



FACULTAD DE DERECHO

LA APATRIDIA EN ECUADOR. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA  
CARENCIA O PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados  
de la República del Ecuador

Profesora guía  
Alejandra Cárdenas Reyes

Autora  
María Fernanda Zamora Andrade

Año  
2014

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

"Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación."

---

Alejandra Cárdenas Reyes

Doctora

CI: 1709537078

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

---

María Fernanda Zamora Andrade

CI: 1309164919

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a mamá y papá por su amor, confianza, dedicación y apoyo sin condiciones. Ustedes son mi mejor ejemplo, orgullo e inspiración.

Gracias a las maestras que marcaron mi vida profesional, María Luisa Bossano y Alejandra Cárdenas.

A Alejandra gracias por su valiosa guía, paciencia, motivación y entusiasmo en este proceso.

A María Luisa y Alejandra gracias por todas sus enseñanzas profesionales y personales que llevo conmigo diariamente.

## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a las luces de mi vida: mami, papá y papito. Porque con ellos camino con los ojos cerrados.

## RESUMEN

La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado que genera derechos y obligaciones recíprocas. Esta definición clásica ha sido cuestionada debido a que el Estado tiene la potestad de privar a las personas de su nacionalidad, reconocida internacionalmente como un derecho humano indispensable para el acceso y ejercicio de otros derechos como la identidad, educación, trabajo, salud, entre otros. Como consecuencia de esa potestad privativa del Estado, existen millones de casos de apátridas, es decir, personas que no han sido reconocidas como nacionales por ningún país y por tanto no son consideradas sujetos de derechos y obligaciones.

El presente trabajo de investigación pretende analizar y evidenciar las causas y efectos de una situación que afecta a las personas que no poseen su derecho a la nacionalidad. Según ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) existen aproximadamente más de 12 millones de apátridas en todas las regiones del mundo. Sin embargo, esta cifra no visibiliza la magnitud de los casos de apatridia en tanto no existe una base de registros en cada Estado, ni el interés internacional de canalizar esta situación.

En Ecuador también se han evidenciado casos de personas que carecen de su nacionalidad, ya sea por no haberla adquirido desde su nacimiento o por haber sido privados de ella después de su reconocimiento. Los principales inconvenientes que enfrenta el país para reconocer, prevenir y eliminar los casos de apátridas provienen de la falta de una legislación específica de apatridia, así como instituciones y políticas públicas que actúen frente a las circunstancias que originan estos casos.

## ABSTRACT

Nationality has traditionally been conceived as a legal and political bond between people and the state that generates reciprocal rights and obligations. This classic definition has been questioned because the state has the power to deprive people of their nationality internationally recognized as an essential human right to access and exercise of other rights such as identity, education, employment and health among others. As a result of this exclusive power of the State, there are millions of cases of stateless, that is; people who have not been recognized as nationals by any country and therefore are not considered subjects of rights and obligations.

This research aims to analyze and highlight the causes and effects of a situation that affects people who do not have their right to nationality. According to UNHCR (United Nations High Commissioner for Refugees), there are approximately over 12 million stateless people in all regions of the world (ACNUR in Spanish). However, the magnitude of statelessness is not visible as in this figure there is no basis of records in each state nor international interest to channel this situation.

Ecuador has also shown cases of people without nationality, either having not acquired from birth or having been deprived of it after its recognition. The main disadvantages faced by the country to recognize, prevent and eliminate cases of stateless come from the lack of specific legislation of statelessness as well as public institutions and policies that act against the circumstances giving rise to these cases.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I</b> .....	3
<b>1. La importancia de la nacionalidad y sus componentes en la vida de las personas</b> .....	3
1.1. Un vínculo llamado nacionalidad.....	3
1.2. ¿Qué es la nación? .....	8
1.3. El Estado y sus elementos .....	13
1.3.1 Del Estado "dominante" a los Estados multinacionales, globalización y transnacionalidad .....	18
1.4 Conclusiones .....	25
<b>CAPÍTULO II</b> .....	30
<b>2. La nacionalidad, más que un vínculo, un Derecho</b> .....	30
2.1. La nacionalidad como derecho .....	30
2.2. ¿Qué son los derechos humanos? .....	32
2.2.1. El derecho humano a la nacionalidad y su importancia en la vida de las personas y grupos colectivos .....	39
2.2.1.1. Contenido del derecho humano a la nacionalidad.....	40
2.2.1.2. Condiciones de acceso al derecho de la nacionalidad .....	50
2.2.1.3. La pérdida de la nacionalidad.....	54
2.2.1.3.1. La apatridia: resultado de la pérdida o carencia de la nacionalidad .....	60
2.2.1.4 Sujetos del derecho a la nacionalidad.....	61
2.2.1.5. Obligaciones del Estado .....	64
2.2.1.6. Garantías para precautelar el derecho humano a la nacionalidad .....	69



2.3 Crítica al derecho de la nacionalidad como requisito para el ejercicio de otros derechos.....	75
2.4. Conclusiones.....	78
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>83</b>
<b>3. El contenido del derecho a la nacionalidad en Ecuador y las consecuencias de su carencia o privación en la apatridia .....</b>	<b>83</b>
3.1. Evolución del concepto de nacionalidad en la legislación ecuatoriana .....	83
3.1.2. El derecho a la nacionalidad en la Constitución del 2008 y en la legislación secundaria .....	90
3.1.3. Sujetos del derecho a la nacionalidad en Ecuador .....	101
3.2. Conclusiones.....	108
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>110</b>
<b>4. Obligaciones y garantías del derecho a la nacionalidad en Ecuador .....</b>	<b>110</b>
4.1. Obligaciones del Estado ecuatoriano frente al derecho humano a la nacionalidad .....	110
4.1.1. Obligación de respeto del derecho a la nacionalidad .....	112
4.1.2. Obligación de garantía del derecho a la nacionalidad .....	118
4.1.2.1. El reconocimiento y regulación de la apatridia .....	130
4.1.3. Obligación de no discriminación por la condición nacional de las personas .....	135
4.2. Garantías para hacer efectivo el derecho a la nacionalidad en Ecuador .....	138
4.3. Conclusiones.....	146
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>150</b>

<b>RECOMENDACIONES</b> .....	148
<b>REFERENCIAS</b> .....	152

## INTRODUCCIÓN

Pocas veces se discute sobre las implicaciones de la adquisición de una nacionalidad, aunque es un pre-requisito para el ejercicio de un conjunto de derechos. Mucho menos, se ha analizado la situación de las personas que carecen de su derecho humano a la nacionalidad, que según ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), en el año 2012 ascendía a aproximadamente 12 millones.

La pertinencia de analizar esta situación causada por la privación o carencia de la nacionalidad, se debe al interés de comprender la esencia de la nacionalidad, las consecuencias de su adquisición o pérdida para el ejercicio de los derechos que se desprenden de ella y así visibilizar la situación legal de las personas apátridas en Ecuador.

En el primer capítulo de esta tesis se inicia un análisis de la conceptualización clásica del derecho a la nacionalidad, que la define como un nexo entre el Estado y las personas que genera derechos y obligaciones. De igual manera, la nacionalidad implica para las personas un conjunto de sentimientos de apego, fidelidad y pertenencia hacia el Estado que las ha reconocido como nacionales. Sin embargo, estos aspectos son cuestionados por fenómenos como la globalización, movilidad humana, Estados supranacionales y otros.

Para entender el contexto del derecho a la nacionalidad, en este capítulo se divide el análisis en tres aspectos fundamentales y vinculados entre sí: nacionalidad, nación y Estado. Sobre estos temas, se exploran los criterios de autores como Anthony Smith, David Miller y Hobbes, entre otros.

Posteriormente, en el segundo capítulo se realiza un análisis respecto al concepto de los derechos humanos con la finalidad de entender qué significa que la nacionalidad esté reconocida como uno de ellos. Para esto, los elementos de los derechos humanos son analizados desde tres teorías:

clásica, liberal y crítica. De este análisis se puede evidenciar que los derechos humanos no son estáticos, sino procesos que responden a las realidades de las sociedades. Por tanto la discusión acerca del derecho a la nacionalidad no ha finalizado, al contrario, ésta continúa desarrollándose según los momentos históricos que viven las personas.

En este capítulo se escoge la teoría crítica de los derechos para explicar el contenido, los sujetos, las obligaciones y las garantías del derecho humano a la nacionalidad. Los principales exponentes que marcan el análisis de este capítulo son Wilhelmi, Pisarello, Tara Melish y Claudio Nash. Además de la doctrina se emplea la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y casos relevantes como la situación actual de más de 250.000 personas que perdieron su nacionalidad en República Dominicana. De esta manera se pretende evidenciar las consecuencias de la pérdida o carencia de este derecho indispensable para todos los seres humanos.

Finalmente, en los dos últimos capítulos de la tesis se examina el derecho a la nacionalidad desde el contexto ecuatoriano, cuál ha sido y es su reconocimiento en la legislación ecuatoriana, quiénes son considerados sujetos de este derecho, qué obligaciones tiene el Estado para asegurar su goce y ejercicio, de qué manera el Estado promueve su cumplimiento y finalmente, cuáles son y cómo se activan las garantías para la protección y desarrollo de este derecho humano con el objetivo de evitar casos de apatridia en el país.

Esta tesis permitirá que los lectores se percaten de una situación que ha sido tradicionalmente invisibilizada, ya sea por desconocimiento, por falta de interés por parte de los Estados o incluso por su confusión con la figura del refugio. Esta situación que afecta a millones de personas diariamente y desconoce incluso la esencia de los seres humanos, es la apatridia.

## CAPÍTULO I

### 1. La importancia de la nacionalidad y sus componentes en la vida de las personas

#### 1.1. Un vínculo llamado nacionalidad

¿Qué es la nacionalidad y cuál es su importancia para las personas? ¿Qué consecuencias supone la pérdida o carencia de la nacionalidad? La nacionalidad se ha convertido en algo tan natural, que pocas veces se reflexiona sobre la importancia que tiene. Generalmente las personas nacen y crecen con ella, por tanto no cuestionan su existencia. La consideran como algo intrínseco que no puede ser separada de nuestra esencia de personas, sin embargo, esta afirmación cambia cuando se enfrentan a situaciones que pueden desencadenar la pérdida de la nacionalidad y es en ese momento, en el que se aferran a ella más que nunca y comprenden su valor.

Es difícil imaginar que existan personas que no tienen nacionalidad y es por esto que la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, considerando las situaciones de personas que habían perdido sus nacionalidades como consecuencia de la Primera y Segunda Guerra Mundial, incluyó el artículo 15 que consagra el derecho que tiene toda persona a una nacionalidad así como la prohibición de ser privada de ella arbitrariamente o del derecho a adquirir otra.

Sin embargo, a pesar de la existencia de este artículo consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, s.f), en el mundo existen más de doce millones de personas que no tienen nacionalidad, o teniéndola, la han perdido. Estas personas son llamadas apátridas y no son reconocidas como nacionales por ningún Estado, conforme a su legislación.

Para los apátridas, la carencia o pérdida de su nacionalidad tiene como consecuencia no ser reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones por ningún Estado. Este reconocimiento lo otorga el Estado y establece un vínculo con las personas a través de la nacionalidad.

Es necesario destacar que le corresponde al Estado establecer los requisitos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, por lo que en su ordenamiento interno, señala quiénes son o pueden ser considerados como nacionales y quiénes no. Esta facultad que tiene el Estado es la que permite la existencia de la condición de las personas apátridas, o dicho de otra manera, la situación jurídica de quienes no poseen nacionalidad.

El debate sobre lo que significa ser nacional de un Estado y por ende el concepto de nacionalidad, continúa siendo motivo de estudios de numerosos doctrinarios. La apatridia, como consecuencia de la falta de nacionalidad es un tema que no ha sido investigado a profundidad y existe un gran desconocimiento de su significado, siendo así compleja su identificación y valoración. En este capítulo se despejará el concepto de nacionalidad a través del análisis de lo expuesto por varios tratadistas pertenecientes a diversas corrientes teóricas. Su estudio será esencial para comprender los efectos que producen su adquisición y carencia en la vida de las personas.

En primer lugar, se concibe a la nacionalidad como un derecho humano<sup>1</sup> que debe ser considerado como un estado natural de las personas, que las dota de capacidad política y civil (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984, párr. 32). El derecho de las personas a tener una nacionalidad concede a los individuos el amparo jurídico del Estado y los protege de la privación de sus derechos civiles y políticos.

---

<sup>1</sup> Los derechos humanos son considerados intrínsecos a los seres humanos por el hecho de ser personas. Es una exigencia moral “[...] importante para una persona, para una colectividad o para todo un pueblo, y cuyo respeto o satisfacción se postula como una obligación de otras personas, en particular de las instituciones políticas, nacionales o internacionales [...]” (Prieto, L. 2007, p. 27).

En este sentido, la nacionalidad establece una “(...) condición de sometimiento político de una persona a un Estado, sea por haber nacido en su territorio, sea por descender de padres naturales de ese Estado, sea por haber convenido voluntariamente en sujetarse políticamente a él (...)” (Borja, 2007, pp. 353).

También, desde el enfoque jurídico, se puede definir a la nacionalidad como un vínculo jurídico, político y sociológico establecido por el derecho interno entre el Estado y las personas, que genera derechos y obligaciones mutuas (Quinzio, 1969; Jaramillo, 2009; Simón, 2009). Es así, que se considera al derecho a la nacionalidad como un elemento esencial para la participación de las personas en la sociedad.

Otro aspecto destacable de la nacionalidad es que generalmente no se elige, no decidimos si queremos adquirirla (a excepción de la naturalización), este vínculo suele carecer de nuestra voluntad pues es un acto que se visibiliza cuando las personas son registradas ante una autoridad nacional.

La Corte Internacional de Justicia en el Caso Nottebohm de 1955, estableció que la nacionalidad se basa en un conjunto de sentimientos, intereses, conexión, derechos y deberes. No obstante, además de un sentimiento de pertenencia e identidad, la nacionalidad dota a las personas de la seguridad que les puede proporcionar su Estado, a través de instituciones, normas y otros mecanismos que garanticen y respeten sus derechos.

Para David Miller una nacionalidad está compuesta de los siguientes elementos:

“(...) una comunidad a) constituida por una creencia compartida y un compromiso mutuo, b) que se extiende en la historia, c) activa en carácter, d) ligada a un territorio particular, y e) distinta de otras comunidades por una cultura pública distintiva (...)” (Miller, 1995, p. 45).

Los aspectos que constituyen una nacionalidad generan un sentimiento de pertenencia a los Estados, promueven pasión, afecto y lealtad a las nacionalidades e incluso hacia sus compatriotas. En este sentido nos podemos preguntar: ¿estarían dispuestas las personas a luchar por otras de diferentes nacionalidades, como lo harían probablemente por sus compatriotas?

En razón de lo mencionado, algunos exponentes de la teoría nacionalista, entre ellos; Guellner (1983) y Pereznieto (1981), defienden a la nacionalidad por considerar que los compromisos que las personas adquieren con ella están muy arraigados. Por esta razón, Sidgwick destaca que la intensidad de los sentimientos que la nacionalidad genera no podría compararse con un vínculo más amplio, tal y como es la humanidad (Sidgwick, H. 1897 en Miller, 1995, p. 86). Es por esto que resulta mucho más sencillo que las personas se comuniquen, sientan afecto y adquieran responsabilidades con aquellos que consideran sus semejantes.

Anthony Smith, David Miller y Benedict Anderson impulsan la teoría modernista de la nacionalidad y cuestionan su importancia. Para ellos la nacionalidad está en decadencia como producto de la globalización, alfabetización, movilidad humana y tecnología. Cada vez es más común la homogenización en el mercado mundial, e incluso la televisión, cine, entre otros. Sobre esto último, la sociedad de consumo (Smith, 2004, p. 158) se expande estandarizando los mercados, por tanto las semejanzas y distancias entre varias nacionalidades se están reduciendo. Es por esto que apuestan a una nacionalidad que agrupe a mayores comunidades y que se expanda más allá de las fronteras de un Estado.

Para profundizar el significado de nacionalidad a partir de las nociones mencionadas, es necesario aprender a diferenciar los conceptos de nación y Estado, pues a pesar de que se vinculan, no significan lo mismo y sin embargo, estos términos suelen ser confundidos y utilizados como sinónimos debido al uso cotidiano de estas palabras.



La relación de Estado, nación y nacionalidad se puede comprender tomando en cuenta la definición de esta última. Si la nacionalidad supone un vínculo jurídico, político y sociológico de las personas con el Estado y éste, determina dentro de su ordenamiento interno quiénes son considerados nacionales, quiere decir que ambos están ligados y por tanto, dependerá del reconocimiento del Estado, las obligaciones y derechos mutuos que se generen de ese enlace.

En cuanto al significado de nación, es necesario entender en este capítulo su esencia y vinculación con el Estado y la nacionalidad. A partir del análisis y comprensión de las particularidades de estos términos, se podrá inferir las consecuencias que implica la pérdida o carencia de la nacionalidad de las personas y en qué se ve afectada su relación con el Estado y la nación.

Ahora bien, antes se mencionó que la nacionalidad también incluye un sentimiento de pertenencia a una nación. En este sentido, la teoría política contractualista de Renan desde una visión subjetiva, sostiene que las naciones están constituidas por creencias, por un legado de recuerdos y la voluntad de las personas de vivir juntas y concluye que la existencia de la nación es un “plebiscito de todos los días” (Renan, 1882, en Fernández, 2000, p.65), que depende del reconocimiento de sí mismo y de los compatriotas, quienes comparten ciertas características. De igual manera, Anthony Smith se refiere a la nación como “(...) una comunidad sentida y vivida, una categoría de comportamiento pero también de imaginación, y es una que exige de los miembros determinados tiempos de acción (...)” (Smith, 2004, p. 25).

Por lo expresado se puede plantear que la nación, por la subjetividad de los sentimientos de los seres humanos que se sienten ligados a ella, no va a depender de ninguna relación jurídica del Estado con las personas, pues para sentir o reconocer que son parte de una nación, no es necesario que exista un vínculo legalmente establecido. Bien podría una persona que carece de nacionalidad pero que ha vivido toda su vida en un Estado, sentir que

pertenece a él sin que haya sido reconocido como nacional suyo. O también, podría ser privada de ese vínculo, llamado nacionalidad, y seguir sintiendo que le pertenece aunque le haya sido arrebatada. Es decir, una persona sin nacionalidad (apátrida) que no es sujeto de derechos y obligaciones frente al Estado, quedaría sin protección ni identidad legalmente reconocida ya que no tienen ningún vínculo, pero, podría sin embargo, pertenecer a una nación.

## 1.2. ¿Qué es la nación?

Debido a la confusión que existe entre los significados de Estado y nación<sup>2</sup>, se han establecido algunas teorías que debaten y definen a la nación desde distintos puntos de vista, entre las principales se destacan la nacionalista, la modernista y la política contractualista.

Los nacionalistas definen a la nación como una asociación de personas que comparten ciertos elementos “objetivos”, ya sea historia, costumbres, cultura, raza e incluso religión (Quinzio, 1969, p. 88). Este punto de vista, compartido por autores como Mancini, fue de vital importancia para considerar que eran las naciones y no los Estados, los que debían ser sujetos de Derecho Internacional. Mancini también estableció tres factores (naturales, históricos y psicológicos) que unidos creaban una “comunidad de vida y de conciencia social” (Mancini en Pereznieta, L. 1982, p. 29).

Esta definición de la nación, ha sido criticada por Ernest Renan (1882) y Luis Villoro (1998), entre otros. Quienes pensaban que la nación consiste en la determinación de los seres humanos de permanecer unidos con aquellos que tienen características, conductas y sentimientos similares, a pesar de los diferentes idiomas, religiones, etnias que existen en sus naciones. Estas

---

<sup>2</sup> Se suele confundir los conceptos de Estado y nación debido a amplitud de sus significados y es habitual que las personas se refieran al Estado utilizando la palabra “nación” y viceversa, pues se usan comúnmente sin considerar sus particularidades. Con frecuencia, se utilizan erróneamente como sinónimos, por lo que es esencial establecer sus verdaderos significados para poder abarcar el tema de la nacionalidad.

características que tienen las personas en común conforman una “identidad nacional” (Miller, 1995, p.41).

En cuanto a la identidad nacional, a diferencia de las identidades étnicas o religiosas, “(...) conecta a un grupo de personas con un espacio geográfico particular (...)” (Miller, 1995, p.41) mientras que la identidad religiosa, por ejemplo, no necesita que las personas que pertenezcan a una misma religión, se encuentren en un territorio determinado, sino que va a depender de la fe que tenga cada persona y permanecerá inherente a ella sin importar su ubicación<sup>3</sup>.

En un sentido parecido, Anthony Smith asegura que la identidad nacional se asemeja a las comunidades políticas porque estas últimas comprenden un conjunto de derechos, obligaciones, instituciones y un territorio delimitado al que pertenece un grupo de personas que se sienten identificados con ella (Smith, 1991, p.8).<sup>4</sup>

Por su parte, Ernest Gellner le daba mayor importancia a la cultura como fundamento de la unidad en una nación. Es una visión más estandarizada si se considera que en un país pueden coincidir varias lenguas, religiones y etnias y sin embargo, esas personas cuando se encuentran sienten que pertenecen a un mismo grupo, pues de alguna manera la costumbre, cultura, apreciaciones y actitudes los caracterizan y unifica a la mayoría. Este reconocimiento genera un sentimiento de orgullo que incluso trasciende fronteras. Es común sentir esa pertenencia a un determinado grupo, cuando las personas se encuentran en otros países con gente de su nación y evidencian sus particularidades, que las hacen diferentes a las demás y tan similares entre ellas. En este sentido, Guellner aseveraba que:

---

<sup>3</sup> Esto sucede, por ejemplo, con las personas judías que han migrado a otros continentes y sin embargo mantienen sus creencias y costumbres provenientes de la religión que profesan, aunque no se encuentran en Israel.

<sup>4</sup> Ambos conceptos comparten la identificación de las personas con un grupo, ya sea por elementos objetivos como en la comunidad política o a través de los elementos subjetivos que integran la identidad nacional.

“(...) el hombre quiere estar políticamente unido a aquellos, y sólo a aquellos, que comparten su cultura. Es entonces cuando los estados quieren llevar sus fronteras hasta los límites que definen su cultura y protegerla e imponerla gracias a las fronteras marcadas por su poder (...)” (Guellner, 1983, p. 80).

Asimismo, Smith sostiene que una nación se refiere a “(...) una comunidad humana con nombre propio que ocupa un territorio propio y posee unos mitos comunes y una historia compartida, una cultura pública común, un sistema económico único y unos derechos y deberes que afectan a todos sus miembros (...)” (Smith, 2004, p. 28).

Mientras que Benedict Anderson, a través de la teoría modernista, cuestiona a Ernest Guellner, pues éste último decía que el nacionalismo inventaba las naciones y que existen comunidades “verdaderas”. Sin embargo, para Anderson, la nación es una “(...) comunidad política imaginada como inherentemente limitada y soberana (...)” (Anderson, 1993, p. 23).

Es una nación imaginada porque es imposible que todos los integrantes de ella se conozcan, a pesar de tener la certeza de que existen más personas que comparten esa nación con ellos. Se imagina limitada porque incluso las naciones más grandes, compuestas por millones de personas, tienen una extensión que no va más allá de los límites establecidos dentro de un territorio (Anderson, 1993, p. 23). Generalmente las personas no sienten que pertenecen a otras naciones que se encuentren en otras partes del mundo.

Entonces resulta extraño que ese sentimiento de apego a una nación y reconocimiento como compatriotas esté limitado a un espacio tan “reducido”, y que las personas no consideren su pertenencia a un colectivo mucho mayor, como lo es el planeta. De lo contrario esta afectividad aumentaría, seguramente, el sentimiento de responsabilidad de las personas en comunidades de naciones o espacios más amplios. Así mismo, es

sorprendente que existan tantas diferencias en las características de las personas de otras naciones y que éstas, sean precisamente, las que de cierta manera, configuran un sentimiento de pertenencia más restringido, solamente en relación a sus naciones. Un ejemplo claro que evidencia esta limitación es la Unión Europea, pues si bien es cierto que gran parte de los países europeos pertenecen a esta comunidad que comparte muchas características y acuerdos de integración, será muy difícil encontrar a una persona de cualquier país europeo que sienta el mismo respeto, lealtad y cariño por otra nación que no sea la que considera suya.

Desde el punto de vista de Anderson, siguiendo con su definición de nación, se imagina soberana porque este concepto fue creado cuando inició la decadencia de la legitimidad de las monarquías y el poder fue trasladado en gran parte al Estado (Anderson, 1993, p. 25).

En cuanto a la última característica que señala el autor, la comunidad está formada por un grupo de personas que comparten vínculos y el “compañerismo profundo” (Anderson, 1993, p. 25) que relaciona a sus miembros y existe más allá de las desigualdades entre las personas que pertenecen a ella. No obstante, la fraternidad y la lealtad que produce tener una nación, (aspectos aparentemente inofensivos) también han sido utilizados erróneamente para generar violencia, hasta el punto de matar o morir para alcanzar ciertos ideales extremistas que se encuentran en el imaginario de las personas y que responden a creencias provocadas por la pasión desmedida a una nación.

Como resultado de estas definiciones de nación, es preciso preguntar ¿cómo se transmiten estas creencias sobre las naciones a los imaginarios colectivos? Anderson Benedict (1993) y David Miller reflexionaron sobre esta interrogante y establecieron mediante la teoría modernista, que son los medios de comunicación (Miller, 1995, pp-50-51) tales como; libros, periódicos, canciones, internet, televisión y otros los que expanden las creencias y consecuentemente

hacen posible la existencia de las naciones, desde el concepto de las comunidades imaginadas.

Entonces según Miller son los medios de comunicación los que reproducen las creencias que unen a las personas a su nación y las distinguen de otras, es decir, dependerá de la voluntad de cada uno aceptar que son lo que ven. Las personas sienten que son parte de una nación, no por el lenguaje, religión o etnia, sino porque tienen una historia en común que aunque no la presenciaron y evidentemente no la recuerdan, saben que existió. Estos medios de comunicación, llamados “artefactos culturales” (Miller, 1995, p.50), cada vez más sofisticados y actualizados, son los que construyen las naciones. Es por esto que puede hablarse de comunidades imaginadas que pertenecen a las personas; y se desprenden precisamente de los sentimientos de cariño de ellas hacia una nación. De esta manera los sentimientos de afecto hacia una nación no desaparecen necesariamente por el fin de un vínculo jurídico que exista entre un ser humano y su Estado.

Para finalizar el análisis del significado de nación, se puede concluir para el desarrollo de esta tesis, que la nación se compone de creencias, cultura, sentimientos, historia y el reconocimiento de pertenecer a ella.

La nación se expande más allá de los territorios y no depende exclusivamente de idiomas, etnias, ni religiones para su existencia, sino de un sentimiento de pertenencia que configura el concepto de comunidades imaginadas. Esto se explica porque la lealtad, el cariño y las similitudes entre personas de una misma nación, se pueden mantener intactas a pesar del transcurso del tiempo y la movilidad humana.

Es por esto que en relación a la nacionalidad, si una persona pierde o carece de un vínculo jurídico político con un Estado y consecuentemente no es reconocida como su nacional, esta situación no implica que los sentimientos de

la persona hacia su nación variarán como resultado de este cambio legal, por tanto un apátrida podría seguir ligado a ella.

Sería muy radical e irreal suponer que el hecho de no poseer una nacionalidad conlleva necesariamente a no sentirse parte de una nación. Sin embargo, el sentimiento de pertenencia a determinada nación no es suficiente para establecer si esa persona es sujeto de derechos y obligaciones, pues hoy en día sigue siendo fundamental el reconocimiento de los Estados a sus nacionales. Entonces ¿cuál es el rol del Estado en el derecho de los seres humanos a tener nacionalidad?

### **1.3. El Estado y sus elementos.**

El concepto de Estado, al igual que el de nación, ha sido analizado constantemente y desde varios puntos de vista. Por una parte, se considera al Estado como una unidad jurídica compuesta por ciertos elementos fundamentales, como un territorio, gobierno, personas y que se manifiesta a través de representantes que ejercen el poder de forma limitada, establecida en sus ordenamientos jurídicos internos (Pereznieto, 1981, p.29).

La importancia que tiene el Estado en los temas de nacionalidad, se visibiliza en la facultad que tiene para establecer en sus ordenamientos jurídicos los requisitos para su adquisición o pérdida, no obstante, cualquier decisión que involucre a la nacionalidad siempre tendrá como límite a los derechos humanos. Es decir que le corresponde al Estado señalar con quién tiene vínculos y por ende, quiénes serán sujetos de derechos y obligaciones.

En relación a estos elementos, se concibe al gobierno como un conjunto de personas e instituciones que rige el ordenamiento de un Estado; al pueblo; como un conjunto de personas, considerado como el elemento humano que está sometido a la autoridad del gobierno (Quinzio, 1969, p. 88), y al mismo tiempo es quien delega el poder al Estado para que actúe en consideración a sus intereses y necesidades. Además se caracteriza por compartir elementos

similares respecto a sus costumbres e historia. En cuanto al territorio se refiere al espacio terrestre, aéreo y marítimo donde el Estado ejerce su soberanía.

También se ha definido al Estado como “(...) aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio (el territorio es el elemento distintivo) reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima (...)” (Weber, 1964 p. 1056). Es decir, que el Estado es una agrupación establecida que posee el dominio en un territorio claramente delineado, está facultado a hacer uso de la coacción y por eso, restringe las imposiciones que puedan realizar las personas sobre los demás. Además son sus instituciones (Weber se refería a la burocracia civil y militar) quienes ejercen el dominio (Weber, 1964, p. 1060).

Siguiendo con la reflexión de Weber, se puede establecer que sólo las autoridades tienen la competencia para hacer uso de la violencia para mantener el orden, a través de agentes identificados y con funciones claramente establecidas dentro de los límites de los derechos humanos. Este conjunto de agentes, según Ernest Guellner, es el Estado (Guellner, 1983, pp. 15-16).

Otro aspecto destacable de la noción de Estado según Weber (1964, p. 695), es que mantiene una relación de dominación sobre las personas. Es decir, el Estado es un conjunto de instituciones cuyas órdenes deben ser obedecidas por el pueblo y cuya finalidad debe ser lograr el bien común, ya sea realizando acciones o absteniéndose de llevar a cabo aquellas que puedan vulnerar derechos.

Hobbes, sin embargo, analizaba que uno de los fines de un Estado es la seguridad. Su importancia radica en el deseo que tienen las personas de proteger su conservación y lograr una vida más pacífica. Además reflexionaba sobre la necesidad de tener un Estado, pues pensaba que si las personas respetaran voluntariamente la justicia y las leyes de la naturaleza (justicia,



equidad, piedad), sin necesidad de ser sometidas a la coerción de un ente, no habría justificación para la existencia de los Estados (Hobbes, 1979, p.349). En este sentido, Hobbes decía que uno de los motivos que respaldaba la necesidad de los Estados, era que las personas, al contrario que los animales - que pueden vivir de manera ordenada sin necesidad de un poder coercitivo-; se sumergen en disputas constantemente ya sea por guerras, envidia, odio y consecuentemente éstas conductas tienen que ser limitadas para no causar afectaciones a los derechos de los demás (Hobbes, 1979, pp.265-266).

Además es pertinente resaltar que el ser humano siempre ha tenido el deseo intrínseco de evolucionar, compararse con otros, sobresalir y descubrir todos los misterios que rodean su vida. Las personas viven en sociedades que enfrentan constantes cambios donde los intereses individuales y colectivos pueden afectar a otros si no existe algo que marque parámetros y límites a las acciones humanas.

Theda Skocpol señalaba otro concepto similar, en el cual consideraba al Estado:

“(...) exclusivamente una arena, en la cual se entablan los conflictos por los intereses sociales y económicos básicos (...) los actores que operan allí recurren a medios distintivos para desencadenar los conflictos sociales y económicos, medios tales como coacción o lemas que apelan al bien común (...)” (Skocpol, 1984, p. 54).

Entonces, según esta visión, el Estado es una organización gobernante, compuesta por instituciones y personas, que dentro de su territorio pueden utilizar el uso legítimo de la violencia, imponer normas, sancionar a quienes no las cumplen, regular y dirigir las relaciones económicas. Sin embargo, estas decisiones o acciones dirigidas hacia una comunidad, deben estar enmarcadas dentro de los parámetros que establecen los derechos humanos.

Aparte de estos conceptos, desde el punto de vista de Antonio Gramsci, el límite del Estado no debe ser impuesto por el derecho positivo, sino por los cambios que impone la sociedad, modificando los límites para ajustarlos a la realidad que las personas viven (Gramsci, 1977, p. 192-193). No obstante, cabe destacar que el Estado siempre va a estar sujeto a un ordenamiento jurídico y si se modifica, deberá hacerlo a través de otro que contenga también el carácter jurídico que el Estado requiere.

Asimismo asevera que el Estado no depende exclusivamente de los poderes legislativos, judiciales y ejecutivos. Se lo entiende además como el “aparato gubernamental”<sup>5</sup> y el “aparato privado”<sup>6</sup> compuesto por la sociedad civil (Gramsci, 1977, p. 197), lo cual involucra el uso de la coerción por parte del Estado y la participación social de las personas.

En este sentido cabe destacar una perspectiva importante sobre la conexión entre el Estado y las personas, cuyo objetivo común es lograr un “mutuo intercambio de beneficios” (Miller, 1995, p.82). Es decir que el Estado no debe ser considerado exclusivamente como una asociación voluntaria marcada por la voluntad de las personas de someterse a él, sino también como una práctica común cuya finalidad es generar resultados favorables si existe la corresponsabilidad entre la sociedad y el Estado. Sobre lo último, David Miller lo llama “juego limpio”, en el que los Estados son los responsables de la protección de sus ciudadanos en la medida que éstos contribuyen con las reglas establecidas en sus ordenamientos y permiten que el Estado cumpla con sus obligaciones.

Como resultado de las propuestas planteadas se concluye que hay diversas tendencias teóricas en relación al concepto de Estado. Para Weber, desde una posición tradicional, el Estado está compuesto por un gobierno, personas y

---

<sup>5</sup> Según Gramsci (1977) El aparato gubernamental se refiere al gobierno, policías y militares, quienes son los encargados de utilizar la coerción como método de regulación del Estado.

<sup>6</sup> De igual manera, para Gramsci (1977) el aparato privado está compuesto por la sociedad civil (iglesia, asociaciones, medios de comunicación, entre otros).

territorio donde ejerce su poder y dominación a través de instituciones. Asimismo se desprende que el Estado ejerce el monopolio de la fuerza, pues es el único que puede hacer uso de la violencia de manera legítima, siempre que esas acciones tengan como objetivo lograr el bien común y la seguridad de las personas que lo conforman.

Por otra parte, según Hobbes el fin del Estado es la seguridad que ofrecen a las personas para vivir en una sociedad armoniosa y ordenada, preservando así su supervivencia a través de los límites que éste impone. Mientras que para Skocpol, el Estado es el encargado de manejar las relaciones de producción y lo considera como una “arena” donde se llevan a cabo luchas sociales y económicas en las que intervienen diferentes actores.

Sobre esto último, según Gramsci estos actores pueden pertenecer al “aparato gubernamental” y al “aparato privado”, incorporando de esta forma la participación de la sociedad civil junto con instituciones que pertenecen al Estado.

Finalmente Miller señala que el Estado y las personas tienen un objetivo común: el intercambio de beneficios. Es decir, el primero se encarga de brindar la protección que requieren las personas, con la condición de que se éstas acepten colaborar en conjunto y ajustarse a las regulaciones impuestas por el Estado.

### **1.3.1. Del Estado “dominante” a los Estados multinacionales, globalización y transnacionalidad.**

Las definiciones de Estado señaladas anteriormente están siendo cuestionadas como resultado de la notable expansión de las culturas, medios de comunicación, tecnología y migración en el mundo. A medida que la sociedad cambia, migra y la comunicación crece, las barreras impuestas por los Estados empiezan a resultar irrelevantes para las personas, pues incluso elementos

como la cultura se homogenizan. Por otra parte, el rol dominador que tiene el Estado se ve opacado por instituciones o actores que rebasan las fronteras agrupando territorios más extensos y/o asuntos de carácter internacional.

Uno de los conceptos de Estado que cada vez se fortalece más, en contraposición con las definiciones tradicionales mencionadas, es el de los Estados multinacionales. Según esta nueva concepción, el Estado "(...) no es el que coincide con una nueva Nación sino el que envuelve a más de una; observa el mundo y las regiones siguiendo las fronteras culturas tanto más que las geográficas que dividen a los países (...)" (Vizcaíno, 2007, p. 31).

El significado del Estado multinacional difiere completamente del Estado-Nación. Este último surgió en Europa, cuando no existía una soberanía general debido a la estabilidad de las monarquías y se pensó en la necesidad de uniformar las leyes, así como, que existiera una sola soberanía y una cultura general unida a un territorio, para mejorar la vida política y jurídica del Estado. Su soberanía era ejercida por el gobierno central, mientras que en el Estado multinacional las competencias son distribuidas de manera especializada según las culturas que lo conforman (Vizcaíno, 2007, p. 33).

Se define al Estado multinacional como "(...) un triunfo de las minorías; el reconocimiento de su derecho colectivo en un Estado que antes no reconocía sino derechos individuales y cuyo proyecto histórico de siglos fue la unificación legal, política y cultural (...)" (Vizcaíno, 2007, p. 34). Es decir, el Estado multinacional es aquel que se constituye por varias naciones, que pueden tener características completamente distintas. Sin embargo, el Estado está en la obligación de reconocer, respetar y garantizar sus derechos considerando las particularidades de las colectividades que lo conforman. Ya no reconocen solamente sus derechos como seres humanos individuales, sino también como un conjunto de personas que comparten una nación, más allá de las diferentes culturas, razas, idiomas que poseen. Por otra parte, en contraste con este concepto existen naciones sin Estado, que se integran a él por conquistas y

divisiones fronterizas.<sup>7</sup> Esta concepción del Estado, está acabando con la teoría del Estado-nación, así como lo hace la llamada “globalización”.

Respecto a la globalización, este término también se caracteriza por haber sido definido desde diversos puntos de vista. Por una parte se dice que la globalización es la intensificación y expansión de las relaciones mundiales que vinculan a lugares distantes, de tal manera que los acontecimientos locales son influenciados por situaciones que ocurren en sitios muy lejanos (Guiddens, 1991, p. 64). Similarmente, Beck (1998) señala que la globalización es “(...) un *proceso* que crea vínculos y espacios sociales transnacionales, revaloriza culturas locales y trae a un primer plano terceras culturas.”

Otro de los aspectos que está ligado estrechamente a la globalización es el Mercado. Esta esfera de poder traspasa cada vez más la voluntad y control de los Estados, de tal modo que los intereses privados transnacionales son los que delinear las producciones económicas actuales como producto de uno de los efectos de la globalización (Barbero y González, 2009, p.3.).

Kaplan asevera que existe una predisposición a unir a las poblaciones en una sola sociedad, economía, sistema político e incluso Estado y que la globalización puede “debilitar, volver irrelevante y desvanecer todo lo que sea nacional” (Kaplan, 2002, p. 164), tanto así que se empieza a utilizar el término “aldea global”<sup>8</sup> (Oliven, en Nun y Grimson, 2006, p. 217) en contraposición con el de nación. El Estado-nación se ha visto atenuado por el surgimiento de otros actores del sistema internacional como por ejemplo: la Organización de Naciones Unidas, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, movimientos

---

<sup>7</sup> Existen naciones sin Estado cuando a pesar de pertenecer a él, se separan debido a conquistas, divisiones fronterizas, cesiones u otras situaciones producidas en el territorio de ese Estado. Como consecuencia de esto, las naciones pasan a formar parte de otro, sin sentir ninguna vinculación o sentimiento con este último.

<sup>8</sup> Involucra a grandes comunidades que se relacionan y debilitan la soberanía de los Estados mediante la intervención de actores de los sistemas internacionales. Las aldeas globales se amplían debido a los avances tecnológicos que fomentan el contacto entre las personas y la homogenización de aspectos culturales, políticos y sociales.

sociales, entre otros. De esta manera, la soberanía, funciones, autonomía y poder del Estado están disminuyendo.

En relación con la soberanía de los Estados, se debate que la globalización “(...) debilita la capacidad organizadora, redistributiva o cohesionadora de los Estados (...)” (Garretón M. en Nun y Grimson, 2006, p. 256). Hoy en día no todos los asuntos jurídicos, políticos y sociales que involucran a las personas de un mismo Estado deben ser conocidos y resueltos exclusivamente por él. No obstante, no significa que al producirse una circunstancia de carácter internacional, las instituciones internacionales desconocen la participación del Estado, al contrario, sería más eficiente una corresponsabilidad entre ambos.

Por estas razones Garretón plantea que si bien es cierto, el Estado está siendo debilitado por la evidente expansión de la globalización, al mismo tiempo se fortalece por la necesidad de su participación como interlocutor en los procesos que se desarrollan con los sistemas globales, pues los tratados o convenios son suscritos, ejecutados y llevados a la práctica por el Estado (Garretón M. en Nun y Grimson, 2006, p. 257).

Es por esto que Sassen afirma que “Lo global-ya sea una institución, un proceso, una práctica discursiva o un imaginario- pueden habitar parcialmente territorios nacionales o instituciones. No se trata sólo de aquello que trasciende la nación-Estado y es autoevidentemente global.” (Sassen, 2011, p.135). Entonces, considerando que cada vez surgen más temas que trascienden las fronteras, como los asuntos migratorios, deben participar actores del sistema internacional y el Estado conjuntamente.

Cuando se trata de migración resulta difícil para un Estado determinar los parámetros de aceptación a personas de otro origen nacional, pues no todos entran con el objetivo de residir en él, ni tampoco para crear relaciones comerciales y peor aún pueden determinar quiénes salen, por qué y cuánto tiempo. Es así, que los Estados tienen cada vez más problemas para proteger

sus fronteras y establecen condiciones de entrada que generalmente provienen del análisis de los beneficios que significan para el Estado el ingreso de extranjeros, en relación con los gastos que pueden resultar de su admisión.

Por esto la Unión Europea creó el Acuerdo Shengen (Barbero y González, 2009, p.4), para así, mediante la voluntad de mayoría de los Estados que la conforman, tratar de regular de una manera más segura y eficiente el ingreso de extranjeros en sus territorios, permitiendo su libre circulación. Este instrumento genera un espacio común entre los Estados partes según sus intereses.

Con esta clase de Acuerdos, los Estados ceden de cierto modo su potestad de restringir la entrada y salida a las personas; y se sujetan a una soberanía mucho más ampliada como miembros de la Unión Europea. Es decir, el concepto tradicional del Estado, que contempla al territorio como el lugar donde tiene la potestad de ejercer su soberanía, se extiende. No obstante, estos Acuerdos pueden convertirse en una limitación para las personas que no pertenecen a la Unión Europea y deseen ingresar a ella, ya que de cierta manera se dificultaría el ingreso a esta especie de “fortaleza” que involucra a varios países (Barbero y González, 2009, p.4). Además de la globalización económica, destaca la globalización tecnológica-mediática que permite las comunicaciones a cualquier distancia y a la vez facilita los procesos financieros y económicos que también han sido desarrollados por el fenómeno de la globalización; así como expande y transforma los productos en un mercado más amplio (Bovero, 2009, pp. 136-137).

En conclusión, el Estado, a pesar de estos nuevos conceptos que surgen a raíz del fenómeno de la globalización, sigue actuando como una agrupación o conjunto de instituciones que tiene la facultad de ejercer la coacción y establecer normas que afectan a quienes se encuentren en él. En este sentido, el Estado tiene entre sus atribuciones, la potestad de determinar quién es

considerado nacional suyo y por ende, sujeto de derechos y obligaciones dentro de su territorio.

Es necesario tener en cuenta que esa idea de Estado está siendo cuestionada por quienes argumentan que muchas de las medidas o soluciones que requiere la sociedad actual, deben ser ejecutadas globalmente, más allá de los límites territoriales de un Estado, pues con un nuevo mercado mundial en auge y migraciones internacionales, es necesario crear nuevos sistemas jurídicos, sociales y políticos que sean efectivos para toda la colectividad.

La globalización está sumamente vinculada a la nacionalidad, sin embargo aún no logra modificar la potestad que tiene el Estado para establecer los requisitos de su adquisición y pérdida. Ser nacional de un país significa tener una identidad y por tanto, el reconocimiento de su personalidad jurídica; esto implica que el Estado le otorga protección y amparo, así como la garantía de que sus derechos humanos van a ser respetados y garantizados.

En este sentido, la Corte IDH asevera que este derecho implica“(...) la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 179). Es decir que la inobservancia del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica desencadena que ni Estado ni particulares, reconozcan a las personas que no tienen nacionalidad como sujetos de derechos y obligaciones.

Tener nacionalidad representa “(...) un derecho a tener derechos (...)” (Arendt, 1974, p. 247), entonces, ¿no es suficiente ser persona para hacer efectivos sus derechos en un determinado Estado? ¿Cómo accede una persona ellos si no tiene una identidad reconocida? Por lo visto, tener una nacionalidad se ha convertido en un requisito fundamental para los seres humanos, pues sin ella, otros derechos se verían afectados.



Carlos Salazar Flor señaló tres principios fundamentales en relación a la nacionalidad: toda persona tiene derecho a una nacionalidad, toda persona no debería tener más de una nacionalidad y toda persona puede cambiar de nacionalidad. (Salazar, 1976, p. 114) El primer principio se basa en que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano<sup>9</sup> y por lo tanto debe ser garantizado para todos y todas. El segundo principio, se creó con el fin de evitar conflictos entre las leyes en cuanto a su aplicación, sin embargo; hay muchos Estados que aceptan la doble nacionalidad a través de la adquisición de la nacionalidad derivativa cuando alguien ya tiene la originaria y es por eso que se considera que este principio no es realmente aplicable. Por último, el tercer principio hace alusión al artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que manifiesta que todas las personas tienen derecho a la nacionalidad y nadie será privado de ella, ni del derecho a cambiarla.

Al ser potestad del Estado determinar quien adquiere y bajo qué parámetros la nacionalidad, su ordenamiento interno establece los procedimientos. Estos pueden variar y ajustarse a las realidades que viven los Estados, de esta manera existen algunas condiciones internas para acceder y perder la nacionalidad. La doctrina ha señalado dos formas de adquisición generales de la nacionalidad: por nacimiento (u originaria) o por naturalización.

De la originaria se desprenden dos formas de adquisición de la nacionalidad, éstas son *ius sanguinis* e *ius soli*. La primera (...) se adquiere la nacionalidad de los progenitores a pesar de nacer en el extranjero (...)", en cuanto al *ius soli* (...) se adquiere la nacionalidad de acuerdo al lugar donde se nace (...) (Simón, 2006, p.129). La nacionalidad derivada o también llamada naturalización, se solicita y otorga mediante un acto de voluntad expreso entre la persona y el Estado. Es facultad del Estado establecer los requisitos necesarios para otorgar la naturalización, así como negarse a concederla. El vínculo que se genera, otorga los mismos derechos y obligaciones que tienen aquellos

---

<sup>9</sup> Art. 15.1- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

nacionales de un Estado a través de la forma originaria de adquisición de la nacionalidad.

La doctrina consagra dos momentos en los que el Estado está llamado a garantizar el derecho a la nacionalidad y evitar así, futuros casos de apatridia. Primero, a través de la inscripción de los niños y niñas que nacen en su territorio, con la creación de políticas públicas que ofrezcan facilidades para su registro y limiten las condiciones o restricciones que impidan el acceso a este derecho. Segundo, cuando una persona pierde su nacionalidad por renuncia o si es privada de ella. Esta última circunstancia puede producirse cuando se establece que alguien debe perder la nacionalidad como sanción por algún delito, sin embargo, debe tomarse en cuenta el riesgo que tiene esta persona de convertirse en apátrida y de ser así, es obligación del Estado precautelar el derecho a la nacionalidad.

No obstante, se ha venido desarrollando un nuevo concepto relacionado con la migración y la nacionalidad, llamado transnacionalidad, definido como:

“(...) el proceso por el cual los *transmigrantes*, mediante sus actividades diarias, construyen y mantienen relaciones sociales, económicas y políticas que vinculan sus sociedades de origen con los lugares de asentamiento, creando campos de interacción social que trascienden las fronteras nacionales.” (Baschet *al.*, 1994, en Portes, 2001).

Es decir, que la nacionalidad establecida entre un Estado y una persona, no excluye que se sienta identificada con otro país después de haber migrado. Tanto así que cuando alguien migra a uno o varios países es natural que surja un sentimiento de cariño, lealtad e incluso reconocimiento frente a esos Estados, pues más allá del hecho de haber nacido en un territorio, las personas establecen un vínculo con otra comunidad, el cual puede ser incluso más

valorado con el paso del tiempo que el vínculo establecido con el lugar de procedencia.

Se puede concluir que si bien es cierto el Estado es quien otorga la nacionalidad a las personas, es quien puede así mismo, quitársela o negársela en virtud de la potestad que le fue conferida, y dejarla en situación de apatridia. Por este motivo, considerando que esa facultad del Estado puede desencadenar graves vulneraciones a los derechos de las personas que no tienen nacionalidad, al no tener una personalidad jurídica reconocida, se debe ampliar el debate sobre la globalización y la transnacionalización, así como sus consecuencias para la migración y la nacionalidad de las personas.

#### **1.4. Conclusiones**

Finalmente, los hallazgos encontrados en este capítulo indican la relación que existe entre Estado, nación y nacionalidad, sus particularidades y las consecuencias de su presencia en la vida de las personas.

En primer lugar, la nacionalidad ha sido reconocida como un derecho humano que otorga a las personas capacidad política y civil y amparo jurídico del Estado al que pertenecen como sujetos de derechos y obligaciones. Además implica un vínculo jurídico, político y sociológico, así como un conjunto de sentimientos e intereses entre el Estado y las personas.

Por otra parte se ha evidenciado que el Estado tiene la potestad de establecer los requisitos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, así como se encarga de regular todos los procesos migratorios que suceden en su territorio.

Sin embargo, la relevancia de la nacionalidad está siendo discutida por los procesos de globalización que abarcan temas como la movilidad humana, economía y tecnología. El auge de la migración internacional como producto de la globalización cuestiona a los territorios como límites del vínculo que tienen

las personas con el Estado y su nación, y de ahí surge el concepto de transnacionalidad.

Las personas que migran, se introducen en nuevas culturas y naciones que muchas veces generan sentimientos similares o incluso más profundos que los que tenían por su lugar de procedencia. Ahora también, debido al acceso a la tecnología y la expansión de los medios de comunicación (internet, teléfonos, televisión, entre otros), esas barreras territoriales que antes dificultaban la comunicación de quienes migraban están siendo vencidas y por tanto las relaciones se mantienen y fortalecen más allá de los límites impuestos por los Estados.

Por lo mencionado, surge la reflexión de extender los límites de las nacionalidades, donde se puedan agrupar comunidades enteras más allá de los territorios. Así mismo, estos nuevos paradigmas cuestionan la necesidad de poseer nacionalidad para el reconocimiento de los derechos de las personas, cuando por su calidad de seres humanos deberían ser sujetos de ellos, pues admitir que la nacionalidad es un elemento esencial para el reconocimiento de los derechos, implica aceptar que no es suficiente ser persona.

La manera en la que la nacionalidad es concebida en la mayoría de las legislaciones, refleja la potestad que tiene el Estado de limitar o privar a una persona de un derecho que debería ser intrínseco al ser humano. Sobre esto último, es necesario comprender que la nacionalidad no debe ser un requisito que condicione el efectivo ejercicio de los derechos de las personas. Partiendo de esta realidad, la importancia de analizar este tema en la tesis es esencial para entender las situaciones que viven millones de personas en el mundo que carecen de una nacionalidad y se enfrentan a la posibilidad de que sus derechos no sean garantizados ni respetados por el Estado ni por los particulares.

En segundo lugar, la nación es un conjunto de elementos objetivos y subjetivos perteneciente a un grupo de personas que comparten creencias, historia, cultura, mitos, sentimientos, voluntad de pertenecer a ella y reconocimiento a otras personas como compatriotas miembros de ese colectivo. No se limita a los territorios ni a los efectos de la movilidad humana y no depende de características comunes como el idioma, etnia o religión para ser considerada como tal. Además se caracteriza por los sentimientos de lealtad, compromisos y afectos de las personas que se consideran parte de esa nación, mismos que se mantienen a través de la historia y las distancias; y se reproducen principalmente a través de medios de comunicación.

En este sentido, se puede concluir que una persona puede perder o carecer de nacionalidad, pero no involucra que los sentimientos de apego a su nación se desvanezcan también. Sin embargo, estos sentimientos no obligan al Estado a reconocer a estas personas como sus nacionales. De esta manera, una persona que se encuentra en un Estado sin un vínculo jurídico y político establecido entre ambos, puede pertenecer a una nación si posee un conjunto de características y sentimientos propios de las personas que son parte de ella. A pesar de esta realidad, su condición como sujeto de derechos y obligaciones puede ser menoscabada por el propio Estado y los particulares.

Y por último, en relación al Estado, se ha dicho que puede hacer el uso de la violencia de manera legítima si eso conlleva a garantizar el bien común y de las personas que pertenecen a él. De igual manera, se ha mencionado que está compuesto por instituciones (que forman el gobierno), así como un pueblo y un territorio donde ejerce el poder. Sin embargo, aquí también surge la reflexión de su importancia y su rol en la sociedad, debido la aparición y desarrollo de los debates relacionados a los Estados multinacionales, la globalización y transnacionalidad.

Si bien es cierto, la transcendencia de estos factores cuestiona el concepto de Estado dominador y sugieren su decadencia, sigue siendo su potestad

establecer los requisitos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, es decir, el Estado mantiene la facultad para decidir quiénes son sus nacionales. Esta atribución tiene como consecuencia principal, la posibilidad de que no todas las personas puedan ejercer su derecho a la nacionalidad, en vista de que cada Estado se remite a su ordenamiento jurídico interno para establecer los parámetros que regulan la nacionalidad.

Entonces, es el Estado el que establece las condiciones relativas a la nacionalidad según sus intereses, muchas veces guiado por los cambios económicos y el auge de la movilidad humana que resultan de la globalización. Estas decisiones, al ser potestad del Estado, son tomadas generalmente en virtud de los beneficios que resultan del ingreso de los extranjeros a sus territorios, sin embargo; cada vez le resulta más complicado ejercer su soberanía en un tema que traspasa sus fronteras constantemente. Es por esto que en ocasiones los requisitos de ingreso, que aparecen como barreras para entrar a un Estado, son más restrictivos en aquellos que ofrecen mayores oportunidades y seguridad a los extranjeros, pues se convierten en sitios atractivos para la migración. Las personas que se encuentran en el contexto de movilidad pueden resultar seriamente perjudicadas por las decisiones que los Estados adoptan como uso de su soberanía.

Por lo expuesto, para el desarrollo de esta tesis, se enfatizará la responsabilidad que tiene el Estado para evitar las situaciones de apatridia, es decir, de aquellas personas que no tienen nacionalidad; así como la decadencia del concepto tradicional de Estado y la nacionalidad, su importancia para las personas apátridas y aquellas que están en riesgo de serlo, así como la relevancia de ser parte de una nación más allá de los límites establecidos por el territorio, idioma, etnia y religión. De igual manera, serán analizadas las consecuencias de la falta del reconocimiento del derecho a la nacionalidad de las personas, pues al ser considerado como un derecho humano, su inobservancia afecta a la dignidad de las personas.

Una de las razones principales por la cual el derecho a la nacionalidad fue plasmado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos después de la Primera y Segunda Guerra Mundial, fue precisamente para evitar que las personas que habían sido despojadas de su nacionalidad o que no fueron reconocidos como nacionales de su Estado; siguieran siendo tratadas como animales que no podían reclamar sus derechos porque ningún Estado estaba dispuesto a garantizarlos ni respetarlos.

Esta facultad privativa de los Estados (que aún conservan) para decidir quiénes eran considerados nacionales y cuáles eran los requisitos para otorgar o negar la nacionalidad, visibilizó la importancia de incorporar este derecho humano en varios instrumentos internacionales, y así restringir la potestad del Estado para conceder o privar a las personas de su nacionalidad. Sin embargo desde esa época, el derecho a la nacionalidad se ha mantenido como una decisión política que responde a los intereses de quienes lo otorgan y probablemente éste sea el motivo por el cual la existencia de personas que no tienen nacionalidad, sigue siendo una realidad que los Estados prefieren mantener al margen, negarla o incluso confundirla conscientemente con el refugio.

Aceptar esta situación, significa reconocer que el Estado es el responsable de vulnerar una cadena consecutiva de derechos indivisibles, pues el derecho a la nacionalidad permite o priva el acceso a otros de vital importancia para las personas. Debido a lo mencionado, surge la necesidad de comprender qué significa que la nacionalidad sea considerada un derecho humano.

## CAPÍTULO II.

### 2. La nacionalidad, más que un vínculo, un derecho.

#### 2.1. La nacionalidad como derecho

A raíz de la Primera y Segunda Guerra Mundial principalmente, se visibilizó la importancia de incorporar a la nacionalidad como derecho humano en los instrumentos de esta materia. Como resultado de esas guerras se observó que aquellas personas que abandonaban sus Estados, se quedaban sin su protección y al ser privadas de su nacionalidad eran consideradas como “(...) la escoria de la Tierra.” (Arendt, 1974, p. 225). En este sentido, la nacionalidad dejó de ser concebida como un mero atributo que otorgaba el Estado a las personas bajo sus condiciones e intereses, y se configuró como un derecho humano reconocido universalmente. Sin embargo, la realidad es que no todas las personas son reconocidas como nacionales de sus Estados. Uno de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que evidenció esta vulneración del derecho a la nacionalidad, fue el de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

En este caso, el Estado de República Dominicana a través del Registro Civil, negó a las niñas la inscripción de su nacimiento y por ende el derecho a su nacionalidad, a pesar de haber nacido en ese territorio debido a que los padres de las niñas –de nacionalidad haitiana– no contaban con una situación regular migratoria en ese país cuando ellas nacieron.

Durante más de cuatro años las niñas Yean y Bosico no tuvieron ningún documento legal que respaldara su identidad y su vínculo con República Dominicana. Esta situación generó en ellas baja autoestima, desconfianza y temor por su seguridad personal. Al no poseer nacionalidad (apátridas) y no contar con un certificado de nacimiento legalmente reconocido, fueron consideradas ilegales y se enfrentaron a numerosas discriminaciones.



Como resultado de la carencia de su nacionalidad, las niñas Yean y Bosico fueron discriminadas y sus derechos humanos fueron restringidos, ya que para ejercerlos dependían de un documento que su Estado no les había otorgado, entre estos derechos destaca el derecho a la educación, salud, identidad y el reconocimiento a su personalidad jurídica.

En vista de que República Dominicana no había entregado el acta de nacimiento a Victoria Bosico, la niña tuvo que interrumpir su educación primaria en la modalidad diurna, debido a que la presentación de ese documento era un requisito indispensable establecido en la ley para comprobar la identidad de los niños y niñas que ingresaban a las escuelas. Por esta razón, se vio obligada a continuar cuarto grado en una escuela de personas adultas, donde la mayoría de sus compañeros y compañeras tenían entre veinte y treinta años de edad. Además, en ese sistema educativo cursaban dos grados en un año, con tan sólo dos horas diarias de clases. Por tanto, el ejercicio de su derecho a la educación primaria en las condiciones que tenían los demás niños y niñas no fue protegido ni garantizado.

Para las niñas no fue suficiente ser personas, ni haber nacido en República Dominicana para adquirir un vínculo jurídico con su Estado. Al ser consideradas ilegales, su dignidad<sup>10</sup> también fue vulnerada. Esta situación generada por la negativa del Estado, implicaba desconocer incluso que las niñas, como seres humanos, eran sujetos de derechos y obligaciones

El caso de las niñas Yean y Bosico evidencia la magnitud de las repercusiones originadas por la carencia de su nacionalidad, afectando el ejercicio de sus otros derechos debido a la inexistencia de un vínculo jurídico entre ellas y su

---

<sup>10</sup> “(...) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 881-02, párr.10)

Estado. En virtud de lo mencionado, es preciso analizar ¿por qué la falta de reconocimiento de la nacionalidad desencadena múltiples afectaciones a los demás derechos humanos? Esta sentencia visibiliza los obstáculos que enfrentan las personas que no poseen nacionalidad, así como las obligaciones que tienen el Estado y los particulares para evitar la vulneración de este derecho.

En el presente capítulo se analizará la importancia del derecho a la nacionalidad considerado como un derecho humano, así como, la responsabilidad que tienen el Estado y los particulares de garantizar y respetar este derecho a las personas; las consecuencias que se derivan de su carencia o pérdida –la situación de los apátridas– y por ende, la falta de reconocimiento de su personalidad jurídica. Para introducir estas temáticas se busca establecer en primer lugar ¿qué es un derecho humano y por qué el derecho a la nacionalidad es considerado como tal?

## **2.2. ¿Qué son los derechos humanos?**

El concepto de derechos humanos parece ser un término conocido por todas las personas debido a su uso cotidiano. Sin embargo, la frecuencia de su utilización es posiblemente una causa de su descontextualización y ambigüedad. Quizás es también uno de los principales inconvenientes para comprender su esencia. Ahora bien, no se puede analizar a la nacionalidad como derecho, ni los efectos de su vulneración; si no se aclara el significado de derechos humanos. Para esto se realizará un análisis de sus elementos según las propuestas planteadas por tres importantes corrientes teóricas: positivista, liberal y crítica. Estos elementos son el contenido de los derechos, los sujetos, y las obligaciones del Estado y los particulares.

En primer lugar, es necesario aclarar que existen varias teorías de los derechos humanos que observan sus elementos desde distintas perspectivas. Sin embargo, la revisión de las tres teorías mencionadas va a permitir evidenciar

que los derechos humanos evolucionan en la medida que la sociedad avanza, y de igual manera; lo hacen las concepciones que los fundamentan. Estas teorías no representan un criterio unificado de sus exponentes acerca del concepto de derechos humanos. La discusión de este tema parte del análisis de los elementos de los derechos según la teoría positivista<sup>11</sup>.

Para iniciar, según uno de los tratadistas del positivismo, Norberto Bobbio, "(...) el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos no era el de fundamentarlos, sino el de protegerlos" (Bobbio, 1991, p.63). Por esta razón, hace énfasis en distinguir entre lo que se dice y lo que se hace en derechos humanos; así como, la importancia de promoverlos y garantizarlos. Partiendo de este razonamiento, propone atenuar el interés que existe sobre la fundamentación de los derechos humanos y promover acciones para su efectividad (Bobbio, 1991, p.63).

Para Norberto Bobbio (1991), la teoría positivista posee ciertos rasgos que lo definen. Primero, los derechos dependen de que el Estado los incorpore en sus normas. En este contexto, se dice que los derechos tienen un aspecto coercitivo y al Estado le corresponde hacer uso de su fuerza legítima para que éstos no sean transgredidos, sino cumplidos.

Por otra parte, desde el punto de vista de otro positivista, también se ha dicho que los derechos humanos son concebidos como un "(...) conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional." (Pérez Luño, 2010, p. 48). De esta definición se desprenden varios elementos que manifiestan la variedad de criterios de los exponentes de la teoría positivista. Según este autor, los derechos humanos responden a las

---

<sup>11</sup> Para los positivistas como Pérez Luño, Bobbio y Kelsen, los derechos no existen mientras no estén positivados. Esta teoría propone que los derechos se incorporen en los ordenamientos jurídicos para que tengan validez y sean exigibles. Señala que es obligación de los Estados positivarlos y respetarlos (Benavides, 2012, p. 33).

realidades y luchas reivindicatorias de las personas y grupos colectivos, para alcanzar una vida basada en la dignidad, libertad e igualdad en una época determinada. Similarmente Perez Luño señala que para ello es necesario que los derechos estén reconocidos previamente en los ordenamientos jurídicos. No obstante este autor, al contrario que la mayoría de los positivistas, reconoce a las personas y grupos colectivos como sujetos de derechos<sup>12</sup>, pues son ellos quienes han promovido las luchas reivindicatorias

Otra de las teorías que ha explicado los derechos humanos es la teoría liberal<sup>13</sup>. Sus tratadistas resaltan que las personas son sus titulares (Benavides, 2012, p.56), pues son quienes pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Es decir, la garantía y reconocimiento de los derechos no depende de las condiciones y bienes<sup>14</sup> de los seres humanos, sino del hecho de ser personas. Se dice que los derechos son individuales porque les pertenecen a cada persona independientemente de su pertenencia a grupos colectivos (Benavides, 2012, p.57). No obstante, los derechos también se consideran universales porque todos los seres humanos son portadores de ellos.

Esta teoría enfatiza la importancia que tienen para su fundamentación los derechos a la vida, libertad y propiedad, que por su característica de inalienabilidad, no pueden ser separados de la esencia humana (Benavides,

---

<sup>12</sup> Los sujetos o titulares de derechos son quienes pueden gozar y ejercer sus derechos, ya sean las personas o grupos colectivos. Según Ramiro Ávila "(...) todos los derechos humanos tienen una doble dimensión: la individual y la colectiva (...)" (Ávila, 2012, p.68). Los derechos individuales son los que pertenecen a cada ser humano y los colectivos son aquellos que poseen un conjunto de personas que están vinculadas entre sí por categorías sociales, características mutuas o intereses comunes. El ámbito y las consecuencias de los derechos trascienden a la individualidad del ser humano, y envuelve a un conjunto de personas (Ávila, 2012, pp. 67-70).

<sup>13</sup> Locke, uno de los exponentes del liberalismo, resaltaba la importancia del derecho a la vida, libertad y propiedad, así como; que las personas son iguales, libres y poseen derechos inalienables. Según la teoría liberal, el contenido de los derechos es la libertad, es decir "(...) la inexistencia de obstáculos puestos al individuo para poder actuar y escoger entre distintas opciones (...)" (Benavides, 2012, p. 56).

<sup>14</sup> Las personas no siempre tuvieron acceso a sus derechos, existían requisitos para considerar quiénes eran sujetos de derechos y quiénes no, entre ellas destacan las que eran consideradas esclavas, así como las mujeres, niños, niñas, adolescentes e indígenas. Durante siglos, se ha evidenciado que el menoscabo de los derechos de los seres humanos ha sido una práctica común en el mundo, visibilizando que ser persona no es una garantía para que sus derechos sean reconocidos.

2012, p.57). Otro aspecto notable de la teoría liberal es la relevancia que tiene la libertad para el ejercicio de los derechos humanos, entendida como una prerrogativa que tienen las personas para decidir y actuar sin impedimentos.

Para alcanzar estas pretensiones, los liberales consideraron que era esencial la “neutralidad del Estado” y así, garantizar el respeto a la libertad de las personas. Partiendo de esta afirmación, la libertad no significa únicamente que las personas pueden hacer lo que quieren (siempre que no afecten los derechos de las demás), para estos teóricos la libertad adopta un carácter negativo respecto a la intervención del Estado (Benavides, 2012, pp. 57-58). Según la concepción liberal, resulta necesario evitar la interferencia de la esfera pública y por consiguiente el Estado debe abstenerse de obstaculizar las actividades y decisiones de los seres humanos, siempre que éstas no transgredan derechos (Benavides, 2012, pp. 55-59).

Por lo expuesto se puede aseverar que para la teoría positivista y liberal, las acciones del Estado son negativas o abstentivas. Su obligación consiste únicamente en establecer cuáles son los derechos que pertenecen a las personas, pero no implementa los mecanismos que requieren los seres humanos para ejercerlos. Es decir, el Estado no impide el acceso a estos derechos pero tampoco lo garantiza, no realiza acciones encaminadas a su ejercicio.

Continuando con la reflexión de los elementos de los derechos humanos, desde la teoría crítica, Joaquín Herrera Flores señala que éstos “(...) más que derechos “propiamente dichos” *son* procesos; es decir, el resultado, siempre provisional, de las luchas que los seres humanos ponen en práctica para poder acceder a los bienes necesarios para la vida.” (Herrera, 2008, p. 106). Estos procesos evidencian que los derechos humanos varían progresivamente según las realidades y necesidades de las personas y grupos colectivos. Por tanto, son ellos, como sujetos de derechos, quienes emprenden luchas comunes

encaminadas a conseguir los bienes materiales o inmateriales indispensables para lograr una vida digna.

Es evidente que los derechos no se garantizan plenamente con su incorporación en las normas si no existen mecanismos que respalden su ejercicio en condiciones de igualdad. En este sentido el autor destaca la voluntad que tiene la humanidad para realizar acciones que respalden la protección de los derechos humanos a través de componentes políticos, sociales, económicos y jurídicos que defiendan la dignidad (Herrera, 2008, p. 113). Sin embargo, estos elementos dependen generalmente de quienes detentan el poder, ya sea el Estado u otras organizaciones -los cuales no siempre garantizan ni respetan los derechos- y en consecuencia surge la necesidad de que sean las personas las que realicen acciones o luchas para reivindicarlos cuando exista la amenaza, riesgo o vulneración de sus derechos, así como exigirlos. Esto conlleva a aseverar que es necesario limitar el ejercicio del poder público, en tanto puede ser empleado para fines contrarios a la protección y garantía de la dignidad de las personas.

Para otros autores, el fundamento de los derechos humanos es la protección de las necesidades relevantes de las personas. Por esto son considerados como “(...) pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades” (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.141). Esta función de protección que tienen los derechos se deriva de la obligación de garantizar a las personas y grupos colectivos sus principales necesidades, debido a que no pueden satisfacerlas valiéndose de sí mismas. Pero también significa que los sujetos deben abstenerse de realizar acciones que puedan afectar esos intereses o necesidades.

Durante el desarrollo de esta parte del capítulo se ha resaltado la intervención del Estado según las teorías revisadas, visibilizando la relevancia de sus acciones para el goce y ejercicio de los derechos. En este contexto, la teoría

crítica considera que no es suficiente que los derechos sean inherentes al ser humano para que puedan ser ejercidos por las personas y los grupos colectivos en condiciones de igualdad, libertad y dignidad, sino que resulta esencial adoptar medidas para su protección y aplicación. Para ello se requiere cumplir con las dos obligaciones mencionadas anteriormente. Entonces, ¿qué significa para los Estados y los particulares tener la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos? Partiendo de esta interrogante, se debe analizar y distinguir ambos elementos.

En primer lugar, la ratificación de los tratados de derechos humanos por parte de los Estados, les significa la obligación de limitar el accionar del poder público que ostentan. Es así que deben responder por las acciones y omisiones que sobrepasen esos límites (Melish, 2003, p. 171). No obstante, los Estados además de responder internacionalmente por el incumplimiento de sus deberes adquiridos por la suscripción y ratificación de los tratados, deben asumir también las responsabilidades de sus acciones internamente. Tara Melish resalta los artículos 1<sup>15</sup> y 2 de la Convención de Derechos Humanos, que establecen dos deberes que tienen los Estados: respetar y garantizar. El primer deber "(...) es de naturaleza negativa ya que corresponde a un *"no hacer,"* lo que constituye una *prohibición* absoluta y definitiva *al abuso de poder por parte del Estado.*"(Melish, 2003, p. 176). Es decir, el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan ocasionar perjuicios a los derechos de las personas y para esto requiere limitar el ejercicio de las atribuciones de sus funcionarios y funcionarias, en tanto sus acciones pueden vulnerar los derechos de los seres humanos. Además, significa que el Estado debe limitar su poder evitando crear situaciones o medidas que puedan desencadenar la restricción o quebrantamiento de los derechos humanos. Asimismo, Wilhelmi y Pisarello (2008, p.142) consideran que el ejercicio de los derechos necesita que tanto las personas como los Estados se abstengan de adoptar medidas que impidan el

---

<sup>15</sup> Art. 1.1.- "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)."

goce de los derechos y obligaciones, pero también significa que en determinados momentos realicen acciones conducentes a su ejercicio.

En cuanto a la segunda obligación que tiene el Estado –el deber de garantizar–; se ha dicho que es una obligación de carácter positivo, ya que los Estados deben adoptar medidas de índole judicial, legislativa y ejecutiva para asegurar a través del aparato gubernamental el ejercicio de los derechos a los seres humanos (Melish, 2003, p. 177). Para cumplir con esta obligación, el Estado debe prevenir las violaciones de derechos, investigar aquellos actos que generen su vulneración, sancionar a quienes los transgredan, remediar o reparar las secuelas de esas vulneraciones (Melish, 2003, p. 179).

Además de estos cuatro deberes que señala Melish como parte de la obligación de garantizar, Claudio Nash (s/f, pp. 65-66) añade la obligación de no discriminar. Nash propone que el Estado prohíba y sancione todos los actos discriminatorios que impidan a las personas y grupos colectivos el goce y ejercicio de sus derechos. La responsabilidad del Estado por el incumplimiento de este deber es directa cuando sus agentes realizan acciones discriminatorias, e indirecta, cuando sus funcionarios permiten por omisión que los derechos de las personas y grupos sean menoscabados por alguna situación excluyente. No obstante lo mencionado, Nash resalta que pueden existir tratos diferenciados que no son equivalentes a una discriminación y para esto, deben ser observados tres elementos: objetividad, razonabilidad y el propósito legítimo que ese trato persiga.

Finalmente, después de haber comprendido el concepto de derechos humanos y sus elementos según tres de las teorías que lo fundamentan, se puede iniciar el análisis del significado del derecho humano a la nacionalidad y las repercusiones que se generan por su pérdida o carencia en la vida de las personas, desde la concepción de la teoría crítica.



### **2.2.1. El derecho humano a la nacionalidad y su importancia en la vida de las personas y grupos colectivos.**

El concepto de nacionalidad considerado como un atributo otorgado por el Estado a sus súbditos surgió en la antigua Roma. En esta época, quienes gozaban de la protección del imperio eran los ciudadanos que formaban parte de la “civita romana”, y la división los sujetos de derechos y obligaciones se basaba en la distinción de personas nacionales y extranjeras (Fuentes, 2008, pp. 72-74)

En la Edad Media, el término nacionalidad adquirió otro significado, pues consistía en una relación de fidelidad entre los vasallos y quien tenía el poder en los feudos. Posteriormente, a inicios del siglo XIX, estas acepciones cambiaron y surgió la concepción que existe actualmente de la nacionalidad, es decir, un vínculo jurídico y político que une a las personas con su Estado (Fuentes, 2008, pp. 72-74). Sin embargo, a pesar de que este significado se mantiene en las legislaciones, hay que destacar que la nacionalidad también es un derecho humano y por ello adquiere una mayor relevancia en la vida de las personas.

El análisis de la nacionalidad como derecho humano se desarrollará mediante la comprensión de sus elementos desde la reflexión de la teoría crítica que abarca su estudio. Los aspectos que serán revisados corresponden al contenido del derecho humano a la nacionalidad, los sujetos de este derecho, las obligaciones del Estado y las garantías para efectivizarlo. Sin embargo, antes de comenzar este tema es preciso retomar lo señalado en el primer capítulo acerca del concepto de la nacionalidad, que aún se ve representada en las legislaciones como un vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado.

### **2.2.1.1. Contenido del derecho humano a la nacionalidad.**

Como se indicó en el capítulo anterior, la nacionalidad ha sido concebida generalmente como un nexo jurídico y político que une a las personas con su Estado. Este vínculo le confiere a los seres humanos un sentido de pertenencia, identidad y seguridad, además representa la protección y amparo jurídico que brinda el Estado a sus nacionales, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica que les permite ser sujetos de derechos y obligaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 136). Si bien este concepto de la nacionalidad está siendo cuestionado en la actualidad, su otorgamiento aún responde a esta definición. Es decir, continúa siendo el Estado, quien haciendo uso de su potestad soberana, establece bajo qué parámetros las personas son reconocidas como sus nacionales y cuáles son los motivos que generan la pérdida de esa condición.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la nacionalidad de la siguiente manera:

“La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 137).

Entonces la nacionalidad otorga a quienes que la poseen, la capacidad de exigir sus derechos y cumplir con sus obligaciones, así como la facultad de participar en la sociedad. Además, este reconocimiento que concede el Estado a sus nacionales, le significa conferir legalmente la identidad de esas personas y de ahí se desprende un vínculo civil y político que está ligado a un conjunto

de sentimientos, intereses (Corte Internacional de Justicia, 1955) y aspectos comunes de las personas titulares de ese derecho, con su Estado.

Sin embargo, esta definición de la nacionalidad no expresa todo su contenido, pues este vínculo que se establece entre el Estado y las personas es un requisito para que ellas accedan y ejerzan sus derechos. De esta manera se desconoce su esencia de derecho humano que pertenece a las personas por el hecho de serlo. Según el concepto clásico de nacionalidad, las personas no son consideradas realmente como sujetos de derechos y obligaciones mientras no exista un nexo legal con su país, a pesar de que tal condición no debe depender del reconocimiento que el Estado conceda a sus nacionales, sino de lo que representa su existencia como seres humanos. Uno de los aspectos que destacan la importancia de la nacionalidad en la vida de las personas, es que sin ella, ni siquiera su vida es legalmente reconocida debido a la inexistencia de un nexo que permita su identificación como nacional de un país.

Si se parte de la definición de derechos humanos desde la teoría crítica, la nacionalidad es entendida como un proceso. Es el resultado de las luchas de las personas que históricamente se han encontrado en situaciones de vulnerabilidad por la carencia de un vínculo entre ellas y su Estado. La importancia de poseer este nexo, radica en el hecho de que la nacionalidad es indispensable para acceder a los bienes materiales e inmateriales que todos los seres humanos necesitan para vivir. Estos bienes exigibles son la educación, salud, trabajo, vivienda, identidad y los demás derechos que las personas requieran para sus vidas (Herrera, 2008, p. 106).

Las luchas que se han realizado por el derecho a la nacionalidad, evidencian que los derechos provienen de procesos que varían con el transcurso del tiempo y las realidades de las sociedades. Es así que el significado de la nacionalidad, entendida como un atributo que otorgaba el Estado a sus súbditos, no es el mismo que existe en la actualidad. La nacionalidad dejó de

ser pensada únicamente como un vínculo entre el Estado y las personas, al ser reconocida como un derecho intrínseco de los seres humanos.

Hoy en día se pueden observar nuevas y diferentes luchas que involucran este derecho y su relevancia para el acceso a otros derechos. Las acciones que se realizaron en el pasado para reivindicar este derecho, no son las mismas que se llevan a cabo en el presente. Ahora se están cuestionando los límites que imponen las cuestiones nacionales debido a factores como globalización, la transnacionalidad, entre otros, (Kaplan, 2002, p. 164). De igual manera, cada vez es más notorio que los procesos migratorios están debilitando las fronteras (CEPAL, 2006, 61) y se amplían las condiciones para una libre movilidad humana.

Los procesos que se inician por la reivindicación del derecho a la nacionalidad surgen porque los seres humanos necesitan ciertos bienes para vivir y éstos no se obtienen automáticamente como consecuencia de la existencia de las personas (Herrera, 2008, p. 106). Para ello requieren el reconocimiento de su nacionalidad y de su personalidad jurídica, que les atribuye la condición de sujetos de derechos y obligaciones.

Es necesario destacar que no todas las personas acceden de igual manera a los bienes materiales e inmateriales que necesitan para vivir. Hay quienes han tenido mayores inconvenientes debido en gran parte, a situaciones de desigualdad y vulnerabilidad frente aquellas personas que ostentaban el poder, ya sea por cuestiones sociales, sexuales, étnicas o territoriales. Entonces, se puede entender que las personas dependen generalmente de estas circunstancias para acceder a los bienes con mayor o menor facilidad (Herrera, 2008, p. 106) y aún en el presente, hay causas que producen estas inequidades.

Las exclusiones que en algún momento enfrentaron millones de personas judías<sup>16</sup>; rusas (desnacionalizadas por el régimen soviético); así como refugiadas y refugiados armenios, entre otras nacionalidades<sup>17</sup> (Arendt, 1974, p. 232.) en su lucha por el goce y ejercicio de su derecho a la nacionalidad, fueron motivadas por sus condiciones sociales, políticas y étnicas que eran diferentes o contrarias a los intereses de quienes tenían el poder. Debido a la carencia del derecho a la nacionalidad, se enfrentaron a situaciones de discriminación y desigualdad, pues su esencia de seres humanos no les brindaba las mismas condiciones de respeto y garantía de sus derechos, que cualquier persona nacional poseía.

Actualmente persisten ciertas condiciones de exclusión que generan nuevas luchas por el derecho a la nacionalidad. Es decir, estas luchas no finalizaron con su reconocimiento como derecho en las legislaciones y convenios internacionales, y aunque las circunstancias de exclusión han variado, continúan siendo las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, quienes no pueden acceder completamente a su derecho a la nacionalidad. Esta realidad se ejemplifica observando la situación de miles de personas de origen haitiano en República Dominicana, quienes mediante una sentencia del Tribunal Constitucional perdieron su nacionalidad dominicana, por ser hijos e hijas de “extranjeros en tránsito”, y se encontraban en una situación migratoria irregular. Sus ascendientes haitianos, llegaron a principios del siglo XX a República Dominicana, en su mayoría con el objetivo de trabajar y vivir dignamente. Gran parte de esta población encontró trabajo en el sector de la agricultura y desde entonces se han enfrentado a políticas migratorias discriminatorias por razones raciales y de origen de nacimiento (bbc.co.uk, 2013) que responden a directrices xenofóbicas.

---

<sup>16</sup> Las cancelaciones de las nacionalidades se realizaron de forma masiva durante la época de la Alemania nazi, a raíz de los acontecimientos de la Primera y Segunda Guerra Mundial (Arendt, 1973, p. 232)

<sup>17</sup> “Muchos de los 100.000 nubios traídos desde Sudán a Kenia por los británicos durante la época colonial llevan una vida difícil, la mayoría en la barriada Kibera de Nairobi, dado que no han sido reconocidos como ciudadanos keniatas de pleno derecho y ya no tienen ningún vínculo con Sudán.” (ACNUR, 2007, p.7)

Entonces, se puede afirmar que el derecho a la nacionalidad surge de luchas y procesos que pretenden garantizar a las personas el acceso a los bienes que necesitan no sólo para vivir, sino para vivir con dignidad, de tal manera que puedan ejercer sus derechos en condiciones justas y de igualdad (Herrera, 2008, pp. 106-107).

Ahora bien, con el fin de precautelar el derecho a la nacionalidad se establecieron algunos elementos para su garantía y respeto en varios instrumentos internacionales, entre ellos en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y posteriormente en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>. Esta incorporación de los derechos surgió como resultado de las luchas que emprendieron las personas que, como consecuencia de la Primera y Segunda Guerra Mundial, perdieron su nacionalidad.

En la Declaración se reconoce el derecho que tienen todas las personas a una nacionalidad, principalmente en el Estado en el que nacieron si no tienen derecho a otra, y señala que ningún ser humano puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La Convención hace énfasis en el carácter de derecho humano que tiene la nacionalidad, reconociendo que ese derecho pertenece a todas las personas sin importar su procedencia ni las condiciones que soliciten los Estados para otorgarlo a sus nacionales, ni otras razones basadas en motivos excluyentes que impidan el ejercicio del derecho a la nacionalidad. Sin embargo, la realidad es otra, ya que no basta con incorporar ese derecho en un instrumento internacional para que los seres humanos puedan ejercerlo. Esa acción no representa la garantía de la aplicación de un derecho, pues de ser así, no

---

<sup>18</sup> Entre los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la nacionalidad, destacan los siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 (art. 1), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948 (art. 19), Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos 1966 (art. 19), Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1981 (art. 9).

existirían personas sin nacionalidad (apátridas) y todas gozarían de este derecho.

Otro aspecto destacable sobre el derecho a la nacionalidad, es que las personas tienen derecho a no ser privadas de él arbitrariamente. Si bien es cierto ningún instrumento internacional que contiene el derecho a la nacionalidad prohíbe de manera expresa su privación, esta facultad soberana de los Estados les permite decidir las causas por las cuales la nacionalidad puede ser arrebatada a las personas. Es decir, existe la posibilidad de que los Estados priven a las personas y grupos colectivos de su nacionalidad, si argumentan razones válidas que respalden su decisión previstas con anticipación en sus ordenamientos jurídicos<sup>19</sup> (O'Donnell, 2012, pp.603-604). No obstante, estas razones no pueden contradecir la exigencia que tiene los Estados de proteger los derechos humanos. Así se evita que la potestad privativa que ostentan los Estados transgreda el derecho a la nacionalidad, del cual depende el ejercicio de los demás.

En cuanto al derecho a cambiar de nacionalidad, hay que resaltar que no depende completamente de la voluntad de la persona adquirir otra. Este derecho obedece a la discrecionalidad que tienen los Estados de decidir los parámetros para otorgar su nacionalidad mediante el proceso de naturalización (O'Donnell, 2012, p.606). Sobre esto último, la relevancia de este derecho conlleva a ofrecerle mayor protección incorporando en las legislaciones diversas formas para adquirirlo. De igual manera, esa posibilidad de solicitar otra nacionalidad distinta a la que le pertenece originariamente a una persona, permite reconocer y adaptar la realidad actual respecto a la movilidad humana, ya que los seres humanos migran y adquieren nuevos sentimientos de apego, intereses y costumbres con el Estado en el que se encuentran.

---

<sup>19</sup> Para evitar que la potestad privativa de los Estados pueda dejar a una persona sin nacionalidad (apátrida), se creó la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Mediante este instrumento internacional, se condiciona la privación del derecho a la nacionalidad si la persona que la pierde no tienen ninguna otra y por tanto se convierte en apátrida.

Aunque el derecho a la nacionalidad fue internacionalizado a raíz de su incorporación en instrumentos como la DUDH, su fundamentación y análisis no finalizó con esa acción, pues no todas las personas poseen este derecho y debido a esta carencia, se han emprendido luchas y cuestionamientos que aún continúan. Esto evidencia que positivizar los derechos no garantiza su efectivo goce y ejercicio, pues se requieren mecanismos que permitan que este derecho sea una realidad y no un enunciado universal.

A pesar de que la DUDH existe desde 1948, aún existen según ACNUR, 12 millones de personas que no tienen nacionalidad y por tanto se encuentran en una situación de apatridia que impide a estos seres humanos, el acceso y ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones.

De igual manera, se puede aseverar que la nacionalidad proviene de procesos históricos y sociales que se mantienen en constantes cambios, manifestando nuevas necesidades e intereses de los sujetos de derechos. Es decir, que su significado y relevancia en la vida de las personas varía según los cambios que la sociedad enfrenta. Es así que algunas legislaciones como las de Ecuador<sup>20</sup>, Colombia<sup>21</sup>, Perú<sup>22</sup> y España<sup>23</sup> han ampliado la posibilidad de adquirir un vínculo con otro Estado incorporando la figura legal de la doble nacionalidad.

---

<sup>20</sup> El artículo 6 de la Constitución de la República de Ecuador establece que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.”

<sup>21</sup> El artículo 96 de la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 96 que “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.”

<sup>22</sup> La Constitución Política del Perú de 1993 establece en el artículo 52 que “Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.”

<sup>23</sup> El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución Española de 1978 establece que “(...) El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España (...).”



Estas acciones evidencian que las normas que regulan la nacionalidad varían como consecuencia del reconocimiento de nuevas realidades.

Por lo mencionado es importante resaltar que el concepto de nacionalidad se ha modificado en el transcurso de la historia, al igual que las consecuencias de su adquisición y pérdida en la vida de las personas. Hoy en día, carecer o poseer una nacionalidad tiene diferentes repercusiones en comparación con la realidad de los siglos pasados. Partiendo de esta afirmación, es necesario comprender que la nacionalidad consagrada como un derecho humano afecta a un conjunto de derechos y entre ellos, la obtención de un nombre<sup>24</sup> legalmente reconocido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrs 182-184). Entonces la nacionalidad evita que los seres humanos vivan y mueran sin dejar una constancia de su existencia, al contrario; adquieren el reconocimiento de su personalidad jurídica que les permite acceder realmente a sus derechos y ejercerlos como sujetos de ellos. Esto implica que no son únicamente seres humanos que pueden vivir y morir sin dejar una constancia de su existencia, sino que además poseen una personalidad jurídica que les permite acceder realmente a sus derechos y ejercerlos como sujetos de ellos. De este modo, cualquier persona considerada nacional de un Estado puede exigir sus derechos. Sin embargo, este vínculo genera también obligaciones<sup>25</sup> para las personas con su Estado, es decir; representa un cumplimiento mutuo de deberes orientados a satisfacer las necesidades o pretensiones de ambas partes.

La nacionalidad implica el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos y según la Corte IDH:

---

<sup>24</sup>“(…) el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual a una persona, porque ésta tiene derecho subjetivo a la identidad y a no ser confundida con las demás.” (Fuentes, 2008, p. 51).

<sup>25</sup> Las personas poseen diversas obligaciones que implican el cumplimiento de normas y responsabilidades establecidas por el Estado. Una obligación que aún conservan algunas legislaciones como la ecuatoriana, es que las personas nacionales están obligadas a ejercer su derecho al voto como parte de la participación cívica que aspiran los Estados de sus nacionales.

“Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer, por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 179).

La nacionalidad y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que se deriva de ella, permiten a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones. Estos derechos brindan a las personas la capacidad de poseer documentos de identidad que las vinculen a sus Estados, así como el derecho a un trabajo que contribuya a garantizar una vida en condiciones dignas e incluso la posibilidad de conseguir un mayor desarrollo económico que mejore su nivel de vida. Ambos derechos ligados entre sí indiscutiblemente, son fundamentales para el transcurso del ciclo de vida de una persona, ya que además son un requisito para la realización de actos como el matrimonio, la inscripción de sus hijos e hijas, e incluso son necesarios para los sucesos que se derivan de la muerte de los seres humanos (Elósegui, 2008, p.118). Es por tal que se puede afirmar que la nacionalidad faculta o reprime por sí sola el acceso a otros derechos tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya relevancia radica en atribuir a los seres humanos una condición de sujetos de derechos y obligaciones. Una persona sin nacionalidad, carecería también de su derecho a la personalidad jurídica, es decir no sería legalmente reconocida como persona, ni sus derechos y obligaciones podrían ser ejercidos eficazmente.

Además de lo expuesto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos es esencial para que exista un vínculo legal entre ellos y sus familiares, y con la sociedad a la que pertenecen.

La nacionalidad también es necesaria para que las personas accedan a sistemas de salud y educación como parte de los derechos exigibles al Estado. En cuanto a la educación, es importante resaltar la relevancia que ésta tiene para las personas, pues su preparación académica puede promover más opciones laborales, mejores condiciones económicas y por tanto, sus aspiraciones de vida se amplían (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 115)

Por otra parte, ahora que la movilidad humana se está expandiendo de manera acelerada debido a diversas situaciones o factores como las crisis económicas, desplazamientos forzados, migración ambiental, entre otras; la necesidad que tienen los seres humanos de salir de sus países aumenta. Cuando una persona carece de nacionalidad y pretende salir del país en el que vive, se enfrenta al riesgo de no poder migrar si no tiene un documento que respalde su existencia y mucho menos, su vínculo con algún Estado. Es preciso destacar que los Estados solicitan a las personas que salen de sus territorios e ingresan a ellos, que demuestren su identidad mediante la presentación de documentos legales. De esta manera, el derecho a la nacionalidad también es fundamental para que los seres humanos puedan viajar.

Todos estos aspectos mencionados, dependen de que el Estado les conceda a las personas el reconocimiento de su personalidad jurídica a través del otorgamiento de la nacionalidad. Por esto se puede afirmar que la existencia de las personas no garantiza por sí sola el pleno goce y ejercicio de sus derechos, debido a que esa facultad proviene del reconocimiento de los seres humanos como nacionales de un Estado y no del hecho de ser personas.

A pesar de que el derecho humano a la nacionalidad es inherente a cada individuo, la discrecionalidad que tienen los Estados para regularla, otorgarla o negarla, puede conducir a la existencia de trabas que dificulten o imposibiliten a las personas el acceso a sus otros derechos. Por ello, las decisiones que adoptan los Estados en este aspecto deben estar guiadas por el cumplimiento

de sus obligaciones frente a los derechos humanos y los límites que éstos les imponen para evitar que sean obstaculizados.

Por lo señalado, no se puede aseverar que todas las personas gozan y ejercen su derecho a la nacionalidad desde su nacimiento, aunque éste les pertenece por su condición de seres humanos. Esto último, más que una realidad, es un ideal de lo que debería ser el derecho a la nacionalidad.

Lo cierto es que a pesar de que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano, éste no es intrínseco a las personas y para ejercerlo, es necesario que el Estado reconozca a sus nacionales su vínculo legal con éste. En este sentido se puede agregar que ser titular de derechos no basta y por esto las luchas por el derecho a la nacionalidad no se agotan.

#### **2.2.1.2 Condiciones de acceso al derecho a la nacionalidad.**

Como se mencionó anteriormente, todas las personas tienen derecho a la nacionalidad, sin embargo esta aseveración carece de precisión. Por una parte, la nacionalidad está consagrada como un derecho humano y esa debería ser una razón suficiente para su goce y ejercicio. De igual manera, se dice que es un vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado. Para reconocer ese nexo, le corresponde al Estado establecer en sus ordenamientos jurídicos los requisitos de adquisición de la nacionalidad.

Sin embargo, es preciso aclarar que aunque los Estados no regulan de igual modo los requisitos para que las personas adquieran su nacionalidad, la doctrina si consagra dos formas y estas son: originaria y derivativa (o derivada). La primera hace referencia a “hechos iniciales” que no dependen de la voluntad de la persona, sino que se desprenden de factores como la sangre, suelo (lugar de nacimiento) de los seres humanos. Mientras que la derivada comprende circunstancias ajenas a los “hechos iniciales”, pues se realizan o surgen posteriormente e interviene la voluntad de las personas (Salazar, 1976, p. 166).

La obtención de la nacionalidad mediante el método de adquisición derivada depende de uno o varios de los siguientes criterios: *jus sanguinis* (o *ius sanguinis*)<sup>26</sup>, *jus soli* (o *ius soli*)<sup>27</sup> y la incorporación de ambos sistemas cuyo resultado es llamado sistema combinado o mixto. Se ha dicho que “El *jus sanguinis*, hace que los hijos, donde quiera que nazcan, sigan la nacionalidad de los padres; y el *jus soli*, impone la nacionalidad del suelo en que han nacido esos hijos, prescindiendo de la nacionalidad de los padres” (Salazar, 1976, p.168). De cierta forma se puede deducir que la nacionalidad por *ius sanguinis* se hereda de los padres y madres, a diferencia de la que se adquiere por *ius soli*, en tanto ésta depende del territorio en el que nace la persona.

El sistema mixto o combinado consagra al *ius soli* y al *ius sanguinis* como formas de adquisición de la nacionalidad. En la actualidad, la mayoría de países ha incorporado en sus legislaciones los dos sistemas originarios con el fin de ofrecer mayor protección y garantía al derecho a la nacionalidad; pues resulta sumamente restrictivo establecer una sola forma de adquisición considerando que las migraciones son cada vez más frecuentes.

Ahora bien, en el primer capítulo se mencionó que existen fenómenos como la globalización, conflictos armados, crisis económicas o cambios climáticos que inciden en la movilidad humana y debido a estas y otras realidades del mundo actual, se ha planteado la necesidad que tienen los Estados de añadir en sus legislaciones diversas opciones relacionadas a la adquisición de la nacionalidad, así como, ampliar las políticas y normas que involucran aspectos migratorios.

---

<sup>26</sup> La doctrina señala que el origen del *jus sanguinis* se dio en Europa (aún conservan este sistema) para que sus nacionales -que migraban a otros países- conservaran un vínculo con su lugar de nacimiento. De igual manera, este sistema permitía a sus descendientes, mantener una relación con el Estado de sus progenitores a través de un lazo sanguíneo (Modesto, 1934, p.179)

<sup>27</sup> Generalmente se vincula al sistema *ius soli* con países de América, esto se debe a que los pueblos americanos, apenas poblados, empezaron a ver cómo sus territorios se llenaban de extranjeros que aprovechaban el uso de sus suelos y riquezas. Los pueblos americanos comprendieron que era necesario asegurar que los hijos e hijas de personas extranjeras adquirieran la nacionalidad del territorio en el que nacían y no simplemente la de sus progenitores, pues de esta manera podían exigirles el cumplimiento de los deberes ciudadanos (Modesto, 1934, p.179).

En este sentido, se puede decir que la obtención de la nacionalidad mediante adquisición derivativa evidencia la importancia de incorporar nuevas opciones que garanticen a las personas el derecho a una nacionalidad, incluso cuando ellas y sus progenitores no han nacido en ese Estado (no pueden ser nacionales por *ius soli* o *ius sanguinis*) y de este manera se puede evitar que las personas carezcan de ese derecho.

La adquisición derivativa de la nacionalidad o también llamada naturalización:

“(...) es un acto soberano y discrecional, porque corresponde a la autoridad del Estado el concederla o negarla. No basta, en consecuencia, la sola voluntad individual para producirla, sino que requiere aceptación por el Estado, cumpliendo los requisitos de sus leyes o sea, efectividad de un acto bilateral (...)” (Salazar, 1976, p.170).

Entonces, la nacionalidad adquirida mediante naturalización responde a acontecimientos que no se originan con el nacimiento de un ser humano, ya que su concesión es un acto soberano de los Estados, y por ello tienen la potestad de establecer sus condiciones<sup>28</sup> para conferirla, así como los motivos para negarla e incluso anularla después de haberla otorgado.

Un caso destacable que involucró el derecho a la nacionalidad y que resolvió la Corte IDH fue *Ivcher Bronstein vs. Perú*. En este caso, el señor Bronstein fue privado arbitrariamente de su nacionalidad peruana adquirida mediante naturalización. Esta sentencia recoge además un importante razonamiento acerca de la naturalización de las personas.

---

<sup>28</sup>Los Estados exigen ciertos requisitos a las personas solicitantes de la naturalización, tales como un periodo mínimo de residencia legal en el Estado, un vínculo matrimonial entre la persona solicitante y a una nacional, entre otros. Los requisitos para solicitar la naturalización varían según los intereses y realidades de los Estados, estas condiciones dependen generalmente de las cantidades de personas que migran y las consecuencias que esa movilidad genera en los países receptores.

La Corte ha manifestado que la mayoría de los Estados ya no consideran exclusivamente nacionales a las personas que nacen en sus territorios o tienen algún vínculo sanguíneo directo con alguien de ese país. Actualmente muchos países incluyen en sus legislaciones a aquellas personas que mediante la manifestación de su voluntad solicitan la nacionalidad de un determinado Estado, después de cumplir con los requisitos de adquisición establecidos en su legislación. Además deben comprometerse o sentirse vinculados a su “(...) cultura, manera de vivir y su sistema de valores (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párr. 91).

Por lo que se refiere a la “desnacionalización”, no en todas las legislaciones la naturalización tiene como consecuencia la pérdida de la nacionalidad anterior. En las Constituciones de Ecuador, Colombia, Perú y España (señaladas anteriormente) así como en otros Estados de las demás regiones del mundo, el sistema derivativo se integra conjuntamente con el sistema originario, es decir; los países consagran en sus ordenamientos jurídicos la adquisición de la nacionalidad mediante *ius soli*, *ius sanguinis* y naturalización.

En la mayoría de los países existe una regulación de la nacionalidad bastante flexible, debido a que permite que ésta sea adquirida por ambos sistemas<sup>29</sup>. Es importante destacar que la incorporación de ambos sistemas brinda a los seres humanos más opciones para conseguir una nacionalidad y por tanto, evita condiciones de riesgo que permitan la carencia o privación de ese derecho humano fundamental para el ejercicio de otros.

En razón de lo expuesto se puede concluir que a pesar de que la nacionalidad es un derecho que pertenece a cada individuo y es indispensable para el acceso a otros derechos humanos que conducen al objetivo de lograr una vida digna, las condiciones para su acceso evidencian que su goce y ejercicio no

---

<sup>29</sup> La adquisición de más de una nacionalidad es llamada doble nacionalidad, esta posibilidad de poseer varias nacionalidades depende de los países que las otorgan. Siendo así que una persona puede tener una nacionalidad por *ius soli* (en virtud de su nacimiento en un sitio determinado) y adquiriera otra, al casarse, perteneciente a su cónyuge.

depende exclusivamente de la existencia de los seres humanos, tanto así, que existen requisitos legales y administrativos para que la nacionalidad sea reconocida.

### **2.2.1.3 La pérdida de la nacionalidad.**

Aunque el derecho a la nacionalidad esté consagrado como un derecho humano intrínseco a las personas, existen condiciones para su reconocimiento y también circunstancias o causas que hacen posible la carencia o pérdida de este derecho. No obstante, estas atribuciones que le pertenecen al Estado se encuentran limitadas por las obligaciones que tienen de respetar y garantizar los derechos humanos.

Ahora, si el derecho humano a la nacionalidad puede no ser reconocido por el Estado, o una vez reconocido puede ser arrebatado a quien lo posee; significa que de cierta manera es un derecho condicionado a las exigencias y reglas de los Estados que lo otorgan, pero además implica reconocer que no basta con la existencia de los seres humanos para que su derecho a la nacionalidad sea garantizado desde su nacimiento sin riesgos de perderlo.

El Estado puede privar a las personas y grupos colectivos de su derecho a la nacionalidad haciendo uso de su potestad, que le permite establecer las causas por las cuales los seres humanos pueden perder ese derecho. De igual manera, pueden carecer de su nacionalidad debido a que los Estados tienen la facultad de señalar en sus ordenamientos jurídicos los requisitos que exigen para concederla.

La pérdida o falta de nacionalidad impide a las personas el acceso a los demás derechos en las mismas condiciones que poseen son consideradas nacionales; debido a que esta situación afecta directamente a la identidad de los seres humanos, desconociendo su condición como sujetos de un conjunto de derechos que se desprende del nexo entre las personas y su Estado. Si una



persona carece de su nacionalidad, no puede acceder a los bienes materiales e inmateriales que se desprenden del goce de ese derecho humano y que necesita para alcanzar una vida digna. Esta persona o grupos de personas no tendrían la protección de ningún Estado, y en consecuencia; no podrían realizar actos tan comunes como viajar, adquirir bienes o contraer matrimonio, peor aún acceder a un sistema de educación y salud como las personas nacionales.

Entre las circunstancias que motivan la pérdida o carencia de la nacionalidad, destacan las siguientes:

- Conflicto de ley: una persona puede ser privada de su nacionalidad o carecer de ella cuando existe contraposición de leyes. Esto sucede cuando la legislación de un Estado que define a la nacionalidad, se contrapone con la de otro país y tal situación tiene como consecuencia que las personas puedan perder o simplemente que no puedan adquirir ninguna nacionalidad (Lepoutre y Riva, 1998, p.9). Se puede visibilizar este conflicto cuando existen dos Estados que en sus legislaciones contemplan requisitos diferentes para otorgar su nacionalidad, por ejemplo: una persona se quedaría privada de su nacionalidad si nace en un Estado que otorga la nacionalidad por *ius sanguinis* (depende de la nacionalidad de los padres) pero en el país donde nacieron sus progenitores, sólo otorgan la nacionalidad a quienes hayan nacido en ese territorio (*ius soli*).

- Transferencia de territorio o soberanía: esto se produce cuando un Estado se disuelve, se divide en otro o se transfieren territorios. En este contexto, las personas que pertenecieron al Estado disuelto o dividido, pierden su nacionalidad pero no adquieren la del “nuevo” Estado, por la imposibilidad de cumplir las exigencias legales y/o administrativas que éste solicita para otorgarla (Lepoutre y Riva, 1998, p.9).

- Leyes relativas al matrimonio (situación especial de la mujer casada): algunos países contienen en sus legislaciones normas restrictivas en relación a la nacionalidad de la mujer casada y establecen que a ella le corresponde la

nacionalidad que posee el esposo. Sin embargo, esta norma genera ambigüedades que tienen como resultado que exista un gran número de mujeres casadas sin nacionalidad (Lepoutre y Riva, 1998, p.9).

Uno de los motivos que provoca la falta o pérdida de la nacionalidad de las mujeres casadas es que adquieren el estatus de sus esposos incluso cuando ellos no tienen nacionalidad. Entonces, al casarse, ellas pierden su nacionalidad y no reciben ninguna, ni tampoco sus hijos. De igual manera, si una mujer al casarse, no adquiere la nacionalidad de su esposo inmediatamente, adquiere la condición de apátrida. Algo similar sucede en caso de divorcio, la mujer pierde la nacionalidad que obtuvo por su matrimonio pero no siempre recupera de forma automática la que tenía cuando estaba soltera<sup>30</sup>(Lepoutre y Riva, 1998, p.9).

- Niños: debido a la falta de registro de los niños y niñas después de su nacimiento, se origina la situación de apatridia. Uno de los motivos principales por los que existen personas sin nacionalidad se deriva de la falta oportuna de su registro al nacer. El documento que respalda el nacimiento de un ser humano es esencial para demostrar su identidad y vínculo con un Estado. Este deber ineludible que pertenece al Estado está reconocido en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, ya que se ha evidenciado que el derecho a la nacionalidad requiere de la protección especial del Estado y los particulares, por su relevancia para el ejercicio de otros derechos (Lepoutre y Riva, 1998, p.10).

- Prácticas administrativas: la carencia de la nacionalidad se produce también a causa de las prácticas administrativas que solicitan los Estados para regular la adquisición de la nacionalidad en sus territorios. Estos requisitos

---

<sup>30</sup>En 1957 se creó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada para evitar que la condición nacional de los esposos, afectara a las mujeres casadas. En ese sentido, se estableció que ni el matrimonio, ni su disolución, o el cambio de nacionalidad del esposo, afectaría a la situación de la mujer.

administrativos son indispensables para el otorgamiento de la nacionalidad, sin embargo, muchas veces resultan ser complejos, de larga duración y costosos (Lepoutre y Riva, 1998, p.10). El exceso de trámites que los Estados exigen a las personas para la obtención de la nacionalidad, impide que su adquisición sea sencilla e inmediata. Es por esto que se recomienda a los Estados reducir los procedimientos para obtenerla y así evitar que las personas no sean privadas de ese derecho (Lepoutre y Riva, 1998, p.10).

-Desnacionalización: La doctrina, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH enfatizan que la privación de la nacionalidad no debe ser arbitraria. De igual manera, proponen que esa medida no se adopte si la persona o grupos de personas que pierden la nacionalidad, tienen el riesgo de ser apátridas como resultado de la potestad privativa del Estado. La desnacionalización involucra que el Estado puede restringir a una persona o grupo de personas el ejercicio de su derecho a la nacionalidad y por ende, el goce de otros derechos humanos. Si bien es cierto, esta potestad se encuentra limitada por normas de carácter internacional, hay excepciones que pueden causar la vulneración del derecho a la nacionalidad.

Resulta paradójico que un instrumento internacional fundamental para la protección del derecho a la nacionalidad como es la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, establezca excepciones para permitir que el Estado prive de su nacionalidad a las personas que sin ella, serían apátridas<sup>31</sup>(Lepoutre y Riva, 1998, p.10).

- Renuncia: para precautelar el derecho a la nacionalidad, ACNUR (2012, pp. 10-11) recomienda a los Estados que realicen las acciones necesarias para evitar que las personas carezcan de una nacionalidad como resultado de la

---

<sup>31</sup>Artículo 8 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia: "1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida. 2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:  
a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;  
b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

renuncia. Los instrumentos de derechos humanos que reconocen a la nacionalidad como un derecho humano, no señalan que se pueda renunciar. De hecho, resulta contradictorio establecer la posibilidad de que la nacionalidad sea renunciable, pues afectaría a su esencia de derecho humano. Sin embargo, la Convención de 1961 resalta la necesidad de que la persona que decide prescindir de su nacionalidad, no quede apátrida, protegiendo así la relevancia de este derecho (Lepoutre y Riva, 1998, p.11).

ACNUR ha señalado que este acto surge de la voluntad de la persona que expresa su decisión de renunciar a su nacionalidad mediante una declaración oral o escrita. La renuncia se debe en ocasiones a un interés de adquirir otra nacionalidad perteneciente a un Estado que no acepta la doble nacionalidad, entonces durante ese periodo de tiempo que transcurre entre la renuncia de la nacionalidad y la adquisición de una nueva, la persona solicitante sería apátrida. ACNUR señala que los Estados deben permitir a las personas que hayan renunciado voluntariamente a su nacionalidad, la posibilidad de adquirirla nuevamente y así evitar la condición de apatridia (ACNUR, 2012, p.11).

-Pérdida automática por imperio de la ley: otra de las circunstancias que causa la pérdida de la nacionalidad, se debe a que las personas abandonan sus países sin considerar que en algunas legislaciones contemplan el retiro de la nacionalidad como sanción si no regresan en un periodo previamente dispuesto por el Estado (Lepoutre y Riva, 1998, p.11).

Finalmente, se ha evidenciado en el transcurso de este capítulo la importancia que tiene el derecho a la nacionalidad como requisito indispensable para el acceso a otros derechos, y es por esto que el interés de precautelar este derecho es fundamental. La nacionalidad, siendo un derecho humano debe ser ejercida sin condiciones de acceso que la pongan en riesgo o impidan su ejercicio. En cuanto a las causas que provocan la pérdida o carencia de la nacionalidad a las personas y grupos colectivos, deben ser evitadas, incluso

eliminadas de las legislaciones nacionales de los países, pues mientras existan razones que permitan la vulneración de este derecho, permanecerá el riesgo de que otros derechos sean transgredidos como resultado de la falta de reconocimiento de la nacionalidad de la persona afectada.

De igual manera, se puede afirmar que no es necesario que el Estado reconozca a sus nacionales como tales para que exista un vínculo afectivo entre las personas y los países donde hayan nacido o se hayan criado. Sin embargo, esa carencia de un vínculo legal es lo que les impide ser tratadas como seres humanos sujetos de derechos y, bajo estas circunstancias, su existencia y sentimientos hacia su Estado no son suficientes para gozar y ejercer sus derechos como cualquier persona que posee una nacionalidad.

En este contexto, Costa Douzinas asevera que aquellas personas que no son reconocidas por los Estados y por tanto se hallan fuera de su protección

“(...) son reducidas a la forma pura de una humanidad abstracta y desnuda [...], que representa nada más y nada menos que su propia y absolutamente única individualidad, que al ser privada de todo reconocimiento y protección resulta tan mortal como la muerte (...)” (Douzinas, 2008, p.444).

Si las personas tienen derecho a la nacionalidad consagrado como un derecho humano, significa que no tendría que existir la posibilidad de que carezcan de ese derecho y menos aún que sean privadas de él. Además, es necesario considerar que cualquier detrimento a los derechos humanos, supone desconocer su verdadero fin -la dignidad<sup>32</sup> de las personas-, y su condición como sujetos de derechos.

---

<sup>32</sup> En relación a este término se ha dicho que “(...) la dignidad de la persona no está garantizada si el individuo es humillado, discriminado, perseguido, o despreciado (...)” Alexy, R., 1997, p.345).

### **2.2.1.3.1. La apatridia: resultado de la pérdida o carencia de la nacionalidad.**

La apatridia fue considerada un “problema mundial” a raíz de la Primera y Segunda Guerra Mundial, debido a que millones de seres humanos fueron despojados de su nacionalidad y de su condición como sujetos de derechos. Las circunstancias que generaron la existencia de multitudes de apátridas han variado y hoy en día los procesos de luchas por el derecho a la nacionalidad responden a diferentes contextos, sin embargo; aún en la actualidad se puede afirmar que todas las regiones del mundo contienen elementos que permiten generar esta condición (Achiron, 2008, p.6).

Cuando los Estados visibilizaron y comprendieron los efectos de la apatridia en la vida de las personas (que pertenecían a grupos denominados “minorías”) “indeportables” porque ningún país estaba dispuesto a aceptar personas que no eran consideradas sus nacionales (Arendt, 1974, p. 232), y que las soluciones que hasta entonces habían ofrecido los países no reparaban la situación de los apátridas; se puso en relieve necesidad de crear mecanismos eficaces para su prevención, reducción y eliminación .

Bajo estos lineamientos si todos los derechos son procesos, el derecho a la nacionalidad no es la excepción. Las personas afectadas por la privación de su derecho a la nacionalidad reaccionaron para emprender luchas reivindicatorias que garantizaran de algún modo que su existencia como seres humanos bastaba para acceder a los derechos que les pertenecían. Los Estados también observaron las consecuencias de la apatridia y se planteó la necesidad de crear el primer instrumento internacional que regulara específicamente la situación de las personas apátridas. De este modo surgió la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954<sup>33</sup>. Esta Convención define que apátrida es

---

<sup>33</sup> Este instrumento surge a partir del proyecto de Protocolo sobre Apatridia que se pospuso al no ser analizado detalladamente durante la Conferencia de Plenipotenciarios de 1951. Por esta razón, se creó únicamente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Posteriormente el Protocolo sobre Apatridia adquirió el carácter de Convención y así fue como se originó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (Achiron, 2009, p.10).

“toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

Hay dos situaciones generales que pueden producir apatridia, una se da cuando el apátrida está en su país y sin embargo no ha sido reconocido por su Estado; y la otra situación, surge a raíz de la migración, cuando una persona deja su país de origen y corre el riesgo de convertirse en apátrida o refugiada (Gyulai, 2011, p.2)

La Corte IDH ha establecido en algunas sentencias como *Yean Bosico vs República Dominicana*, que los apátridas, al no tener nacionalidad, no tienen personalidad jurídica reconocida, por lo tanto estas personas no son consideradas sujetos de derechos y obligaciones, ni por los estados, ni por los particulares. Para que el Estado reconozca la personalidad jurídica, es necesario tener previamente una nacionalidad.

Por consiguiente, el principal inconveniente que enfrentan las personas apátridas es la falta de reconocimiento de su personalidad jurídica y por ello, su condición como titulares de derechos es menoscabada al no contar con una protección y garantía de sus derechos humanos por parte de su Estado. Siendo la nacionalidad considerada un requisito indispensable para gozar de otros derechos, su falta de reconocimiento conlleva a invisibilizar a quien no la posee, cuestionando su existencia jurídica en el mundo debido a la falta de un documento legal que respalde su identidad.

#### **2.2.1.4 Sujetos del derecho a la nacionalidad.**

Por otra parte, continuando con el análisis de los elementos del derecho a la nacionalidad desde la teoría crítica, es preciso aclarar quiénes son considerados sujetos de este derecho.

Los derechos, entre ellos la nacionalidad, tienen dos dimensiones: individual y colectiva, en otras palabras, pertenecen a cada persona (particularmente) así como a los grupos colectivos. Entonces, cada ser humano posee su derecho a la nacionalidad, el cual es adquirido individualmente. Sin embargo, cuando los Estados establecen o modifican disposiciones para regular la nacionalidad, estas acciones afectan a todas las personas que sean sujetos de ese derecho. Es por esto que el derecho a la nacionalidad puede ser exigido no sólo por quien ha sido afectado o afectada directamente por la decisión del Estado que vulneró tal derecho, sino también por las demás personas cuando ese acto genera perjuicios a los grupos colectivos conformados por nacionales del Estado (Ávila, 2012, pp. 67-70).

Un caso que evidencia las dimensiones individual y colectiva de los sujetos del derecho a la nacionalidad, es el de Juliana Deguis Pierre, a quien le fue negada la nacionalidad del país en el que había nacido y vivido hasta la actualidad, como consecuencia de la Sentencia 168/3 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. El principal argumento que respalda esta sentencia, es el hecho de que Juliana es “hija de ciudadanos extranjeros en tránsito”, es decir, migrantes irregulares. Sin embargo, ella no fue la única afectada por esta resolución, pues el Tribunal dispuso que sea aplicada de forma retroactiva desde el 21 de junio de 1929 hasta la fecha, afectando a aproximadamente 200.000 dominicanas y dominicanos de origen haitiano, quienes al perder su nacionalidad quedan en situación de apatridia. De esta manera, un caso que se derivaba de la situación particular de Juliana, concluyó vulnerando ese derecho a miles de personas, que se encontraban en condiciones similares.

Es por esto si bien Juliana podría iniciar una lucha para reivindicar su derecho a la nacionalidad, de igual manera lo pueden hacer las personas que resulten afectadas por la sentencia mencionada, en tanto la decisión del Tribunal implica consecuencias devastadoras para todas las personas que se encuentren en una situación similar a la de la accionante. En este sentido, el



derecho a la nacionalidad adquiere además una dimensión colectiva que le permite a un grupo de personas –titulares de ese derecho– exigir su garantía y respeto.

Es necesario destacar que los derechos colectivos están compuestos por derechos individuales, en tanto los titulares de los derechos son individuos (Grijalva, 2009, p.XVI). No obstante, cuando los derechos involucran a un conjunto de personas –por ejemplo el derecho a la nacionalidad, educación, agua, ambiente sano, entre otros–, éstos pueden ser reclamados por una colectividad pues pertenecen a cada persona pero también a un grupo que se destacan por tener intereses mutuos y sus luchas no persiguen satisfacciones personales.

Por lo mencionado se puede aseverar que son sujetos del derecho a la nacionalidad, las personas, cada una de ellas individualmente, pero también los grupos colectivos. Es así que una persona indígena tiene derechos propios y específicos pero también la comunidad indígena -como grupo colectivo-, posee derechos propios. Por esto, las normas y las políticas públicas que se realizan para precautelar el derecho a la nacionalidad no son creadas ni implementadas para una persona, sino para todos los seres humanos que son nacionales de un Estado.

Por ejemplo, las políticas que se realizan para promover el registro inmediato del nacimiento de los niños y niñas, se ejecutan para evitar que el derecho a la nacionalidad de este grupo sea vulnerado. Se entiende que estas acciones no están destinadas a una persona en particular, sino a un colectivo de personas, a pesar de que la nacionalidad se adquiera de forma individual.

De igual manera las personas que pertenecen a colectivos como las mujeres embarazadas, pueblos, comunidades indígenas o aquellas que se encuentren en algún contexto de movilidad humana, son sujetos de derechos individuales y también de aquellos que pertenecen a estos grupos. De este modo, se

reconocen las particularidades de estas personas (Ávila, 2012, p.101) y su pertenencia a colectivos que tienen en común la existencia de desigualdades o condiciones que impiden el ejercicio de sus derechos. Por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad en relación a las demás personas que no poseen estas características por su pertenencia a un grupo determinado.

#### **2.2.1.5 Obligaciones del Estado.**

Ahora, para continuar con el desarrollo del análisis de los elementos del derecho a la nacionalidad, es necesario analizar el tercer elemento: las obligaciones del Estado. Como fue señalado al inicio del capítulo, al Estado y a los particulares les corresponde cumplir con tres obligaciones en relación a los derechos, estas son respetar, garantizar y no discriminar.

Para que el derecho a la nacionalidad (así como los demás derechos) sea reconocido y ejercido eficazmente, al Estado le corresponde llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones señaladas. La primera obligación, respeto, le significa abstenerse de realizar acciones o adoptar medidas que menoscaben, limiten o supriman el ejercicio del derecho a la nacionalidad de sus titulares. En este sentido, el Estado debe evitar crear e implementar normas que puedan ocasionar la pérdida o privación de la nacionalidad (Melish, 2003, pp.175-176).

Si un Estado haciendo uso de su potestad privativa de la nacionalidad le arrebatara a una persona este derecho bajo la figura de una sanción administrativa o penal, no estaría cumpliendo con su obligación de abstenerse a hacer algo que transgreda este derecho; pues estaría ejecutando actos que constituirían una vulneración no sólo al derecho a la nacionalidad, sino también a otros que dependen en gran medida de éste.

De igual manera el Estado puede cumplir con la obligación de respetar si se abstiene de solicitar numerosos requisitos, en ocasiones difíciles de obtener, para el registro del nacimiento de los niños y niñas. El Estado no debe

obstaculizar acciones como el registro, cuya función es otorgar a las personas una identidad y establecer un vínculo jurídico y político con ellas. Así mismo el Estado debe simplificar o disminuir las trabas administrativas que exigen para el trámite del otorgamiento de la nacionalidad. De esta manera se evita que existan personas apátridas o que se encuentren en riesgo de serlo en algún momento.

Respecto a la obligación de garantizar, anteriormente se dijo que no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar acciones que amenacen o vulneren los derechos humanos y, en este caso el derecho a la nacionalidad. Por lo señalado, el Estado debe realizar acciones que hagan efectivo este derecho, es así que se considera que la obligación de garantizar es de carácter positivo y para cumplirla es necesario crear y aplicar mecanismos que permitan el goce y ejercicio de los derechos (Melish, 2003, p. 177).

Dentro de la obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad, están incluidos otros deberes. El primer deber, prevenir, significa que el Estado debe adoptar medidas jurídicas, políticas y administrativas que eviten la vulneración del derecho a la nacionalidad. Parte de este deber consiste en normar, hacer seguimiento y evaluar el impacto de sus medidas relacionadas a este derecho (Melish, 2003, p. 178).

Para normar en relación al derecho a la nacionalidad, es necesario incorporar en las legislaciones enfoques de movilidad humana<sup>34</sup> que respondan a la realidad actual. No basta con tener políticas abiertas de movilidad o ampliar las formas de adquisición de la nacionalidad, si las legislaciones que regulan la migración y nacionalidad no son razonables ni progresivas en cuanto a sus

---

<sup>34</sup> El enfoque de movilidad humana significa reconocer al Estado como responsable de la protección y garantía de derechos de las personas que se encuentran en un contexto de movilidad, desde una visión integral que incorpore mecanismos de garantías de sus derechos, a través de la creación e implementación de normas y de políticas públicas. Este enfoque le impone al Estado el deber de promocionar los derechos de estas personas y ajustar sus acciones a la progresividad de éstos considerando los principios de igualdad y no discriminación por cuestiones migratorias, no devolución, pro personas, prohibición de no reconocer a ninguna persona como ilegal y el derecho a migrar, entre otros (Coalición por las Migraciones y el Refugio, 2009, pp.6-10).

exigencias y generan prácticas discriminatorias<sup>35</sup>. Por ello es necesario, eliminar las trabas administrativas y legales que puedan obstaculizar el reconocimiento de este derecho, por ejemplo; es importante excluir de las legislaciones las sanciones que conlleven a la privación de la nacionalidad y considerar opciones alternativas para evitar la pérdida de este derecho. Normar también representa la potestad que tienen los Estados de imponer límites a sus acciones y así evita la vulneración del derecho a la nacionalidad de las personas.

El deber de prevenir impone a los Estados la ejecución de acciones positivas tales como la creación de una Ley de Registro Civil con enfoque de movilidad humana que incluya diversos mecanismos para garantizar este derecho de forma ágil y gratuita, evitando trámites costosos y complejos. Por otra parte se puede prevenir a través de la creación de instituciones a nivel nacional que permitan el registro oportuno y directo de las personas en un país. También se puede prevenir que el derecho a la nacionalidad sea vulnerado a través de la implementación de políticas como las campañas de registro de los nacimientos.

Sobre estos aspectos señalados relacionados a la obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad, la Corte IDH ha manifestado que

(...) los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la

---

<sup>35</sup> El Comité de Derechos Humanos en la Observación General No.18, indica que “En virtud del artículo 26 las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

familia con la sociedad y con el Estado (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 184).

Estas medidas de prevención que adoptan los Estados requieren de seguimiento y evaluación constante para cambiar y mejorar aquellas acciones que no resulten efectivas para la garantía del derecho a la nacionalidad. Es fundamental observar el estado de los derechos en el país, si son ejercidos o no y cuáles son las situaciones que amenazan o afectan su desarrollo. El contexto social de cada país es diferente y varía constantemente, por esto no es suficiente establecer mecanismos de prevención, sino que además es fundamental observar y aceptar las realidades que existen en la actualidad (Melish, 2003, pp. 181-182).

Finalmente, para cumplir con el deber de prevenir es fundamental la eliminación de obstáculos estructurales que impidan a las personas el goce y ejercicio de sus derechos. A veces los obstáculos administrativos suponen una barrera que imposibilita el disfrute del derecho a la nacionalidad, pues para adquirirla es necesario cumplir con un sinnúmero de requisitos (a veces económicos), a los que no todas las personas pueden acceder. Un ejemplo de obstáculo estructural es la falta de carreteras que impide o dificulta la movilización de las personas. Si el Estado no elimina estas barreras y su existencia conlleva a la transgresión de los derechos, éste debe responder por los daños causados debido a su falta de prevención (Melish, 2003, pp. 184-185).

Los demás deberes que conforman la obligación de garantizar (investigar, sancionar y remediar), imponen al Estado realizar acciones de carácter positivo respecto a la violación del derecho a la nacionalidad de las personas (Melish, 2003, pp.185-187).

Cuando el derecho a la nacionalidad ha sido vulnerado, el Estado debe investigar las causas que provocaron tal agresión para solucionarla

posteriormente. Por esto es vital que desde la prevención se realice un seguimiento de las acciones que adoptan los Estados para garantizar ese derecho y así cuando éste sea vulnerado se conozcan los motivos que originaron esa afectación y pueda ser subsanado. Esta investigación le va a permitir el Estado adoptar acciones para contrarrestar las causas que permitieron la privación o carencia de la nacionalidad de una persona o un grupo colectivo (Melish, 2003, p. 185).

Consecutivamente como parte de la obligación de garantizar, el Estado debe sancionar a quienes realicen acciones que conlleven a la vulneración del derecho a la nacionalidad. Asimismo le corresponde remediar las consecuencias o efectos de esa agresión. La sanción tiene además un fin persuasivo, en tanto sirve como mecanismo para aplacar futuras vulneraciones y no permite que las acciones que han perjudicado el ejercicio de los derechos de las personas, queden en la impunidad (Melish, 2003, p. 186). En el caso de Juliana Deguis antes mencionado, el Estado cumpliría con este deber si sanciona a las autoridades que emitieron una sentencia que vulnera el derecho a la nacionalidad de más de 200.000 personas.

Finalmente, la última obligación que tiene el Estado para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos es no discriminar. En este sentido, el Estado no debe anular o menoscabar el derecho a la nacionalidad por cuestiones excluyentes basadas en motivos como la raza, el color, sexo, género, idioma, religión, origen nacional, lugar de nacimiento y otras; de las personas y grupos colectivos. Es decir, los Estados deben evitar que sus legislaciones, políticas y prácticas administrativas sean producto de acciones discriminatorias y más aún, que las condiciones para otorgar la nacionalidad a las personas o privarlas de ella, dependan de las razones señaladas (Nash, s/f., pp. 65-66).

### **2.2.1.6 Garantías para precautelar el derecho humano a la nacionalidad.**

Al ser potestad del Estado establecer en su ordenamiento interno los requisitos para que una persona adquiriera su nacionalidad, así como los motivos de su pérdida, tiene la obligación generar las condiciones adecuadas para que el derecho a la nacionalidad sea ejercido a través de ciertos elementos como normas, políticas públicas y económicas. Por estas razones se afirma que los derechos no se garantizan por sí solos y para lograr este resultado requieren de mecanismos que contribuyan a su realización.

Las garantías, por consiguiente, son “(...) mecanismos de protección de los intereses o las necesidades que constituyen el objeto de un derecho (...)” (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.150) .Las garantías promueven la disminución de las brechas entre los derechos y la realidad, mediante la implementación de mecanismos que permitan el ejercicio de los derechos (Ávila, 2012, p.183). Los derechos no dejan de existir por la carencia de garantías, pero éstas son necesarias en la medida que aseguran su ejercicio y, en casos de vulneraciones, permiten que sean reparados (Ávila, 2008, p.91).

Es importante aclarar que al igual que ocurre con los conceptos de derechos humanos, la doctrina señala varias clasificaciones de las garantías. Sin embargo, para el desarrollo de este subcapítulo, las garantías serán revisadas principalmente desde el planteamiento de los autores Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello, pues su caracterización abarca elementos fundamentales para su comprensión.

En primer lugar, es importante resaltar que las garantías no son ejecutadas exclusivamente por el Estado sino también por las personas. En este sentido, los autores mencionados en el párrafo precedente establecen dos tipos de garantías: institucionales y ciudadanas o sociales de derechos.

Las garantías institucionales son mecanismos de protección que se ejecutan a través de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo de los Estados. Estas garantías se dividen en políticas o primarias y jurisdiccionales. En relación a las garantías políticas, consisten generalmente en normas y en actos emanados por los órganos legislativos y ejecutivos (Wilhelmi y Pisarello, 2008, pp. 151-156).

La relevancia de normar el derecho a la nacionalidad involucra, por una parte, impedir que los poderes públicos puedan restringirlo arbitrariamente y por otra, le significa al Estado el deber de satisfacer y hacer exigible este derecho empleando los recursos que sean necesarios para lograr este objetivo (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 151).

Ramiro Ávila señala que las garantías normativas (que pertenecen a las garantías políticas) son primarias porque si “(...) éstas tuvieran eficacia inmediata, por su respeto y aplicación, no tendría sentido otro mecanismo jurídico para garantizar su cumplimiento.”. En este contexto, si las normas que regulan el derecho a la nacionalidad, garantizaran y respetaran este derecho eficazmente, no habría la necesidad acudir a otras garantías para precautelar este derecho y de esta manera, evitar su vulneración (Ávila, 2012, pp.189-190).

Las garantías normativas también son preventivas en tanto regulan la conducta de los seres humanos, estableciendo derechos y obligaciones a través de normas que mandan, prohíben o permiten. Estas garantías operan antes de la vulneración de los derechos como mecanismo de prevención (Ávila, 2012, p.190) y deben estar en consonancia con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo mencionado, las normas que regulan el derecho a la nacionalidad deben prevenir su vulneración, evitando que su aplicación lo transgreda y como consecuencia de esto, otros derechos resulten afectados.



Por otra parte, Wilhelmi y Pisarello (2008, p.152) afirman que para garantizar el cumplimiento de los derechos desde la protección institucional es necesario que las garantías normativas (mediante instrumentos jurídicos) se articulen con los componentes del aparato administrativo (funcionarios, recursos y equipos técnicos).

Para estos autores, las garantías políticas son “(...) las garantías por excelencia de los derechos fundamentales.” (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.153), debido en gran parte al alcance general que poseen, y porque instauran normas e instrumentos legislativos y administrativos que contribuyen a la creación de infraestructuras que viabilicen el desarrollo de los derechos humanos, y contribuyan a la eliminación de trabas que impiden el ejercicio de los derechos. Sin embargo, considerando que estas garantías son originadas por el poder político, y éste no es perfecto ni inquebrantable, las garantías políticas o primarias no siempre resultan eficaces, y para evitar que los derechos se queden sin protección alguna existen unas garantías secundarias o jurisdiccionales que actúan cuando éstas no se cumplen o son insuficientes (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 153).

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, éstas permiten que ante la vulneración del derecho a la nacionalidad, proveniente de la inobservancia o errónea aplicación de las garantías primarias, se pueda impugnar esa afectación en vías jurisdiccionales independientes e imparciales. Como Wilhelmi y Pisarello (2008, p. 154) señalaban, los derechos son justiciables y sus titulares pueden exigir su cumplimiento, reparación y sanción a quienes lo hayan vulnerado. Si una norma, un acto del poder ejecutivo o administrativo impide el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, se puede activar una garantía jurisdiccional que repare y sancione la afectación a este derecho, e incluso puede intervenir la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

El reconocimiento del derecho a la nacionalidad en las normas no representa una garantía de su cumplimiento, y ante ese vacío, aparecen las garantías jurisdiccionales que operan a través de tribunales ordinarios de primera instancia, o también a tribunales superiores en los cuales se tramitan recursos constitucionales, medidas de amparo, acciones por daños y perjuicios, entre otros (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 154), conducentes a la materialización de este y otros derechos pertenecientes a las personas y grupos colectivos.

Además de las garantías institucionales señaladas (primarias o políticas, secundarias o jurisdiccionales), se encuentran también otros mecanismos de protección de derechos como las defensorías del pueblo, las procuradurías y las comisiones de derechos humanos (las comisiones de la verdad esclarecen las causas y las consecuencias de las vulneraciones de derechos). Estos órganos de control tienen entre sus funciones y potestades, receptar denuncias de vulneraciones de derechos y emitir resoluciones y recomendaciones a los órganos del poder público (ya sea administrativo, ejecutivo e incluso judicial).

Finalmente, estos autores mencionados en los párrafos precedentes señalan que dentro de la clasificación de las garantías institucionales se localizan las garantías supraestatales. Éstas aparecen para evitar que los Estados no cumplan con sus mecanismos de garantía y como consecuencia de sus actos, vulneren derechos. Estas garantías (convenios, tratados, declaraciones) establecen derechos, deberes y prohibiciones que traspasan la soberanía de los países e imponen límites a la actuación del Estado. Las garantías supranacionales le significan al Estado someterse a disposiciones internacionales, evitando así, que los actos emanados por el poder público que vulneran los derechos de las personas, no sean reparados, ni sancionados (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 156). De igual manera actúan las garantías jurisdiccionales supraestatales regionales e internacionales<sup>36</sup> cuando las

---

<sup>36</sup> Estas garantías jurisdiccionales supraestatales son dispuestas órganos regionales como la Corte IDH y en el marco internacional por los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Tribunal Penal Internacional de Roma, Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, entre otros (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 157).

primarias se agotan o resultan insuficientes para garantizar los derechos. Por ejemplo, el caso de las niñas Yean y Bosico fue conocido en primer lugar por las instancias judiciales de República Dominicana y por órganos del poder ejecutivo. No obstante; en vista de que les fue privado su derecho a la nacionalidad y ninguna garantía primaria fue un mecanismo eficaz para precautelarlo, el caso fue llevado a instancias supranacionales y así fue como lo conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sentencia estableció obligaciones y sanciones para el Estado.

Por último, como mencionó anteriormente, además de las garantías institucionales existen garantías ciudadanas o sociales de los derechos. Por este motivo, Wilhelmi y Pisarello aseveran que las garantías no surgen únicamente de órganos de poder y desde el punto de vista de estos autores, los mecanismos de garantía:

“(...) se encomiendan a órganos de poder que, precisamente por su carácter como tales, se encuentran en una situación propicia para vulnerarlos. Es ingenuo confiar la protección de los derechos a la simple autolimitación del poder o a la existencia de órganos políticos o judiciales “virtuosos”.” (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 157)

Por lo expuesto se establecen garantías sociales que promueven las personas afectadas “(...) en la construcción y protección de sus derechos.” (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 157). Este mecanismo pretende que la acción de las personas promueva el respeto y garantía de cada uno de sus derechos.

Ahora, dentro de las garantías sociales se encuentra la garantía de participación institucional que involucra entre otros aspectos, al derecho al voto, mediante el cual las personas eligen a sus representantes para la tutela de sus derechos. En estas garantías que inciden directamente en la elaboración de garantías institucionales, incluyen también a las iniciativas legislativas populares, así como consultas y referéndums (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 160).

En la clasificación de garantías sociales también se localizan las garantías de participación en el ámbito jurisdiccional, que tienen como funciones permitir el acceso a las personas y a los grupos colectivos a las instancias jurisdiccionales a través de mecanismos como los recursos de amparo, entre otros (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 160).

Asimismo existen garantías sociales autónomas y éstas son “(...) mecanismos de autotutela de los derechos que se suelen activar cuando se percibe que las garantías institucionales se encuentran bloqueadas o resultan insuficientes (...)” (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.158). Las huelgas, manifestaciones y demás movimientos reivindicatorios de derechos forman parte de estas garantías. Es así que en países como República Dominicana se evidencia actualmente cómo estas garantías promovidas por las víctimas de la vulneración de su derecho a la nacionalidad se fortalecen y provocan la atención e interés del resto del mundo. De esta manera se comienza a cuestionar las decisiones de los órganos de poder que deciden sobre el reconocimiento o privación del derecho a la nacionalidad, debido a que las condiciones de vida de las personas afectadas por estas acciones del Estado representan la existencia de trabas que impiden el ejercicio y goce de una serie de derechos que dependen del otorgamiento de la nacionalidad.

Por lo expuesto, este conjunto de garantías institucionales y sociales ofrece a las personas y grupos colectivos mecanismos para acudir ante organismos competentes cuando su derecho a la nacionalidad ha sido vulnerado, impidiendo así, el ejercicio eficaz de otros derechos. Como se indicó anteriormente, no es suficiente plasmar los derechos en las normas si no existen medidas que puedan hacerlo efectivo y protegerlo. Por ello es vital que los sujetos de derechos conozcan la existencia de estas garantías para hacerlas exigibles y evitar que su derecho a la nacionalidad no sea reconocido. Pero además, es fundamental que esas garantías sean independientes y gocen de una autonomía que les permita actuar de tal manera que si existe una

violación a un derecho, pueda ser oportunamente reparado sin que haya ninguna intromisión por parte de otros poderes.

Si bien el derecho a la nacionalidad depende del reconocimiento que el Estado otorgue a sus nacionales, no significa que tal decisión sea arbitraria y ni esté sujeta a revisión, investigación, reparación y sanción, al contrario; es precisamente por su condición de derecho humano que requiere de mecanismos (como las garantías) que permitan y protejan su goce y ejercicio.

### **2.3. Crítica al derecho a la nacionalidad como requisito para el ejercicio de otros derechos.**

En el primer capítulo se destacó que el significado y la importancia de la nacionalidad están siendo cuestionados por la transnacionalidad, Estados multinacionales y los efectos de la globalización. Esto se debe a que cada vez hay más personas en procesos de movilidad, lo cual conlleva a que se amplíen esos sentimientos de pertenencia y vínculos jurídicos por otros Estados. Es decir, los seres humanos adquieren derechos y obligaciones con más Estados y no solamente con aquel en el que nacieron.

Por consiguiente, la importancia que los Estados le otorgan a la nacionalidad para el acceso a otros derechos implica desconocer la esencia humana de las personas y la realidad actual de la sociedad, que envuelve a fenómenos tan relevantes como la movilidad humana.

Si bien es cierto, el derecho a la nacionalidad es un derecho humano imprescindible para que las personas y grupos colectivos puedan acceder a los bienes materiales e inmateriales que necesitan para vivir dignamente, es al Estado a quien le corresponde establecer los requisitos para que una persona sea considerada como nacional de ese país y así mismo tiene la facultad de señalar las condiciones para que sea privada de ese derecho. No obstante, esa potestad privativa de la nacionalidad se ve limitada por los instrumentos de

derechos humanos y por las obligaciones que tiene el Estado: garantizar (realizar acciones de carácter positivo que protejan ese derecho), respetar (abstenerse de llevar a cabo actos que puedan vulnerar el derecho a la nacionalidad) y no discriminar. Este interés de precautelar el derecho a la nacionalidad pretende evitar que derechos como el reconocimiento a la personalidad jurídica, identidad, salud, educación sean obstruidos.

En este sentido, los constantes cambios que enfrentan las sociedades invitan a pensar que las legislaciones no deben restringir la libre circulación de las personas y su derecho a residir donde escojan. Los Estados deben aceptar que esta realidad involucra la necesidad de evolucionar, crear normas y mecanismos que se ajusten a las situaciones actuales de los seres humanos. Se trata de garantizar que las personas vivan con dignidad y para esto demandan que sus derechos, más aún el derecho a la nacionalidad (por su trascendencia frente al acceso a otros) no sea vulnerado.

Sobre esto lo último, la potestad soberana que tienen los Estados para señalar sus condiciones respecto al reconocimiento de las personas como sus nacionales, representa un riesgo con graves consecuencias para los seres humanos. Esto se debe a que le corresponde al Estado señalar sus condiciones para otorgar la nacionalidad a las personas y en ocasiones éstas no constituyen una garantía y respeto de ese derecho humano. En estos términos, la potestad privativa del Estado constituye un límite para que las personas y grupos colectivos alcancen una vida digna. Este riesgo se ve reforzado por la facultad que tienen los Estados de establecer en sus ordenamientos jurídicos las causas para privar a las personas de su derecho a la nacionalidad.

Por otra parte, si bien los Estados tienen la potestad de privar a las personas de la nacionalidad, esta facultad se encuentra limitada por instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales se reconoce y protege al derecho a la nacionalidad por su relevancia para la realización de otros

derechos que dependen de él. Sin embargo, resulta paradójico que si le corresponde al Estado decidir quiénes son considerados nacionales y quiénes no –en otras palabras, tiene la potestad de conferir el derecho a la nacionalidad, pero también puede privar a las personas de él–, establezca que la nacionalidad es un requisito para el ejercicio de otros derechos humanos. En este sentido, se puede entender que el Estado no respeta efectivamente el derecho a la nacionalidad, sino que lo controla.

Por lo señalado es importante destacar que si una persona carece de su nacionalidad o es privada de ella, no sólo se enfrenta a situaciones de discriminación por parte del Estado y los particulares, sino que también se encuentra limitada para acceder a los bienes materiales e inmateriales que necesita para alcanzar una vida basada en la dignidad. Esto se debe a la dificultad que le significa a una persona que no tiene nacionalidad, acceder a un sistema de salud, educación, empleo y a otros derechos.

Una persona que carece o es privada de su nacionalidad se encuentra limitada para gozar de sus derechos. Es ahí cuando surge la reflexión de si un derecho humano debe depender de las condiciones que impongan los Estados para otorgarlo según sus intereses o si es suficiente ser persona para que sus derechos sean respetados y garantizados. En virtud de esa potestad que tiene el Estado, basta que una persona cruce una frontera y se convierta en extranjera para que se encuentre en riesgo de no ser reconocida como sujeto de derechos y obligaciones. Es importante destacar que las condiciones migratorias pueden llegar a discriminar la esencia de los seres humanos cuando los Estados establecen diferencias excluyentes entre una persona nacional y una extranjera para ejercer sus derechos y ejercerlos.

## 2.4. Conclusiones.

En el desarrollo de este capítulo unos de los aspectos revisados han sido los conceptos de derechos humanos planteados por los teóricos positivistas, liberales y críticos para entender la importancia del derecho a la nacionalidad, consagrado como un derecho humano. No obstante, es importante recordar que las teorías revisadas no son las únicas que han analizado el contenido y los elementos de los derechos.

En primer lugar, se ha señalado que la definición de los derechos humanos es ambigua, probablemente porque el uso desmedido de este término obstaculiza su conceptualización. De igual manera, ese término continúa siendo discutido debido a que lo que se dice de ellos, no siempre es una realidad. Esto evidencia que la fundamentación de los derechos aun no finaliza y que varía según las realidades que viven las personas, pero también significa que no es suficiente conceptualizar los derechos humanos para que sean ejercidos. En este sentido, para evitar que sean únicamente enunciados universales, es preciso crear, implementar y evaluar constantemente los mecanismos para hacerlos efectivos, y que las personas y grupos colectivos accedan a ellos.

Según la teoría positivista, para que los derechos humanos sean ejercidos, los Estados deben incorporarlos en los ordenamientos jurídicos y esto conlleva a su protección, validez jurídica y exigibilidad. El Estado cumple con una acción abstentiva en tanto su deber consiste únicamente en normar. De acuerdo a lo expresado por los positivistas, el Estado no interviene creando mecanismos para que los derechos sean garantizados eficazmente, pues su acción se agota con el reconocimiento éstos en las normas. Otro aspecto destacable de la teoría positivista es que desde su punto de vista, sólo las personas son sujetos de derechos, cada una como un ser humano individual. Sin embargo, se ha evidenciado que existen diferentes criterios de los tratadistas de esta teoría respecto a los elementos de los derechos, es así que para Pérez Luño, los grupos colectivos también son sujetos de derechos y obligaciones.



Sobre esto último, la teoría liberal también plantea que únicamente las personas son titulares de los derechos, sin considerar a los grupos colectivos. Los liberales aseveran que los derechos son individuales pues les pertenecen a cada persona, y universales debido a que todos los seres humanos los poseen. Para estos teóricos, la vida, la propiedad y esencialmente la libertad son los más relevantes. Afirman que la libertad permite a las personas tomar decisiones y actuar sin interferencias (excepto cuando éstas vulneran los derechos de los demás). Para alcanzar este objetivo, los liberales consideran que es necesaria la “neutralidad del Estado” para que se abstenga de intervenir en las actividades de las personas, obstaculizando sus acciones.

A partir de esta revisión, se analizó el derecho a la nacionalidad desde los planteamientos de la teoría crítica. La elección de esta teoría responde a que contiene aspectos fundamentales para un análisis más aproximado de los derechos humanos observando el contexto actual.

Primero, los teóricos críticos resaltan que los derechos son procesos, es decir; dependen de las realidades de las sociedades, sus necesidades o pretensiones. Partiendo de este argumento, el derecho a la nacionalidad es un proceso que parte de las luchas de las personas que generalmente se han encontrado en situaciones de vulnerabilidad por la carencia de este derecho en relación a quienes ostentan el poder. Debido a estas condiciones de desigualdad, estas personas han tenido inconvenientes y limitaciones para el acceso a los otros derechos indispensables para lograr una vida en condiciones de dignidad que se desprenden de la nacionalidad, tales como el derecho a la personalidad jurídica, salud, educación, identidad, trabajo y vivienda, entre otros. Siendo el derecho a la nacionalidad un proceso, su discusión no ha finalizado y actualmente su significado y relevancia están siendo cuestionados debido al auge de la movilidad humana, la globalización y otros elementos que evidencian nuevas necesidades, intereses y prioridades en las sociedades del mundo. Es así que la nacionalidad, tal y como era

concebida hace un siglo, ha variado, al igual que las circunstancias en las que se encuentran los seres humanos.

Segundo, esta teoría, a diferencia de la positivista y liberal, reconoce no sólo a las personas como sujetos de derechos, sino también a los grupos colectivos. En este contexto, el derecho a la nacionalidad no pertenece únicamente a cada individuo por su calidad de persona, también se consideran a los grupos colectivos como sujetos de este derecho. Por esta razón, a pesar de que la nacionalidad es otorgada individualmente, la protección y el reconocimiento que otorga el Estado a sus nacionales es generalizado y no se establecen condiciones aisladas para conceder la nacionalidad a una persona, sino a un colectivo que tiene en común ciertos aspectos como el lugar de nacimiento (*ius soli*), el origen de sus ascendientes (*ius sanguinis*) o realizan un acto voluntario para adquirirla llamado naturalización.

Por otra parte, en el transcurso del capítulo se ha evidenciado que los derechos humanos no surgen al mismo tiempo, pues provienen de las luchas sociales reivindicatorias de quienes han estado o se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Entonces, bajo estas circunstancias que causan a las personas y grupos la inaccesibilidad o restricción del goce de sus derechos; aparece la necesidad de que el Estado y los particulares cumplan con tres obligaciones principales respecto a los derechos humanos: respetar, garantizar y no discriminar.

En contraste con lo expuesto por las teorías positivista y liberal, la acción del Estado no es exclusivamente abstentiva o de respeto, pues le corresponde además, cumplir con la obligación de garantizar y de no discriminación. Es decir, el Estado debe realizar acciones que permitan el acceso y ejercicio del derecho a la nacionalidad a través de la adopción de medidas jurídicas, administrativas, políticas, económicas y otras conducentes a su realización. Asimismo, el Estado tiene la obligación de cumplir con una tercera obligación

que es no discriminar a las personas o grupos colectivos, es decir que no debe impedir o restringir el ejercicio de sus derechos por motivos excluyentes.

Bajo estos planteamientos se puede aseverar que no es suficiente que el derecho a la nacionalidad sea inherente al ser humano para que puedan ser ejercidos por las personas y los grupos colectivos en condiciones de igualdad, libertad y dignidad, sino que resulta esencial adoptar medidas para su protección y aplicación.

Si bien el derecho a la nacionalidad es un derecho humano, en la mayoría de las legislaciones continúa siendo considerado un vínculo jurídico político que une a las personas con Estado, y este lazo es definido según sus intereses. Es decir, los Estados tienen la discrecionalidad de establecer los requisitos para obtener la nacionalidad (ya sea mediante *ius soli*, *ius sanguinis* y/o naturalización), pero también señala cuáles son sus condiciones para privar a las personas de ese derecho y por consiguiente, impedir el goce y ejercicio de los derechos que dependen del reconocimiento de la nacionalidad. En este contexto se ha dicho que ser persona no es una condición suficiente para el goce y ejercicio del derecho a la nacionalidad, aunque los derechos sean intrínsecos a los seres humanos.

Sobre esto último, el concepto de nacionalidad, visto desde la óptica de los derechos humanos no debe ser un obstáculo que impida el ejercicio de otros derechos, al contrario, hay que pensar y evaluar las consecuencias que resultan de la potestad privativa de los Estados cuando éstos, haciendo uso de su soberanía, no permiten el goce del derecho este derecho o establecen trabas que entorpecen su adquisición. Por lo analizado, surge la necesidad de implementar nuevos mecanismos de garantías de este derecho que se ajusten a los cambios que experimenta el mundo y las necesidades de las personas.

La activación de las garantías de los derechos se realiza para proteger los derechos y asegurar su ejercicio. Si bien existen diversas clasificaciones de las

garantías, las desarrolladas por Wilhelmi y Pisarello son más comprensibles y provienen de la teoría crítica de los derechos, utilizada para el desarrollo de la tesis. Se señaló que las garantías se dividen en institucionales y sociales, siendo estas últimas empleadas cuando las institucionales o primarias resultan insuficientes para garantizar a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Las garantías institucionales comprenden a las garantías políticas, las garantías jurisdiccionales y las supraestatales.

Los hallazgos de este capítulo conllevan a afirmar que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano indispensable para la vida de las personas y grupos colectivos, que necesita ser respetado y garantizado por los Estados y los particulares debido a que la privación o carencia de este derecho, implica limitaciones al acceso a otros derechos como la identidad, educación, trabajo, salud, entre otros.

En razón de lo revisado, en el tercer capítulo se analizará las implicaciones legales y sociales que conlleva que las personas no sean consideradas como nacionales de ningún país, es decir, se revisará la figura de la apatridia a partir de los aspectos revisados desde el punto de vista de la teoría crítica así como, cuál es el contenido del derecho a la nacionalidad en Ecuador y quiénes son los sujetos de este derecho.

### **CAPÍTULO III.**

## **3. El contenido del derecho a la nacionalidad en Ecuador y las consecuencias de su carencia o privación en la apatridia**

### **3.1. Evolución del concepto de nacionalidad en la legislación ecuatoriana.**

El concepto de derechos humanos no ha sido estático en el transcurso de los años, al contrario, ha evolucionado simultáneamente con las realidades sociales manifestadas en varios momentos históricos. Por esta razón, en el desarrollo de la tesis se realizó una revisión de algunas de las teorías que definen a los derechos humanos, mostrando su contenido y elementos desde varias perspectivas. Este análisis permitió concluir que la teoría crítica de los derechos sería la guía para comprender el verdadero significado y relevancia de los derechos humanos, así como sus elementos.

En este sentido, en el primer capítulo de la tesis se inició un análisis del concepto clásico de nacionalidad, definida como un vínculo o nexo jurídico y político entre el Estado y las personas, que establece derechos y obligaciones recíprocos (Quinzio, 1969, p. 87) y representa también la protección, seguridad y amparo jurídico que brinda el Estado a sus nacionales.

También se dijo que la nacionalidad comprende un conjunto de sentimientos de lealtad, apego y pertenencia de las personas hacia su país. Este vínculo es concedido por el Estado a las personas que, conforme a su legislación, cumplen con las condiciones para ser consideradas nacionales de ese país. Asimismo es potestad del Estado privar a las personas de su nacionalidad. De esta manera, una persona puede haber nacido en un Estado determinado o sentir que pertenece a él y sin embargo; es posible que no haya sido reconocida como nacional de ese país, o haya sido privada de su nacionalidad después de haberla obtenido, configurándose una situación de apatridia.

Ahora bien, esa visión clásica que conceptualiza a la nacionalidad fue cuestionada en el desarrollo del segundo capítulo de la tesis debido a que excluye el verdadero contenido y los elementos de la nacionalidad, en virtud de su reconocimiento como derecho humano. Para ello, en el capítulo precedente fueron exploradas diversas concepciones doctrinarias que aclaran la esencia e importancia del derecho a la nacionalidad en la vida de las personas.

Como resultado del análisis mencionado, se desprende que al ser la nacionalidad un derecho humano, éste proviene de procesos que se construyen por las luchas reivindicatorias y realidades de las personas que se encuentran generalmente en alguna relación de desigualdad, y buscan satisfacer sus necesidades e intereses mediante el goce y ejercicio de su derecho a la nacionalidad, indispensable para la realización de otros. Esta discusión, basada en la teoría crítica de los derechos, demostró la relevancia del derecho a la nacionalidad en la vida de las personas debido a que éste, por sí solo, permite a las personas acceder a bienes inmateriales y materiales tan importantes para una vida digna como lo son la educación, salud, trabajo, vivienda, familia e identidad.

Partiendo de la revisión de ambas concepciones, se concluyó que la nacionalidad es un derecho humano que pertenece a cada persona por el hecho de serlo y es un pre-requisito para el pleno goce y ejercicio de otros derechos. Sin embargo, como se mencionó en el segundo capítulo, muchos países aún mantienen en sus legislaciones el concepto clásico de nacionalidad. Es por tal que en este capítulo se desarrollará un estudio del contenido del derecho a la nacionalidad en Ecuador para mostrar cuál es su reconocimiento y contexto en el país.

Entonces, ¿la legislación ecuatoriana reconoce a la nacionalidad como un vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado, o como un derecho que pertenece a todas las personas? Esta interrogante será despejada a continuación partiendo del análisis del contenido del derecho a la nacionalidad,

desde los preceptos expuestos por teoría crítica. Asimismo se analizará el segundo elemento planteado desde esa teoría: los sujetos. Esta revisión permitirá comprender quiénes poseen este derecho y cuáles son las consecuencias del reconocimiento de la nacionalidad como vínculo o derecho en el contexto ecuatoriano.

En primer lugar es necesario señalar que la nacionalidad ecuatoriana ha sido entendida desde las primeras constituciones hasta la actual, como un vínculo entre el Estado y particulares. Esta afirmación significa por una parte que el Estado ecuatoriano tiene la potestad de conferir a las personas su nacionalidad, así como privarlas de ella. A través del reconocimiento de la nacionalidad se genera un nexo que involucra entre otros aspectos, la protección y amparo jurídico del Estado a sus nacionales. Asimismo, este vínculo simboliza la capacidad de participación de las personas en una comunidad y el acceso a otros derechos, en tanto la nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida y regulada como un pre-requisito para la adquisición y ejercicio de derechos.

Esta visión clásica, aunque mantiene su esencia en la normativa, ha evolucionado con el tiempo y su desarrollo se manifiesta claramente en las diversas Constituciones del Ecuador.

Las Constituciones del Estado ecuatoriano siempre han establecido las formas de adquisición de la nacionalidad<sup>37</sup>, ya sea por nacimiento o naturalización<sup>38</sup>. En ambos casos, la nacionalidad se otorga mediante el reconocimiento del Estado, evidenciando que la existencia de los seres humanos no garantiza sus derechos, en tanto necesitan cumplir con ciertos requisitos y trámites para obtener (en este caso) su nacionalidad. Si bien las Constituciones establecen las condiciones generales para otorgar la nacionalidad a las personas, las leyes

---

<sup>37</sup> Ser nacional, no significaba ser sujeto de derechos de todos los derechos consagrados en la Constitución, para ello las personas requerían ser ciudadanas.

<sup>38</sup> Los requisitos para adquirir la naturalización han sido modificados según las realidades sociales y políticas de cada época.

secundarias<sup>39</sup>, son las que señalan los procedimientos para adquirir ese nexo entre el Estado y los seres humanos.

Hasta la promulgación de la Constitución de 1998, la legislación ecuatoriana consagraba a la nacionalidad como un nexo entre el Estado y las personas, sin embargo; este reconocimiento no les aseguraba el goce y ejercicio de sus derechos, pues para ello requerían ser consideradas ciudadanas bajo los requisitos que las Constituciones de aquellas épocas exigían. Estas condiciones que Ecuador demandaba, manifestaban que la ciudadanía al igual que la nacionalidad, dependía de la potestad del Estado.

Por este motivo, es preciso aclarar cuál ha sido la evolución de la nacionalidad y la ciudadanía<sup>40</sup> en la legislación ecuatoriana. El cuadro descrito a continuación permite observar algunos de los cambios más trascendentales que han afectado a ambos conceptos, entendidos como vínculos que surgen del reconocimiento del Estado. Entre ellos destacan los siguientes:

Tabla 1: La nacionalidad y ciudadanía en las Constituciones de Ecuador.

CONSTITUCIÓN 1830	
NACIONALIDAD	CIUDADANÍA
Nacimiento y naturalización (Artículo 9) Artículo 10.- Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las	Artículo 12.- Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere: 1. Ser casado, o mayor de

<sup>39</sup> Las leyes secundarias que regulan la nacionalidad en Ecuador son la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (1976) y la Ley de Naturalización (1976), así como sus respectivos Reglamentos.

<sup>40</sup> “La ciudadanía alude básicamente a la pertenencia de individuos y grupos a una comunidad política; implica también la plena competencia de éstos ante su comunidad. Se trata de una condición que remite a derechos y obligaciones, a la existencia de normas y reglas compartidas, y a la igualdad de los individuos ante las leyes y las instituciones” (Portal y Aguado, en Castro y Tejera, 2012). De igual manera se ha definido a la ciudadanía como “(...) una construcción social que se funda, por un lado, en un conjunto de condiciones materiales e institucionales y, por el otro, en una cierta imagen del bien común y de la forma de alcanzarlo. Lo que equivale a decir que es siempre el objeto de una lucha, por más que en determinados lugares ésta pueda haberse resuelto desde hace mucho y haya tendido a naturalizarse.” (Nun, 2000, pp. 65-66).



<p>leyes y a las autoridades; servir y defender la patria; y ser moderados y hospitalarios.</p> <p>Artículo 11.- Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.</p>	<p>veintidós años;</p> <p>2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;</p> <p>3. Saber leer y escribir.</p>
<b>CONSTITUCIÓN 1906</b>	
<b>NACIONALIDAD</b>	<b>CIUDADANÍA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nacimiento (Artículos 10 y 11)</li> <li>- Naturalización (Artículo 12)</li> </ul>	<p>Artículo 13.- Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir.</p>
<b>CONSTITUCIÓN 1929</b>	
<b>NACIONALIDAD</b>	<b>CIUDADANÍA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nacimiento (Artículos 7 y 8)</li> <li>- Naturalización (Artículo 9)</li> </ul>	<p>Artículo 13.- Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.</p>
<b>CONSTITUCIÓN 1967</b>	
<b>NACIONALIDAD</b>	<b>CIUDADANÍA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nacimiento (Artículos 12 y 13)</li> <li>- Naturalización (Artículo 14)</li> </ul>	<p>Artículo 21.- Requisitos.</p> <p>Son Ciudadanos ecuatorianos los mayores de dieciocho años que saben leer y escribir y están, por tanto, en aptitud de ejercer los derechos políticos que establece la presente Constitución.</p>
<b>CONSTITUCIÓN 1998</b>	
<b>NACIONALIDAD/CIUDADANÍA</b>	
<p>Art. 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos</p>	

establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.
CONSTITUCIÓN 2008
NACIONALIDAD/CIUDADANÍA
Art. 6.- La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Como se puede observar en el cuadro, el goce y ejercicio de los derechos contenidos en las Constituciones, dependía del otorgamiento de la ciudadanía a las personas ecuatorianas. Para reconocer la ciudadanía<sup>41</sup>, el Estado (en varias Constituciones como las de 1830,1906 o 1967<sup>42</sup>) exigía condiciones basadas en razones excluyentes y discriminatorias. Este hecho se puede confirmar y comprender revisando el artículo 12 de la Constitución de 1830, que señalaba los requisitos para el goce y ejercicio del la ciudadanía, tales como: “1) Ser casado, o mayor de veintidós años; 2) Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos y ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero; 3) Saber leer y escribir”.

Si bien este artículo no excluía directamente a las mujeres ecuatorianas, los requisitos que demandaba la Constitución de 1830 no podían ser cumplidos en esa época por ellas, ni por indígenas, ni por aquellas personas que no disponían del capital o bienes requeridos. Por tanto, para estas personas no era suficiente su existencia y su reconocimiento como ecuatorianas para el

<sup>41</sup>El concepto de ciudadanía ha sido definido como “(...) La relación entre la *pertenencia* de una persona a una comunidad política y los *derechos* y obligaciones de los que ella disfruta en esa comunidad (...)” (Costa, 2008, p.20.)

<sup>42</sup> Las Constituciones de Ecuador de 1906 y 1967 contienen requisitos excluyentes para otorgar la ciudadanía. Estas disposiciones se basan en condiciones etarias, ya que para ser ciudadano o ciudadana era necesario ser mayor de veintiún años (1906) o mayor de 18 años (1967). De este modo se desconocía a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Ambas constituciones exigían además que las personas superan leer y escribir.

goce y ejercicio de sus derechos. Entonces, su condición como seres humanos y sujetos de derechos era invisibilizada.

Estas condiciones claramente discriminatorias fueron modificadas en las siguientes Constituciones como consecuencia, en gran parte, de las luchas que emprendieron las personas o grupos tradicionalmente excluidos, cuyos derechos habían sido vulnerados por la falta de reconocimiento de su nacionalidad y ciudadanía. Uno de los cambios trascendentales que se manifiesta en las Constituciones, es que inicialmente la nacionalidad representaba únicamente un vínculo que unía a los Estados con sus nacionales pero no significaba una vía para el acceso y ejercicio de otros derechos, como lo es en la actualidad. Antes, las personas debían ser ciudadanas para ser sujetos de derechos.

Hoy en día a pesar de que la regulación de la nacionalidad ha evolucionado de tal modo que en las Constituciones de 1998 y 2008 los conceptos de ciudadanía y nacionalidad no se diferencian como en las Constituciones anteriores, ni poseen requisitos separados y excluyentes para su adquisición, aún se concibe a la nacionalidad como un vínculo jurídico y político entre el Estado y las personas que les permite a éstas últimas gozar de los derechos consagrados en la Constitución.

Es decir, aunque la nacionalidad haya sido reconocida internacionalmente como un derecho humano, la legislación ecuatoriana mantiene el concepto clásico que la define como un nexo. De este modo, concebir a la nacionalidad como un vínculo y no como un derecho significa que el Estado tiene la potestad de reconocer a las personas su condición de nacionales, siempre que cumplan con las regulaciones previstas en su legislación; y así como depende del Estado el otorgamiento de la nacionalidad, también tiene la facultad de privar a las personas de ese reconocimiento.

Por otra parte, aunque la nacionalidad no sea reconocida como un derecho intrínseco al ser humano en las legislaciones -en tanto los Estados son quienes otorgan esa condición-; es innegable que incluso cuando la nacionalidad es entendida como un vínculo, ésta conlleva al acceso a otros derechos. Por consiguiente la nacionalidad, comprendida como un derecho humano o como un vínculo, representa en ambos casos un pre-requisito para el ejercicio de derechos tan fundamentales como lo son el derecho a la identidad, el derecho a la salud y todos aquellos que surgen de la capacidad política y civil de las personas. Entonces se puede afirmar que de algún modo los derechos siempre están sujetos a la nacionalidad de los seres humanos, aunque no sea entendida como un derecho en las legislaciones.

En este contexto, la falta de reconocimiento de la nacionalidad como un derecho humano demuestra que no es suficiente su positivización en los instrumentos internacionales, así como tampoco basta ser persona para adquirirlo si existen condiciones adicionales para lograrlo. Siendo la nacionalidad un derecho imprescindible para adquirir bienes materiales e inmateriales que permitan a las personas tener una vida digna, es fundamental contar con mecanismos que viabilicen esos procesos.

Ahora bien, para evidenciar cuál es el contexto actual de la nacionalidad en la legislación ecuatoriana es preciso analizar su reconocimiento en la Constitución del 2008. Esta revisión de la Constitución y de normativa ecuatoriana permitirá comprender el contenido de la nacionalidad y su relevancia en el ejercicio de los derechos.

### **3.1.2. El derecho a la nacionalidad en la Constitución del 2008 y en la legislación secundaria.**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 consagra una definición de la nacionalidad y al igual que la Constitución anterior, la equipara con la ciudadanía. Por esta razón, cualquier persona que sea nacional de Ecuador

también es ciudadana, es decir, se conforma un nexo jurídico y político que genera derechos y obligaciones recíprocas. Por ello actualmente las personas que son reconocidas como nacionales del Estado ecuatoriano no necesitan adquirir de forma separada su condición de ciudadanas para acceder y ejercer sus derechos, pues su nacionalidad implica por sí sola el acceso a ellos.

Desde un punto de vista formal cabe destacar que la Constitución de 2008, no incluye al derecho a la nacionalidad dentro del Título II “Derechos”, sino que lo incorpora en el Título I como uno de los elementos constitutivos del Estado. En este contexto se puede observar que la nacionalidad entendida como un derecho humano no está enmarcada como tal, pues en la Constitución su significado se refiere estrictamente a un nexo jurídico político que el Estado mantiene con sus nacionales.

En cuanto al concepto de nacionalidad, el artículo 6 de la Constitución de 2008 la define como el “(...) vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.” De esta forma no sólo se establece qué es la nacionalidad ecuatoriana, pues además el Estado reconoce la plurinacionalidad<sup>43</sup>, en tanto muchas personas ecuatorianas pertenecen también a nacionalidades indígenas. Si bien esta Constitución innovó en muchos aspectos el marco constitucional preexistente<sup>44</sup>, el concepto de nacionalidad conserva rasgos clásicos que lo contemplan como un vínculo jurídico político entre el Estado y las personas, y no como un derecho.

Por otra parte, el mismo artículo indica (al igual que las anteriores Constituciones) que la nacionalidad se obtendrá por nacimiento o por

---

<sup>43</sup> La plurinacionalidad “(...) implica el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como naciones antes que como culturas”. (Córdor, 2011, p.11).

<sup>44</sup> Uno de los cambios más trascendentales que plantea la Constitución del 2008, ha sido reconocer en el artículo 1 que el Estado se constituye como un Estado de derechos y justicia. De esta forma el Estado se integra con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución, generando mecanismos para su garantía y respeto. En este contexto los derechos limitan el poder del Estado, pero al mismo tiempo le imponen la obligación de hacerlos efectivos (Ávila, 2008, p.22).

naturalización. También previene algunas de las causas más comunes que provocan su carencia y consecuentemente la apatridia, señalando que no se perderá por circunstancias vinculadas al matrimonio ni por la adquisición de otra nacionalidad<sup>45</sup> (queda abierta la posibilidad de poseer doble nacionalidad). Es decir, la Constitución de 2008 ofrece mayor protección a la nacionalidad y amplía las condiciones de su adquisición.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de reconocimiento de la nacionalidad como derecho humano, es necesario resaltar que este vínculo faculta o reprime por sí solo el acceso a los derechos de las personas. Siendo así que la nacionalidad se configura como un elemento o requisito esencial para conseguir los bienes materiales e inmateriales que todas las personas requieren para la satisfacción de sus necesidades, intereses y derechos. Por estas razones, la carencia o privación de la nacionalidad representa vulneraciones a un conjunto de derechos que dependen de ella.

Es evidente que aunque las personas poseen derechos intrínsecos por su calidad de seres humanos, éstos no son otorgados automáticamente a raíz de su nacimiento, ya que sus derechos son exigibles en la medida que las personas poseen o no un vínculo con su Estado.

Sobre esto último, parecería poco probable que existan casos de personas apátridas en Ecuador considerando que el país posee una Constitución garantista de derechos, que incorpora una concepción más amplia de la nacionalidad y agrega varias opciones para obtener la condición de nacional, en virtud de que la carencia del nexo impediría o limitaría sustancialmente el acceso a otros derechos humanos. Sin embargo, no todas las personas poseen una nacionalidad en Ecuador. Existen varios casos que serán analizados en el transcurso de estos dos últimos capítulos para demostrar cuál es o fue la situación de estas personas en el país ante la pérdida o carencia de su derecho a la nacionalidad, así como las consecuencias de estos hechos. Uno de los

---

<sup>45</sup> Al señalar exclusivamente estas situaciones por las cuales no se perdería la nacionalidad, permite que existan otras motivaciones que generen su privación.

casos que visibiliza la importancia de la nacionalidad y los efectos de su carencia es el siguiente:

La Defensoría del Pueblo de Ecuador avocó conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la Directora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, en relación al caso de la señora Olga Lucy Erazo, de nacionalidad colombiana, quien además no tenía un estatus migratorio regular en Ecuador. Según consta en la Resolución Defensorial No. 037-DDP-2010, la señora Erazo no pudo inscribir el nacimiento de su hijo nacido en Ecuador debido a que el Registro Civil exigía -como requisitos adicionales para la inscripción- la presentación del movimiento migratorio y documentos de estadía (visa) de la mamá del niño, debido a que era de origen extranjero y su condición migratoria era aparentemente irregular. Es decir, en virtud de la nacionalidad y condición migratoria de su madre, el Registro Civil negó la inscripción del nacimiento de un niño nacido en Ecuador, aunque este hecho causara una situación de apatridia y pese a que el niño tenía derecho a ser inscrito en su país, únicamente por haber nacido en él según la Constitución de Ecuador.

El movimiento migratorio es un documento que certifica las salidas y entradas de personas nacionales o de otro origen en Ecuador. Este documento se tramita en las Jefaturas de Migración del país y como requisito esencial, solicitan el pasaporte de la persona que pide el certificado. En ocasiones las personas que ingresan al país como producto de su desplazamiento forzado, huyen de su país sin los documentos que solicitan las autoridades nacionales. Por otra parte, los documentos de visa no siempre tienen la vigencia necesaria para indicar que una persona tiene una condición migratoria regular en Ecuador. Es decir, si una persona tiene una visa expirada y no ha podido renovarla debido a que los requisitos para obtener una visa no son generalmente fáciles, ágiles ni económicamente accesibles, demostraría que su condición en el país es irregular y se enfrentaría a conflictos legales que

podrían generar el desistimiento de acudir ante instancias migratorias, Registro Civil y otras.

En este caso, la actuación del Registro Civil de Imbabura vulneraba un conjunto de derechos del niño que se desprendían del reconocimiento de su nacionalidad, tales como los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación, entre otros.

La Constitución (Art. 11, numeral 3) señala que el ejercicio de los derechos se rige por principios, tales como el principio de aplicación directa de derechos, el cual establece que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales tienen el deber de aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos de manera directa e inmediata y para ello no exigirán condiciones ajenas a estas normas. Así como tampoco se podrá alegar falta de normas para justificar la vulneración de los derechos.

A pesar de lo mencionado, el Registro Civil de Imbabura respaldó su decisión en la Resolución DIGERCIC-DAJ-2010-214, de fecha 16 de julio de 2010. Este documento señalaba que las personas extranjeras no regularizadas debían presentar adicionalmente los documentos indicados en los párrafos precedentes y además resaltaba que:

“(...) los ciudadanos y ciudadanas no regularizados, valiéndose de la figura jurídica-administrativa de la inscripción de nacimiento, están inscribiendo y consecuentemente reconociendo a hijos que nos son suyos, a efectos de conseguir luego la Visa 9-6 de Amparo y regularizarse en el país (...)”.

Por lo expuesto, esta resolución constituía una discriminación debido a que establecía diferencias entre las personas con condición migratoria regular y las irregulares. El argumento que obligaba la presentación de documentos adicionales se basaba en la nacionalidad de las personas y en razones no



comprobadas relativas al interés de adquirir un “status” migratorio determinado aprovechando la posibilidad de lograrlo a través del amparo, desconociendo así; los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución de 2008 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta Resolución tenía que haber observado y respetado el artículo 9 de la Constitución de la República, en relación a la igualdad de derechos y deberes de las personas extranjeras y ecuatorianas. El hecho de haber solicitado a la mamá del niño la presentación de documentos adicionales para la inscripción del nacimiento de su hijo nacido en Ecuador, por no tener una condición migratoria regular, tiene dos connotaciones: primero esto significa que la Resolución diferencia los deberes de las personas extranjeras y ecuatorianas, y segundo; esto significa además atribuir diferencias entre las personas extranjeras con una situación migratoria regular y aquellas que se encuentran irregulares en el país. En suma, en las dos situaciones se evidencia la aplicación de requisitos contrarios a la Constitución.

Como resultado de esta resolución del Registro Civil, el niño cuya nacionalidad le fue privada, permaneció durante meses en situación de apatridia sin una identidad legalmente reconocida por el país en el que había nacido. Esta carencia del vínculo legal con el Estado ecuatoriano impedía que el niño obtuviera un nombre y apellido, y fuese considerado sujeto de derechos en igualdad de condiciones. Por consiguiente, aunque en Ecuador la nacionalidad no es considerada un derecho humano sino un vínculo, éste representa de igual modo el acceso a otros derechos y por ello es ineludible la responsabilidad que tiene el Estado frente a su otorgamiento, más aún cuando se trata de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria y cuyo interés superior está por encima de los derechos de cualquier persona.

Cuando un ser humano carece de una identidad legalmente reconocida, tampoco posee un vínculo familiar legalmente establecido con sus progenitores. En el caso revisado, aún si la señora Erazo hubiera querido

solicitar una visa de amparo respaldada por la nacionalidad de su hijo, no lo hubiera logrado. Incluso cuando este acto es absolutamente aceptado y válido para la obtención de la nacionalidad ecuatoriana según la Constitución de 2008. De esta manera, los perjuicios que causaba la falta de inscripción del nacimiento del niño, afectaba así mismo a su núcleo familiar y a los derechos que como madre, la señora Erazo tenía sobre su hijo.

Por las características del derecho a la nacionalidad, el Código de la Niñez y Adolescencia establece en el artículo 33 que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y uno de los elementos que la conforman es la nacionalidad, así como el nombre y las relaciones de familia. De esta manera, el Código reconoce el vínculo entre estos derechos que deben ser garantizados desde el nacimiento de estas personas mediante el otorgamiento de su nacionalidad.

Partiendo de lo mencionado, se puede afirmar que el derecho a la nacionalidad es fundamental para todos los seres humanos. Sin ella, las personas pueden resultar impedidas del disfrute de sus otros derechos. Así como el Código de la Niñez y Adolescencia consagra al derecho a la nacionalidad y su importancia en relación al derecho a la identidad, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de 1976 regula su adquisición. Esta norma expresa en el artículo 97 que la cédula acredita la identidad personal de los habitantes de Ecuador. La relevancia de la obtención de la cédula se debe a que es un documento que permite no sólo reconocer legalmente la identidad de las personas, sino que al mismo tiempo les concede la posibilidad de realizar acciones tan básicas pero tan elementales para los seres humanos como la apertura de una cuenta en un banco, viajar, ingresar a instituciones, la inscripción del nacimiento de sus hijos e hijas, adquirir y registrar bienes con su nombre. Sin embargo, la obtención de una cédula de identidad implica necesariamente la adquisición previa de una nacionalidad.

De igual manera, para adquirir la nacionalidad ecuatoriana mediante naturalización, es necesario -según la Ley de Naturalización (Registro Oficial 66 de 14-abr-1976) y su Reglamento- que la persona solicitante haya residido ininterrumpidamente en Ecuador por más de tres años desde la fecha de la expedición de su cédula ecuatoriana<sup>46</sup> y “manifieste su voluntad de renunciar a su nacionalidad de origen o a cualquiera otra nacionalidad que haya adquirido.” (Reglamento de la Ley de Naturalización, 1976, artículo 2). Sobre esto último, esta disposición de renuncia a la nacionalidad quedaría obsoleta desde que está vigente la Constitución del 2008<sup>47</sup>, pero ejemplifica la asimetría entre la legislación secundaria actual y el marco constitucional. Asimismo el Reglamento de la Ley de Naturalización en su artículo 3 indica que la solicitud que se presenta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener la Carta de Naturalización debe incluir, entre varios elementos, la nacionalidad de la persona interesada.

En este contexto, una persona que carece de una nacionalidad y desea solicitar la naturalización ecuatoriana no podría hacerlo, pues es indispensable que posea con anterioridad una nacionalidad que la vincule a un Estado. Por lo tanto, una persona apátrida en Ecuador no obtendría su nacionalidad por nacimiento (si ésta le es negada como en el caso del Registro Civil de Ibarra), pero tampoco podría solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante naturalización. De ahí que el reconocimiento de la nacionalidad se convierta en una condición indispensable para el ejercicio de cualquier derecho.

---

<sup>46</sup> Para que una persona adquiera la cédula ecuatoriana, y por ende ser ciudadana, es necesario tener una nacionalidad previamente, en tanto debe presentar el original y copia de pasaporte, así como la visa vigente. Además, el Estado exige a las personas extranjeras la presentación de un certificado de cedula que expide la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Para obtener este certificado, las y los solicitantes deben haber adquirido una visa de inmigrante, y según la Ley de Extranjería (2004) entre las condiciones para el otorgamiento de las visas, se encuentra la nacionalidad.

<sup>47</sup> Según el artículo 424, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Asimismo, el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo (modificado el 6 de enero de 2014) indica en gran parte de su normativa que uno de los requisitos principales para la tramitación de la afiliación al IESS, es la obtención de una cédula de ciudadanía o identidad; y en el caso de personas extranjeras, un documento de identificación. Una persona que carezca de estos documentos no podría acceder al Sistema de Salud ecuatoriano y estaría en riesgo ante esta vulneración de su derecho a la salud. Si el niño Vallejo Erazo, hijo de la señora Olga Erazo, hubiese necesitado atención médica (más aun considerando que era un recién nacido), probablemente no la hubiese recibido, al menos no en las mismas condiciones que un niño o niña reconocido como nacional de algún Estado.

Como se puede observar, existe un sinnúmero de actividades que requieren un documento legal de identidad, ya sea cédula de ciudadanía o pasaporte (requerido generalmente en el caso de personas de otro origen nacional). Todos estos documentos se desprenden de la nacionalidad, lo que implicaría un riesgo constante de vulneración de derechos para quienes no hayan sido reconocidos como nacionales de ningún país y por consiguiente sean apátridas. Otro ejemplo que evidencia la necesidad de adquirir este derecho (o vínculo según la legislación ecuatoriana) es la apertura de cuentas. Los Bancos que ofrecen estos servicios en Ecuador exigen como documento indispensable para iniciar el trámite, la presentación de una cédula ecuatoriana o pasaporte en el caso de personas extranjeras.

Si una persona que no posee nacionalidad desea abrir una cuenta en una institución bancaria para recibir, por ejemplo; la pensión alimenticia de sus hijos o hijas, no podría realizarlo de forma automática. Para ello, aunque los derechos sean de aplicación directa y es obligación de todas las personas e instituciones asegurar el cumplimiento de la Constitución, seguramente requeriría la activación de garantías que le permitieran llevar a cabo esa acción en tanto la legislación secundaria contiene disposiciones contrarias a la Constitución e instrumentos internacionales.

Ahora bien, existen numerosas cuestiones relativas a la nacionalidad de las personas que deben ser destacadas para comprender el contexto de este vínculo en el país. La Constitución de 2008 establece que todas las personas, ecuatorianas o extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tienen los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas (artículo 9). De esta manera, la Constitución promueve el reconocimiento de todas las personas y grupos colectivos como sujetos de los mismos derechos y obligaciones, sin considerar su origen nacional como una condición para ejercerlos.

Sin embargo, esta afirmación no es absoluta pues el Estado ecuatoriano sí establece excepciones en cuanto a los derechos de participación. El artículo 61 de este cuerpo legal indica, por ejemplo, que éstos sólo pueden ser gozados y ejercidos por personas ecuatorianas, estableciendo como excepción en el último inciso que "(...) Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable." Mientras que el artículo 63 manifiesta que las extranjeras y extranjeros sí pueden ejercer el derecho al voto (no hace referencia a otros derechos de participación) siempre que hayan residido regularmente en Ecuador al menos cinco años.

Por lo expuesto, se entiende que el derecho a la participación está ligado estrechamente al reconocimiento de la nacionalidad de las personas y si depende del Estado el otorgamiento de este derecho humano, las personas que carezcan de él no serían consideradas sujetas de este derecho ni de aquellos que para su ejercicio requieran una identidad legal proveniente del reconocimiento de una nacionalidad.

Por otra parte, el artículo 66 de la Constitución, también es fundamental para las personas, más aún para aquellas que migran. El numeral 14 de este artículo consagra el derecho a transitar por el territorio ecuatoriano, a escoger su residencia y a entrar y salir libremente del país (exceptuando a quienes tienen una prohibición judicial). Sin embargo, al igual que ocurre con el derecho a la nacionalidad, el derecho a migrar resulta relativo porque son los Estados

los que en sus disposiciones migratorias señalan quiénes entran y por cuánto tiempo, incluso pueden limitar el ingreso y la salida de sus propios nacionales. Además para migrar es necesario contar con un documento de identidad que permita a las personas movilizarse fuera del país e incluso internamente. Si una persona carece de nacionalidad y no posee documentos que justifiquen su identidad, se verá privada también de su derecho a migrar si no adquiere el pasaporte azul o de apátridas que brindan los Estados a quienes hayan sido reconocidos bajo ese estatus.

Otro aspecto destacable relacionado a la nacionalidad de las personas es la ambigüedad del artículo 83 de la Constitución. En él se enumeran los deberes y responsabilidades únicamente de las personas ecuatorianas. Es por tal que nuevamente aparece la interrogante respecto a las personas extranjeras, pues según lo señalado en el artículo 9 de la Constitución, todas las personas (sin considerar su origen nacional) poseen los mismos derechos y deberes.

En resumen, la Constitución reconoce a la nacionalidad, no como derecho, sino como un vínculo jurídico político que une a los seres humanos con su Estado, condicionado por la aceptación y reconocimiento de este último<sup>48</sup>. Por consiguiente, no se concibe a la nacionalidad como un derecho inherente a las personas, que depende únicamente de su existencia, pues para adquirirla es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos de los Estados e incluso de la activación de garantías que permitan el ejercicio de este derecho. No obstante, aún el reconocimiento de la nacionalidad como vínculo representa para las personas el acceso a los bienes materiales e inmateriales que constituyen una vida digna, ya que sin él no pueden hacer exigible su condición como sujetos de derechos y la capacidad civil y política que se desprende de la nacionalidad. Esta visión clásica de entender y concebir a la nacionalidad como un nexo, permite que de

---

<sup>48</sup> Aunque la Constitución del 2008 no incorpore a la nacionalidad como un derecho humano, no se puede negar que lo sea. Es más, así está reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos (suscritos y ratificados por Ecuador).

alguna manera sea el Estado quien ejerce el control de un derecho humano que permite o impide el acceso a otros derechos.

En conclusión, ninguna de las acciones señaladas anteriormente, podrían llevarse a cabo eficazmente si la persona que desea ejercer sus derechos carece de nacionalidad, y aunque ésta no esté reconocida o contemplada en la legislación ecuatoriana como derecho humano, no se puede negar que lo es y que posee características que van más allá de su significado como derecho autónomo, en tanto implica necesariamente el goce y ejercicio de otros derechos humanos. Por lo analizado, es fundamental entender quiénes son sujetos del derecho a la nacionalidad para posteriormente analizar cuáles son las obligaciones y garantías del Estado para garantizar a estas personas su derecho a la nacionalidad y los efectos que se derivan de éste. Finalmente cabe resaltar que en Ecuador no existe aún una ley específica que regule los casos de apátridas y este vacío normativo repercute en la garantía del derecho a la nacionalidad.

### **3.1.3. Sujetos del derecho a la nacionalidad en Ecuador**

Como se analizó en el capítulo anterior, los derechos tienen sujetos y éstos son las personas y los grupos colectivos. Por tal, es importante comprender quiénes son sujetos del derecho a la nacionalidad en la legislación ecuatoriana y qué significa serlo.

El derecho a la nacionalidad, al igual que el resto de derechos, tiene una dimensión individual y colectiva. Esto significa que el derecho a la nacionalidad pertenece a cada persona individualmente pero al mismo tiempo pertenece a un grupo colectivo que comparte aspectos en común como por ejemplo el lugar de nacimiento, en este caso, en Ecuador.

El artículo 7 de la Constitución manifiesta que las personas son sujetos de la nacionalidad (entendido como vínculo) por nacimiento, cuando han nacido en

Ecuador (*ius soli*); también por haber nacido en otro país si su padre o madre nacieron en Ecuador, incluyendo a sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad (*ius sanguinis*) y; por pertenecer a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Estado y que se encuentren en zonas fronterizas. Ahora bien, en Ecuador la nacionalidad puede ser exigida por todas las personas que se encuentren en alguno de los escenarios señalados en el párrafo precedente.

Si una persona nace en el territorio ecuatoriano, tiene derecho a que su nacionalidad sea reconocida inmediatamente después de su nacimiento y para obtenerla no debería existir ninguna condición adicional a ese hecho. En este sentido, la nacionalidad no debe depender bajo ningún concepto de la condición migratoria de los padres, así como tampoco de otras circunstancias que se deriven de aspectos ajenos al nacimiento de cada una de las personas. Por consiguiente el primer momento en el que el Estado está en la obligación de reconocer la nacionalidad de un ser humano, es a raíz de su nacimiento mediante la inscripción del mismo. Es decir, cada niño o niña desde su nacimiento se convierte individualmente en sujeto de derechos y es un deber ineludible del Estado otorgarle la condición de nacional a estas personas que de lo contrario serían apátridas.

En este sentido, es fundamental que los nacimientos de los niños y niñas sean inscritos inmediatamente<sup>49</sup>. El registro de nacimiento vincula a las personas con el Estado ecuatoriano (en este caso) y sin este reconocimiento legal de su existencia, este grupo de seres humanos (sujetos de derechos) no podría acceder plenamente a su derecho a la identidad, salud, familia, educación, entre otros. Tal es la relevancia de la inscripción del registro después del nacimiento, que incluso la Convención de los Derechos del Niño establece en el artículo 7 lo siguiente: “El niño será inscrito inmediatamente después de su

---

<sup>49</sup> Según UNICEF “El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno. Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño.” (UNICEF, 2002, p. 2)



nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.”

En relación a esto último, el “ser” y el “deber ser” de la nacionalidad y la inscripción de los niños y niñas como nacionales de un país es diferente el uno del otro. Si bien la Convención mencionada establece la obligación de que las personas sean inscritas<sup>50</sup> después de su nacimiento, esto no siempre sucede.

Existen millones de casos de personas apátridas, que como resultado de las normativas que conservan ciertos países en relación a los hijos e hijas de personas refugiadas o miembros de grupos víctimas de discriminación, se ven impedidas de adquirir su derecho a la nacionalidad. (UNICEF, 2002, p. 3). En estos lugares mantienen leyes que imponen trabas o impiden la inscripción de las personas según su condición migratoria o incluso la de sus progenitores. Sin embargo, estos casos también suceden en los países que no poseen una normativa ni políticas adecuadas para una inscripción inmediata del nacimiento de los niños y niñas a pesar de que hayan nacido en el territorio nacional, como ocurre en República Dominicana actualmente.

Además de lo mencionado, el Estado puede vulnerar el derecho a la nacionalidad de una persona cuando después de haberla obtenido es privada de ella, como resultado de una sanción administrativa o penal, así como cuando el Estado obliga a determinadas personas a cumplir condiciones que ponen en riesgo la adquisición de la nacionalidad, generando su carencia y consecuentemente, la vulneración de este derecho. Esto sucede en países que aún conservan regulaciones expresas de la nacionalidad de las mujeres casadas, mediante las cuales ellas pierden su nacionalidad y adquieren la de sus cónyuges. Sin embargo, mientras se produce el cambio de nacionalidad, las mujeres adquieren la condición de apátridas y si se divorcian o el esposo

---

<sup>50</sup> UNICEF ha expresado que “Un nacimiento completamente registrado y documentado, acompañado de un certificado de nacimiento, contribuye a garantizar el derecho del niño a tener un origen y una nacionalidad y también a salvaguardar sus demás derechos humanos.”

fallece, hay legislaciones que estipulan la privación de la nacionalidad como consecuencia de estos hechos (División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, 2003, pp.2-5).

Como se indicó anteriormente, el derecho a la nacionalidad tiene también una dimensión colectiva. Todas las personas que cumplen con las condiciones establecidas en la Constitución de la República de Ecuador para ser reconocidas como nacionales del Estado poseen características en común, tales como el lugar de nacimiento o el origen nacional de sus progenitores, y otras. Estas personas pertenecen a un grupo colectivo compuesto por quienes son nacionales de Ecuador. Entonces, si el Estado realiza alguna acción vinculada a la nacionalidad ecuatoriana como por ejemplo una reforma normativa, afectaría positiva o negativamente al colectivo de personas que poseen esa nacionalidad.

Por otra parte, antes de continuar con el desarrollo de los sujetos, cabe recordar lo mencionado en el capítulo anterior acerca de la naturalización. Se dijo que es una forma de adquisición voluntaria de la nacionalidad y brinda a las personas la posibilidad de adquirir una nacionalidad diferente a la que les pertenece de origen. Para ello, los y las solicitantes deben cumplir con las condiciones que exigen los Estados para otorgarla. En un país como Ecuador, es fundamental la existencia de la naturalización, en tanto los flujos migratorios son abundantes y los Estados deben crear e implementar mecanismos que viabilicen y protejan a quienes se encuentran en alguna situación de movilidad humana.

La Constitución del 2008 manifiesta en el artículo 8 que las personas también son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización si poseen una carta de naturalización, si son menores de edad y han sido adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, si nacieron en el exterior pero su madre o padre tienen nacionalidad ecuatoriana por naturalización, si contraen matrimonio o tienen unión de hecho con una ecuatoriana o ecuatoriano y finalmente, si han

prestado servicios relevantes al país según la legislación de Ecuador. Es decir, que las personas también son sujetos de la nacionalidad ecuatoriana cuando después de haber solicitado voluntariamente la naturalización, es otorgada por el Estado una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales que exige la legislación nacional para este trámite. Por lo mencionado se deduce que su otorgamiento depende de la potestad del Estado. Sin embargo, aunque la naturalización no es un derecho, genera los mismos derechos y obligaciones que poseen las personas ecuatorianas por nacimiento y de esta manera se podría afirmar que quienes adquieren la nacionalidad ecuatoriana por naturalización también son sujetos del derecho a la nacionalidad. Por otra parte este artículo también señala que en ningún caso la adquisición de la nacionalidad por naturalización obligará a las personas a renunciar a su nacionalidad de origen y sólo se perderá por renuncia expresa<sup>51</sup>.

Ahora, para aclarar la dimensión colectiva de los sujetos del derecho a la nacionalidad, se realizará un análisis basado en un caso ocurrido en Ecuador.

El 8 de septiembre de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración emitió el Boletín de Prensa No. 631 en el que se mostraba una lista de 174 personas que adquirieron la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, utilizando aparentemente documentos adulterados en sus uniones de hecho y matrimonios. De estas personas, cinco eran de nacionalidad china, otra de nacionalidad pakistaní, otra colombiana y el resto poseían nacionalidad cubana. El Ministerio finalmente resolvió “Declarar lesivos los actos administrativos que disponen Declarar la Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización, por lesionar el interés público y la potestad estatal, de las siguientes personas: (...)”. Esta resolución, además contenía otras disposiciones de las cuales es preciso indicar las escritas a continuación:

---

<sup>51</sup>La renuncia expresa debe ser observada como un riesgo de perder la nacionalidad. Por ejemplo, en Cuba, según el artículo 32 de su Constitución, se pierde la ciudadanía (entendida como nacionalidad) de origen al adquirir otra. Es decir, esta opción de renuncia implica la posibilidad de que una persona que no posee otra nacionalidad, renuncie a la ecuatoriana y se configure la apatridia.

- “Suspender de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización (...)
- Disponer que la Dirección General de Documentos de Viaje, inactive los pasaportes otorgados y notifique a la Policía de Migración para que proceda a su retiro (...).”

Las repercusiones de esta declaratoria de lesividad fueron más graves para las personas cubanas, debido a que el artículo 32 de la Constitución de la República de Cuba establece lo siguiente:

“Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. **No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.** La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.”

En virtud de este artículo, cuando las 167 personas cubanas mencionadas en la lista adquirieron la nacionalidad ecuatoriana mediante naturalización, perdieron automáticamente la nacionalidad cubana<sup>52</sup>. Por consiguiente, la única nacionalidad que estas personas tenían cuando fue emitida la declaratoria de lesividad, era la ecuatoriana y al perderla por el acto administrativo resuelto por el Estado ecuatoriano, se quedaron en situación de apatridia. Estas 167 personas no eran cubanas, pero tampoco ecuatorianas.

En suma, la disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores afectó el derecho a la nacionalidad de este grupo o colectivo de personas -sujetos de derechos-, quienes al estar privadas de la única nacionalidad que poseían se enfrentaron de un momento a otro a una realidad en la que su identidad y

---

<sup>52</sup> La legislación cubana equipara a la ciudadanía con el concepto de nacionalidad, por tanto, la pérdida de la ciudadanía significa la pérdida de la nacionalidad.

vínculo con el Estado ecuatoriano se disolvió y no existía para ellos el reconocimiento como nacionales de ningún país.

Si bien los procedimientos para obtener la nacionalidad ecuatoriana son individualizados, la Constitución de Cuba establece parámetros que son aplicables a una colectividad. En este caso, todas las personas que adquieren otra nacionalidad y pierden su ciudadanía cubana resultan afectadas por esta norma. El artículo 32 de la Constitución de la República de Cuba no está destinado a una persona en particular, sino a cada una de las personas que cumplen con las condiciones del artículo, de tal forma que los 167 cubanos y cubanos que resultaron perjudicados por la pérdida de su ciudadanía cubana y por la privación de su nacionalidad ecuatoriana, se convirtieron en un colectivo que puede hacer exigible su derecho humano a la nacionalidad, ya sea como personas individuales o un grupo sujeto de derechos.

En razón de lo señalado, son sujetos de derecho a la nacionalidad todas las personas y grupos colectivos (desde una dimensión individual y colectiva), que cumplen con las condiciones establecidas en la legislación del Estado ecuatoriano. En Ecuador, la Constitución establece que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización; y según la legislación secundaria le corresponde al Estado (haciendo uso de su potestad soberana) señalar los procedimientos para su obtención, pérdida y readquisición. De esta manera, se mantiene la concepción clásica que define al derecho a la nacionalidad como un vínculo entre el Estado y sus nacionales y no como un derecho. No obstante, al ser la nacionalidad un derecho humano reconocido internacionalmente, son las personas quienes como sujetos de derechos pueden y deben hacer exigible su derecho a la nacionalidad, en tanto éste por sí solo es indispensable para la realización de otros derechos esenciales para las vidas de los seres humanos.

### **3.2. Conclusiones.**

En resumen, si bien la exploración de las Constituciones del Ecuador visibiliza la evolución y los procesos que han involucrado a los conceptos de nacionalidad y ciudadanía en el país, la Constitución del Ecuador de 2008 no consagra a la nacionalidad como un derecho humano, sino como un elemento constitutivo del Estado que es otorgado según las reglas previstas en esta norma y en las secundarias. Es decir, para la legislación ecuatoriana, la nacionalidad no es más que un vínculo jurídico político entre el Estado y las personas, que a pesar de constituir un pre requisito para el acceso, goce y ejercicio de otros derechos fundamentales de los seres humanos, su otorgamiento y privación depende de un conjunto de normas y condiciones establecidas por el Estado.

Sobre esto último, es necesario destacar la noción clásica de la nacionalidad que mantiene el Estado ecuatoriano en su legislación. Es así que incluso la normativa secundaria contiene algunos aspectos excluyentes y carentes del enfoque de movilidad humana.

Por otra parte, en Ecuador no existe ninguna ley específica para regular la situación de las personas apátridas y esto genera un vacío que impide o dificulta la prevención y las soluciones de esos casos en el país. Las normas actuales que establecen las formas de acceder a la naturalización, las que señalan los procedimientos para la inscripción y la obtención de documentos de identidad y visas no prevén alternativas para las personas apátridas. Es más, los trámites relativos a la contratación laboral de una persona, su matrimonio, la compra o venta de bienes e incluso la inscripción de su defunción, requieren la presentación de un documento legal de identidad que evidentemente la vincule con un Estado.

Estos ejemplos evidencian que en Ecuador no se reconoce la condición de las personas apátridas en tanto es esencial ser nacional de un país para ser considerado sujeto de derechos y obligaciones.

Otro de los hallazgos del capítulo es respecto a los sujetos del derecho a la nacionalidad en Ecuador. En este sentido se afirmó que los sujetos tienen una dimensión individual y colectiva. Por consiguiente los actos (ya sean administrativos, judiciales, políticos) que involucran al derecho a la nacionalidad generan consecuencias para las personas (considerando a cada una desde su individualidad), pero en ocasiones también implica efectos para el colectivo de seres humanos que tienen en común la nacionalidad ecuatoriana. En este contexto, fueron analizados dos casos que visibilizan las diferencias de estos aspectos.

Finalmente, si el derecho a la nacionalidad es indispensable para los seres humanos debido a que por sí sola constituye un requisito esencial para el goce y ejercicio otros derechos, y existen personas que carecen o han sido privadas de él, ¿de qué manera el Estado ecuatoriano protege el derecho a la nacionalidad? ¿Cómo cumple con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación para evitar casos de apatridia? ¿Cuáles son las garantías reconocidas en Ecuador y cómo se aplican para garantizar a todas las personas este derecho? En virtud de lo mencionado, en el siguiente capítulo serán analizados a la luz de la teoría crítica de los derechos y desde el contexto ecuatoriano, los dos últimos elementos de los derechos humanos: obligaciones y garantías.

## CAPÍTULO IV.

### **4. Obligaciones y garantías del derecho a la nacionalidad en Ecuador.**

#### **4.1. Obligaciones del Estado ecuatoriano frente al derecho humano a la nacionalidad.**

En el transcurso de la tesis se analizó el concepto de nacionalidad y sus implicaciones en la vida de los seres humanos. En el primer capítulo se revisó principalmente el significado de la nacionalidad entendido como un vínculo jurídico y político entre el Estado a los particulares. Se indicó que a pesar de que este concepto se mantiene en las normas, la existencia de fenómenos y como la globalización, los Estados multinacionales, el auge de la tecnología y en general los efectos de la movilidad humana están comenzando a cuestionar la existencia de fronteras y nacionalidades que ligen a las personas únicamente con su Estado, en tanto es cada vez más común que las personas (especialmente quienes migran) adquieran sentimientos de pertenencia hacia otras comunidades o países.

Sin embargo, la nacionalidad ya sea entendida como vínculo o como derecho, es fundamental en la vida de los seres humanos debido a que les permite el acceso a los derechos que se desprenden de ella. No obstante, el reconocimiento internacional de la nacionalidad como derecho humano, significa que es intrínseco a las personas y por esta razón deber ser garantizado desde su nacimiento, sin considerar otras condiciones ajenas a esta particularidad.

Por lo mencionado, en el segundo capítulo se planteó un debate sobre la conceptualización de los derechos humanos, con la finalidad de explicar qué implica reconocer a la nacionalidad como uno de estos. Este concepto fue explorado desde las teorías positivista, liberal y teoría crítica de los derechos, escogiendo a ésta última para desarrollar el significado y las implicaciones del



derecho humano a la nacionalidad desde la teoría crítica de los derechos. En este sentido los elementos que fueron revisados responden al contenido del derecho a la nacionalidad, los sujetos, las obligaciones del Estado y las personas, y por último las garantías.

Posteriormente en el capítulo tercero de la tesis, se inició un estudio del contenido del derecho a la nacionalidad desde el contexto ecuatoriano para evidenciar cuál es su concepción y cómo está reconocido en la legislación del país. El resultado de esa revisión permitió comprender que el derecho a la nacionalidad no está reconocido como derecho humano en la normativa de Ecuador, sino que su definición mantiene los rasgos clásicos característicos que lo consagran como un vínculo jurídico y político que une a las personas con sus Estados generando derechos y obligaciones recíprocas.

Por otra parte se señaló quiénes son considerados sujetos del derecho a la nacionalidad, resaltando que su división consiste en dos dimensiones: individual y colectiva. Para explicar estas acepciones, se mostraron dos casos que ejemplifican las características de los sujetos de derechos desde ambas perspectivas.

Continuando con esta línea, a partir del estudio de los casos mencionados en el capítulo anterior, se analizará las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación del Estado ecuatoriano, y cómo éste ha cumplido con ellas en el contexto del derecho a la nacionalidad.

El análisis que se va a realizar en el presente capítulo versa sobre el tratamiento que brinda el Estado ecuatoriano al derecho a la nacionalidad y a la apatridia como consecuencia de la falta o privación de ese derecho. Este capítulo permitirá comprender qué le significa al Estado cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y para comenzar, se revisará la obligación de respeto.

#### **4.1.1. Obligación de respeto del derecho a la nacionalidad.**

Primero es importante recordar que los derechos humanos, entre ellos el derecho a la nacionalidad, requieren que el Estado cumpla con tres obligaciones. La obligación de respetar le significa abstenerse de hacer algo que amenace el efectivo ejercicio de los derechos o provoque su vulneración (Melish, 2003, pp.175-176). Por este motivo el Estado no debe implementar normas o realizar acciones que impidan el reconocimiento de la nacionalidad de las personas, o conlleven a la privación de este derecho.

En este contexto, es importante destacar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la obligación de respeto. La Corte IDH ha señalado que

“Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 142).

Bajo estos lineamientos cabe destacar que actualmente el Registro Civil de Ecuador enumera los requisitos que deben cumplir los padres y madres para la inscripción del nacimiento de sus hijos e hijas. Entre ellos destacan: “Presencia de los padres o uno de ellos en el caso de ser casados entre sí.” y, “Presencia de ambos padres cuando su estado civil sea soltero o diferente estado civil.” La imposición de estas condiciones pone en riesgo el registro del nacimiento de un niño o niña, si su madre o padre soltero desconoce el paradero del otro progenitor. Si bien hay mecanismos legales que permiten la inscripción de los

niños únicamente con los datos de un padre o madre, este proceso no es automático y discrimina a las personas por su estado civil.

El Registro Civil de Ecuador no señala en ningún momento cuál es el procedimiento de inscripción de los nacimientos si se trata de un caso con las condiciones señaladas en el párrafo precedente. De esta forma, esa disposición no sólo es ambigua sino que además representa un obstáculo para la adquisición de la nacionalidad de los niños y niñas en el país.

El Estado debe facilitar las opciones de registro de los nacimientos de los niños y niñas, limitar y disminuir las barreras administrativas, así como abstenerse de imponer condiciones que amenacen el derecho a la nacionalidad, en vista de que estas acciones pueden provocar su privación o carencia y generar casos de apatridia. Estas abstenciones le supone al Estado el cumplimiento de la obligación de respeto.

Debido a esta situación, las personas que adquieren la condición de apátridas pierden no sólo su derecho a la nacionalidad, sino también aquellos derechos que dependen de éste, tales como el reconocimiento de su personalidad jurídica y por consiguiente, su calidad de sujetos de derechos y obligaciones, e incluso –en ciertas circunstancias- pierden su derecho a la identidad.

Como se señaló en el capítulo anterior, si bien la nacionalidad no está reconocida como un derecho humano en la legislación ecuatoriana (partiendo desde la Constitución de la República), el vínculo que representa este derecho es indispensable para el acceso a cualquier derecho humano. Por ello, es fundamental que el Estado cumpla con sus obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en relación con el derecho a la nacionalidad, para asegurar a las personas los bienes materiales e inmateriales que resultan del ejercicio de ese derecho.

Un caso que evidencia la falta del cumplimiento de la obligación de respeto por parte del Estado ecuatoriano es el caso analizado en el capítulo anterior acerca de las 167 personas cubanas, cuya nacionalidad ecuatoriana fue cancelada después de que el Ministerio de Relaciones Exteriores emitiera una declaratoria de lesividad. Esta resolución administrativa privó a estas personas de la única nacionalidad que en ese momento poseían y su principal efecto fue la suspensión del goce de los derechos que se desprendían de la naturalización de estas personas.

Ahora bien, para comprender la obligación de respeto del Estado ecuatoriano en este caso, es importante considerar ciertos aspectos fundamentales.

Primero, según el artículo 76 de la Constitución de 2008, en todos los procesos en los que se establecen derechos y obligaciones se debe garantizar el debido proceso, lo cual involucra que las personas sean juzgadas por las autoridades competentes. En el caso mencionado, fue el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración el que determinó la suspensión de los derechos de estas personas, a pesar de que según el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva consagraba – hasta la actualidad- que: “(...) La anulación por parte de la propia administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.<sup>53</sup>”. Es decir, para que se llevara a cabo esta acción de lesividad era necesario que el Ministerio emitiera una resolución ministerial declarando la lesividad de los actos emanados por esa autoridad (sin suspender los derechos adquiridos por estas personas), y posteriormente hubiera presentado una acción de lesividad antela vía judicial (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha). Es preciso destacar que esta figura aparece cuando la administración pretende suspender

---

<sup>53</sup> El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción de Contencioso Administrativo consagra que “El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.”

un acto que generó derechos y por ello no puede ser anulado en vía administrativa. Si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores no estaba juzgando los casos de estas personas –ya que no es la institución competente para hacerlo-, su resolución suspendió el ejercicio de los derechos de esas personas y por ende, no respetó el debido proceso (Arcentales, s/f, pp.38-41).

En este sentido, el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores debió abstenerse de suspender los derechos que se derivaban de las naturalizaciones, especialmente en el caso de las personas de nacionalidad cubana, ya que además de no ser competencia de la función ejecutiva, la consecuencia inmediata de ese acto era la generación de casos de apatridia.

En resumen, el Estado no cumplió con su obligación de respeto ya que no se abstuvo de realizar acciones que pusieran en riesgo o impidieran el ejercicio del derecho a la nacionalidad de estas personas, más aun cuando este derecho que les fue privado es un pre-requisito para el acceso a otros derechos. Este caso pone en evidencia que habiendo disposiciones legales expresas respecto a la sustentación de la acción de declaratoria de lesividad, el Ministerio llevó a cabo un procedimiento diferente al establecido en la ley. Como resultado de esta acción, los derechos que se derivaban de la condición de nacionales de estas personas fueron anulados.

Otro elemento adicional a esta situación es que el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso que “(...) la Dirección General de Documentos de Viaje, inactive los pasaportes otorgados y notifique a la Policía de Migración para que proceda a su retiro (...)” (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2010). Esta orden implicaba que aquellas personas sancionadas por la resolución del Ministerio, no contaban con un documento activo que reconociera su nexa con el Estado ecuatoriano, y por otra parte; tampoco ostentaban un documento habilitante que las relacionara con Cuba, ya que tampoco mantenían su ciudadanía de origen a partir de su vinculación como nacionales del Ecuador. Estas personas fueron despojadas de su nacionalidad

de origen y de la adquirida, obteniendo como resultado la condición de apátridas.

En este caso se manifiesta que el Estado no cumplió con su obligación de respeto al disponer el retiro de los pasaportes de las 167 personas y consecuentemente, la suspensión de los derechos que se derivaban de la naturalización. El Estado pudo haberse abstenido de realizar estas acciones, considerando fundamentalmente que las personas de origen cubano, una vez adquirida la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, habían perdido su ciudadanía cubana equivalente a la nacionalidad según la normativa de ese país. Por esto, cualquier restricción o privación al derecho de la nacionalidad ecuatoriana de estas personas, implicaba necesariamente afectar a su personalidad jurídica y por tanto, a su condición de sujetos de derechos y obligaciones.

Por lo expuesto, las acciones ejecutadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores provocaron 167 casos de apátridas. La institución pudo haber respetado el debido proceso establecido en el ERJAFE, evitando así, emitir una resolución que anuló los derechos de esas personas y que probablemente, afectó a los derechos de sus hijas e hijos nacidos en Ecuador con posterioridad a este acto.

Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso en su resolución dos aspectos ambiguos que afectaban a estas 167 personas y vulneraban este derecho, dejándolas en situación de apatridia. Por un lado el Ministerio resolvió: “Suspender de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización.” y al mismo tiempo, “Disponer que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración prosiga la acción de Lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.” Por consiguiente, el Ministerio se arrogó funciones que tenían que ser resueltas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en relación a suspensión de derechos de las

personas vinculadas a los presuntos casos de fraude, y simultáneamente dio inicio el único trámite que podía declarar la lesividad de los actos administrativos mencionados.

Ahora bien, mientras el Estado ecuatoriano aplique normas que sean contrarias a la protección y garantía de los derechos humanos; el derecho a la nacionalidad no va a ser completamente respetado. Establecer políticas con carácter excluyente o discriminatorio para otorgar la nacionalidad a las personas o brindar los accesos necesarios para la validez de este derecho, impide o dificulta su ejercicio. De igual manera las trabas administrativas que el país mantenga o incorpore en su ordenamiento tienen los mismos efectos perjudiciales para las personas.

El Registro Civil solicita documentos de identidad actualizados y vigentes a todas las madres y padres que acudan a inscribir el nacimiento de sus hijos. Estos documentos pueden ser la cédula de identidad, el pasaporte o el carnet de refugiado. Sin embargo, en el caso de la cédula de identidad ecuatoriana ésta no se obtiene con todos los tipos de visa, sólo aplica a las visas de inmigrantes –característica que excluye a un número elevado de población migrante-, el pasaporte también debe ser actualizado y al ser un documento extranjero puede ser únicamente renovado en los Consulados. No obstante, los Consulados se encuentran regularmente en las ciudades principales y por ello, las personas que viven en los sectores rurales tendrían que desplazarse a las capitales pese a que en ocasiones sus condiciones económicas no se lo permiten. Algo similar ocurre con el carnet de refugiado, el cual no siempre es renovado debido a diversas situaciones como la extinción de motivos que respalden la calidad de refugiado, e incluso debido a políticas del Estado.

Entonces en estos casos, la inscripción del nacimiento de los niños y niñas cuyos progenitores son de otro origen nacional se dificulta y en ocasiones puede resultar inaccesible para las personas que solicitan el trámite.

En suma, la obligación de respeto le impone al Estado el deber de “no hacer”, si como consecuencia de sus acciones, amenaza o transgrede el derecho a la nacionalidad. En este sentido, es necesaria la neutralidad del Estado evitando su interferencia en los actos que pongan en riesgo el ejercicio de los derechos de las personas. El Estado debe abstenerse de generar e implementar normas, políticas públicas, actos administrativos y ejecutivos que perjudiquen el derecho a la nacionalidad.

Después de haber revisado las implicaciones que le supone al Estado la obligación de respeto, es necesario recordar que en el segundo capítulo de la tesis se examinó otra obligación de los Estados en materia de derechos humanos: la obligación de garantizar. Para entender el contexto de esta obligación en el Estado ecuatoriano, se realizará un análisis a partir de uno de los casos expuestos en el tercer capítulo.

#### **4.1.2. Obligación de garantía del derecho a la nacionalidad.**

Así como existe la obligación de respetar (de naturaleza negativa), los Estados también deben cumplir con una obligación positiva que consiste en adoptar medidas (ya sea judicial, legislativa, ejecutiva o de otra índole) para asegurar a las personas el libre y pleno ejercicio de sus derechos. Dentro de esta segunda obligación que recae en el Estado, están incluidos ciertos deberes que consisten en prevenir, investigar, sancionar, restablecer o reparar los efectos de su violación y, asegurar un contenido mínimo de los derechos. Mientras que la obligación de respetar significa la abstención del Estado cuando sus acciones pueden provocar la vulneración de derechos, la obligación de garantizar representa la realización de acciones que permitan y promuevan el ejercicio de los derechos (Melish, 2003, p. 177).

La necesidad de garantizar el derecho a la nacionalidad se debe a que no es suficiente que el Estado ecuatoriano se abstenga de realizar actos o implementar medidas que vulneren este derecho para que las personas



accedan a él y lo ejerzan. Los derechos humanos necesitan además, que los Estados lleven a cabo acciones positivas que aseguren su ejercicio, pues como se dijo en el capítulo segundo, la positivización de los derechos no los garantiza por completo y para ello es necesario implementar mecanismos. Estas acciones pueden consistir en políticas públicas, económicas, normas, institucionalidad y otras.

Sobre esto último, el Estado no debe realizar acciones positivas únicamente para garantizar el derecho a la nacionalidad. Las personas apátridas también tienen derechos y por este motivo, el Estado debe adoptar las herramientas que sean necesarias para el bienestar de los seres humanos que se encuentran en situación de apatridia. Sin embargo, en materia de políticas públicas vinculadas a la apatridia, el Estado apenas tiene unos acuerdos ministeriales acerca de la expedición de los documentos de viajes de las personas apátridas, o también llamados pasaportes azules (Acuerdo Ministerial 140, Registro Oficial 181. 11 de octubre de 2000) (Cadena, 2011, p.9).

Otro de los nudos críticos que la situación de las personas apátridas en Ecuador es que no existe una base de datos que determine cuántos casos hay en Ecuador (Cadena, 2011, p.10). Esta falta de investigación se debe probablemente a la carencia de una institución encargada específicamente de las cuestiones relativas a la apatridia. Si bien en Ecuador existe el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, no posee una dependencia separada de la del refugio que se encargue exclusivamente de analizar, investigar y adoptar las recomendaciones internacionales para identificar y reducir los casos de apatridia en el país, evidenciando que éste sigue siendo un “fantasma legal” que no ha logrado aumentar significativamente el interés de los Estados.

El Estado ecuatoriano tampoco ha creado ni implementado una normativa específica para la prevención, identificación, reducción y solución de la apatridia en el país. Esto es porque los únicos procedimientos que Ecuador

tiene en vinculación a la apatridia, son aquellos que versan sobre el refugio y son precisamente las autoridades de la Dirección de Refugio quienes atienden los casos de las posibles personas.

Según lo observado, el Estado debe cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad y en el caso de los apátridas, debe asegurar sus derechos en igualdad de condiciones; a través de las normas aplicables a la realidad actual y que tengan como uno de sus objetivos la disminución de casos de apátridas y mediante la incorporación de una institucionalidad específica para estos asuntos.

No obstante cabe resaltar que dentro del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 – 2017 de Ecuador, se encuentra un conjunto de directrices de políticas públicas en materia de movilidad humana cuyo fin es “Garantizar la protección y fomentar la inclusión económica y social de personas en situación de movilidad humana, así como de sus diversos tipos de familias (...)” (PNVB 2013-2017); y para garantizarlo el Estado debe realizar las siguientes acciones:

“2.7. a. Impulsar e implementar un marco normativo para la movilidad humana, recogiendo los aportes de la participación de la sociedad civil y las organizaciones de personas en situación de movilidad humana.

2.7. d. Fortalecer y articular un sistema de regularización de extranjeros que garantice y proteja sus derechos en Ecuador.

2.7. g. Promover la implementación de mecanismos supranacionales articulados al Sistema Integral de Protección Especial, para garantizar la protección de derechos de las personas en situación movilidad humana, con criterios de corresponsabilidad internacional.

2.7. h. Incorporar en el Subsistema Integral de Información de Vulneración de Derechos las particularidades y necesidades de las personas en situación de movilidad humana a fin de facilitar el

diseño, la ejecución y la evaluación de programas de atención y protección que garanticen sus derechos.

2.7. i. Desarrollar mecanismos de prevención, control y sanción frente a actos de discriminación y violación de derechos de personas en situación de movilidad humana.

2.7. j. Fomentar e implementar instrumentos educomunicacionales para el respeto a la dignidad de los seres humanos, la erradicación de todas las formas de xenofobia y racismo y la efectiva inclusión de personas en situación de movilidad humana, desde la construcción de patrones culturales que afirmen una ética solidaria.

2.7. m. Promover acciones de atención integral a personas en situación migratoria irregular, refugiadas y otras en necesidad de protección internacional, fomentando el logro de soluciones duraderas, con corresponsabilidad internacional.”

Por otro lado, un caso que permite distinguir los deberes que la obligación de garantía le significa al Estado ecuatoriano, es el de la señora Olga Erazo. Este caso consistía en que el Registro Civil de Imbabura negó la inscripción del nacimiento de su hijo, el niño Vallejo Erazo, nacido en el territorio ecuatoriano. El Registro, respaldado por la Resolución DIGERCIC-DAJ-2010-214, exigía la presentación del movimiento migratorio de la señora Erazo y otros documentos que demostraran cuál era la situación migratoria de ella en el país.

Esta acción del Registro Civil afectaba tanto a los derechos del niño Vallejo Erazo, como a los de su madre. Sin su registro de nacimiento, la existencia del niño y su vínculo filial con sus progenitores no estaba legalmente establecido, así como tampoco su relación jurídica con el Estado ecuatoriano y por tanto, el acceso a sus derechos como nacional de Ecuador, no fue garantizado. Por otra parte si la señora Erazo -quien supuestamente se encontraba irregular en el país- hubiera pretendido adquirir una visa de amparo (como señalaba el Registro Civil), respaldándose de la nacionalidad de su hijo ecuatoriano, no

hubiera podido llevar a cabo esta acción, aún cuando tenía el derecho de hacerlo.

Por lo mencionado, la Defensoría del Pueblo de Ecuador a través de la Resolución Defensorial No. 037-DDP-2010, concluyó que el Registro Civil no garantizó el derecho a la nacionalidad del niño, y puso en riesgo sus derechos a la identidad, igualdad y no discriminación e incluso, e inobservó el principio del interés superior del niño.

El niño Vallejo Erazo tenía derecho a ser reconocido como nacional del país simplemente por el hecho de haber nacido en el territorio ecuatoriano, sin considerar la situación migratoria regular o irregular de su progenitora. Para cumplir con esta obligación, el Estado ecuatoriano tenía que haber realizado una acción positiva que consistía en la inscripción del registro de nacimiento del niño por *ius soli*.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la obligación de garantía comprende un conjunto de deberes, entre ellos el deber de prevenir. Si se analiza este deber desde el punto de vista de la obligación de asegurar a todas las personas el derecho a su nacionalidad, se puede destacar los siguientes aspectos:

El deber de prevenir abarca todas las medidas jurídicas, políticas administrativas que sirven para proteger los derechos humanos de las transgresiones de agentes públicos y privados (Melish, 2003, p.178). En el tema específico del derecho a la nacionalidad, es evidente que una de las principales formas de protegerlo es a través de la creación e implementación de normas que incorporen a este derecho y señalen procedimientos claros para su adquisición.

Desde el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución de la República, el Estado debe aprovechar los insumos que se encuentran en estos documentos

y formular las políticas públicas que sean necesarias para garantizar el derecho a la nacionalidad y prevenir su vulneración debido a la carencia de mecanismos que viabilicen el ejercicio de este derecho. Por esta razón la creación de una Ley de Movilidad Humana<sup>54</sup> tiene como objetivo brindar protección específica a las personas que se encuentran en alguna situación de migración y así, equiparar progresivamente las normas secundarias que regulan el derecho a la nacionalidad y el derecho a migrar, con la Constitución.

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el proyecto de la Ley de Movilidad Humana integral permitirá:

- “Construir una legislación que refleje lo principios de la Constitución del 2008.
- Regular a nivel nacional las distintas modalidades migratorias, desde el enfoque constitucional de la libre movilidad.
- Articular más de una docena de cuerpos normativos en un solo cuerpo legal.
- Pero sobre todo, saldar la deuda social con nuestros migrantes que desde un enfoque de derechos permita el acceso a los distintos programas de desarrollo en salud, educación e inserción laboral.”  
(Cancillería, s/f)

Si esta Ley mantiene los parámetros establecidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, podría configurarse como una herramienta para prevenir casos de apátridas y garantizar el derecho a la nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ha manifestado que la Ley contendrá las leyes relativas a esta temática de tal forma que se equipararía a los nuevos contextos o realidades sociales y preceptos legales. Además por mandato constitucional, este proyecto debe garantizar el principio de progresividad (Artículo 11, numeral 8) que señala que

---

<sup>54</sup> El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y la Asamblea Nacional del Ecuador se encuentran formulando, recogiendo aportes y dialogando con personas e instituciones vinculadas al tema de Movilidad Humana.

el contenido de los derechos debe ser desarrollado de manera progresiva mediante normas, jurisprudencia y políticas públicas. Para ello el Estado debe generar y garantizar las condiciones que permitan el reconocimiento y ejercicio de los derechos. Y adicionalmente la Constitución establece en este artículo que cualquier “(...) acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” es inconstitucional.

Ahora, la Constitución vigente define qué es nacionalidad y quienes son considerados nacionales del Estado ecuatoriano, ya sea por nacimiento o naturalización. De igual manera la Ley de Naturalización señala cuáles son los requisitos para solicitar el derecho a la nacionalidad por este medio dependiendo de las circunstancias del solicitante, así como también la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación consagra las condiciones para el reconocimiento de los nacimientos de las personas. Todas estas normas visibilizan el deber de prevenir que posee el Estado, ya que mientras existan regulaciones que fijen los parámetros para adquirir el derecho a la nacionalidad, el Estado previene que las personas carezcan de éste y por consiguiente, sean apátridas.

Otra forma de prevenir es a través del seguimiento del cumplimiento de las normas (Melish, 2003, p.181). En el caso de la señora Erazo no fue suficiente que la Constitución estableciera los parámetros generales para obtener la nacionalidad, ni se consideró que su aplicación debía ser directa e inmediata para garantizar al niño la inscripción de su nacimiento y los derechos conexos que se derivan de ese acto. Es por tal que el Estado ecuatoriano debía realizar un seguimiento a la aplicación de las normas para prevenir la vulneración de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros.

En un contexto general, al Estado le corresponde hacer seguimiento y evaluación no sólo de las normas sino también de las políticas públicas relativas al derecho a la nacionalidad. La existencia de personas apátridas en

Ecuador le significa al Estado realizar investigaciones acerca de la aplicación de sus normas, y esencialmente los vacíos que pudieran encontrarse en ellas. Todo ello con la finalidad de prevenir y evitar las causas que permiten el incremento de casos de apátridas en el país, así como identificar los espacios donde generalmente se produce el riesgo de generar esta condición a las personas.

Asimismo, se puede prevenir mediante la eliminación de obstáculos estructurales. De ahí que el Estado ecuatoriano debe cumplir con su obligación de remover los obstáculos que impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos. En ocasiones estos obstáculos o barreras son de carácter administrativo.

En Ecuador, por ejemplo, las dependencias del Registro Civil que se encuentran en las zonas donde habitan poblaciones indígenas no ofrecen todos los servicios necesarios para realizar actos tan fundamentales como lo es la inscripción del nacimiento de los niños. Por esto, a veces los niños y niñas que acuden a la escuela lo hacen sin este requisito, o simplemente no pueden acudir a las instituciones educativas (Plan y UNICEF, 2010, p.7).

Con la finalidad de disminuir la cantidad de niños y niñas que no han sido reconocidos como nacionales del Estado ecuatoriano debido a la falta de inscripción de sus nacimientos, el país adoptó varios mecanismos para disminuir y eliminar progresivamente las barreras estructurales que ocasionaban estos casos. De este modo, el Estado ejecutó tres campañas acerca de la inscripción y cedulação, aumentando los horarios de atención así como los recursos para brindar los servicios necesarios. Además de estas acciones, el Estado articuló a varias instituciones del Estado pertenecientes a los sectores de salud y educación, en colaboración con el Registro civil para ampliar los mecanismos de inscripción de los nacimientos (Plan y UNICEF, 2010, p.7).

Además de estos deberes encaminados a prevenir la vulneración de los derechos humanos, existe también el deber de investigar los hechos que producen tales actos (Melish, 2003, 185). Es decir, el Estado debe llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para determinar por ejemplo cuál fue la vulneración, cómo se produjo, quiénes fueron responsables de esas acciones. Los resultados de esas investigaciones permitirán al Estado observar y actuar sobre las causas que generan la vulneración de derechos, pero también conlleva a que el éste asuma las responsabilidades por los actos emanados de su poder.

Entonces, ante la vulneración del derecho a la nacionalidad, le corresponde al Estado investigar los motivos por los cuales las autoridades niegan o privan a las personas de este derecho. En el caso del niño Vallejo Erazo, la Defensoría del Pueblo de Ecuador investigó los hechos debido a que las autoridades del Registro Civil de Imbabura interpusieron un Recurso de Revisión ante la Defensoría. Sin embargo, las investigaciones no se deben realizar únicamente a petición de parte, pues de ser así, muchos casos de vulneraciones de derechos no serían visibilizados.

En este contexto, al Estado ecuatoriano le correspondía iniciar investigaciones que revelaran qué había ocurrido en el caso del niño Vallejo Erazo y cuál era la situación de los niños y niñas apátridas en el país en relación a la obtención de su nacionalidad. De este modo el Estado podría ofrecer soluciones en un contexto mucho más amplio e incluso, adoptar medidas para evitar que existan más casos similares. Sobre esto último, el Estado debía analizar las normas que siendo contrarias a la Constitución de la República, estaban siendo utilizadas para las resoluciones que impedían a las personas la adquisición su nacionalidad ecuatoriana. Asimismo, el Estado tenía que haber investigado la existencia de otros obstáculos que impidieran o dificultaran el goce y ejercicio del derecho a la nacionalidad.



Por lo mencionado es imprescindible que las instituciones del Estado que sean competentes en temas relativos a migración y nacionalidad manejen sistemas de observancia de leyes y políticas públicas que les permita reconocer los casos de apátridas, las causas que provocan estas situaciones y de esta manera puedan prevenir futuros casos de apatridia. Estos mecanismos ayudarían a detectar de forma prácticamente inmediata la existencia de estos casos de modo que el Estado podría formular políticas con un enfoque de movilidad humana que sean transversalizadas en todos los niveles del gobierno.

Continuando con los deberes vinculados a la obligación de garantizar, existe el deber de sancionar. Respecto a este tema, la Corte IDH ha establecido que las sanciones evitan futuras violaciones de derechos humanos, los protegen y son necesarias para evitar la impunidad. Es por tal que la Corte ha definido a la impunidad de la siguiente forma:

“(...) la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, párr. 173).

Del párrafo precedente se identifica que el deber de sancionar está ligado indiscutiblemente a los deberes de prevenir e investigar y los tres tienen como finalidad evitar la vulneración de los derechos. Para ello el Estado debe fijar sanciones (previa investigación) a las personas que hayan estado involucradas en los hechos que produjeron la transgresión de derechos humanos.

En el caso de las 167 personas de nacionalidad cubana (originaria) que fueron privadas de su derecho a la nacionalidad ecuatoriana y de otros derechos conexos mediante una declaración de lesividad, el Estado suspendió los derechos de estas personas y negó haber omitido el debido proceso. Por consiguiente el Estado ecuatoriano no investigó lo sucedido, y evidentemente tampoco culpó ni sancionó a las personas responsables de estos procesos.

La carencia de una investigación completa que evidencie las circunstancias en las que estas 167 personas perdieron su nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización, deja abierta la posibilidad de que nuevamente ocurra lo mismo y el número de personas apátridas en el país aumente. En este sentido cabe resaltar que si el Estado no cuenta con una dependencia o Unidad encargada específicamente de la identificación y prevención de casos de apátridas, estos casos no tendrán el espacio institucional que necesitan para ser profundamente evaluados e investigados y podrían ser mezclados con la temática de refugio, perdiendo su especificidad.

Finalmente el deber de reparar consiste en restablecer o restituir el daño causado por la vulneración de los derechos y reparar las consecuencias del acto u actos que hayan causado perjuicios (Melish, 2003, p. 187). Este deber fue cumplido en el caso del niño Vallejo Erazo debido a que la Defensoría del Pueblo se resolvió

**“(...)DISPONER, COMO MEDIDA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO E INMEDIATO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, que la Directora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura proceda sin demora alguna con la inscripción del hijo de la peticionaria (...).”**(Resolución Defensorial No. 037-DDP-2010).

Igualmente la Defensoría corrigió la actuación de su Delegado en Imbabura disponiendo en la Resolución que

“(...) En esta parte se rectifica la Resolución venida en grado, en vista de que el Delegado Provincial del Defensor del Pueblo de Imbabura (E), simplemente exhortó a dicha funcionaria [se refiere a la autoridad del Registro Civil] a que realice el mencionado acto administrativo; (...)”. (Resolución Defensorial No. 037-DDP-2010)

En este caso se manifiesta el cumplimiento del Estado respecto a su deber de reparar, de lo contrario el niño afectado por la Resolución y su familia, hubieran permanecido impedidos de los derechos que les correspondían y que se derivaban del derecho a la nacionalidad ecuatoriana. Como se deduce de lo expresado en este capítulo, las obligaciones de respeto y garantía involucran acciones tanto de carácter negativo como positivo. El cumplimiento de estos deberes representa la protección y amparo que el Estado brinda a las personas en el país para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos.

No obstante, estas obligaciones no han sido cumplidas en su totalidad y por ello se han generado casos de apatridia en Ecuador. Por estas razones resulta indispensable que el Estado emprenda acciones para garantizar el derecho a la nacionalidad, pero también es necesario que se abstenga de realizar actos que amenacen o vulneren el ejercicio del mismo.

Finalmente, partiendo de la obligación de garantizar es importante revisar y comprender cuál es el reconocimiento legal internacional de la apatridia y de qué manera se incorpora esta situación en el país después de la ratificación de las Convenciones que regulan los casos de apátridas. Esta revisión parte del interés de entender el contenido de la apatridia y si éste de algún modo, involucra una vulneración al derecho a la nacionalidad debido a que las Convenciones relativas a la apatridia no constituyen una verdadera protección a ese derecho, sino que establecen una condición legal diferente para las personas que no son consideradas nacionales.

#### 4.1.2.1. El reconocimiento y regulación de la apatridia.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954<sup>55</sup>. Esta Convención –ratificada por Ecuador el 2 de octubre de 1970– define que apátrida es “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

En esta Convención se reconoce dos tipos de apatridia: de jure y de facto. Son apátridas de jure “Los individuos que no han recibido la nacionalidad automáticamente o a través de una decisión individual conforme a la legislación de cualquier Estado (...).”(Achiron, 2009, p.11). También son llamadas “(...) personas que son apátridas conforme a la ley aplicable.” (Achiron, 2009, p.11)

Son apátridas de facto cuando las personas no pueden establecer su nacionalidad, o en otras palabras:

“(...) los Estados con los que un individuo puede tener un vínculo genuino no están de acuerdo respecto de cuál de ellos es el Estado que ha otorgado la nacionalidad a esa persona. El individuo no puede por lo tanto demostrar que él o ella es un apátrida *de jure* pero él o ella no tiene nacionalidad efectiva, y no disfruta de la protección nacional.” (Achiron, 2009, p.11).

La existencia de una Convención que reconoce la apatridia como una situación legal, se contradice de cierto modo con la concepción del derecho a la nacionalidad consagrado en los instrumentos internacionales como un derecho humano. Es decir, la figura de la apatridia conlleva a aceptar que el derecho a la nacionalidad no es intrínseco al ser humano, y que puede ser vulnerado dando origen a un *status* legal diferente al de las personas nacionales, que de

---

<sup>55</sup> Este instrumento surge a partir del proyecto de Protocolo sobre Apatridia que se pospuso al no ser analizado detalladamente durante la Conferencia de Plenipotenciarios de 1951. Por esta razón, se creó únicamente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Posteriormente el Protocolo sobre Apatridia adquirió el carácter de Convención y así fue como se originó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (Achiron, 2009, p.10).

cierta manera regulariza la carencia de la nacionalidad, sin concederla. En este contexto, si los apátridas adquieren esta condición por no ser considerados nacionales de ningún Estado conforme a su legislación, queda bajo la potestad y soberanía de los Estados reconocer o no el derecho a la nacionalidad de las personas.

Por otra parte si bien la Convención de 1954 define en el artículo 1 quiénes son apátridas, este instrumento no establece los mecanismos para identificar a estas personas. La Convención despliega disposiciones generales relativas a un conjunto de obligaciones y derechos esenciales que los Estados deben procurar a los apátridas; así como medidas administrativas que deben adoptar los países y, entre estas medidas, destaca la obtención de documentos de identidad<sup>56</sup>. Para ello evidentemente sería elemental la creación e implementación de disposiciones internas en Ecuador que permitan y garanticen tales mecanismos.

La Convención de 1954 contiene algunas excepciones concernientes a quiénes considera apátridas. No se reconocen como apátridas:

“(…) iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;”

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” (Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954, artículo 1).

---

<sup>56</sup>El artículo 27 de la Convención de 1954 impone a los Estados la expedición de documentos de identidad a las personas apátridas

De acuerdo a lo señalado se puede destacar que incluso la condición de apatridia tiene restricciones, por lo cual si una persona carente de nacionalidad incurre en alguna de estas excepciones no puede ser reconocida como apátrida, pero tampoco se aclara si esta persona tiene la opción de obtener una nacionalidad.

En virtud de lo mencionado, la Convención de 1954 resultaba insuficiente y ambigua para prevenir y eliminar la apatridia. Es por tal que fue creada la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, ratificada por Ecuador en el año 2012, después de aproximadamente 51 años desde que Ecuador suscribiera la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961 el 30 de agosto del mismo año. Los principales objetivos de la Convención de 1961 son evitar y reducir la apatridia, así como ofrecer soluciones a los conflictos y vacíos que se generen en los Estados por el tema de la nacionalidad.

Para asegurar, de algún modo, el derecho a la nacionalidad de las personas, el artículo 1 de la Convención de 1961 consagra que:

“1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.”

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.”

Entonces, se reconocen dos formas de adquirir la nacionalidad y, de cumplirse al menos la primera obligación de garantizar este derecho a quienes nazcan en sus territorios, podría reducirse significativamente el número de apátridas e incluso; esta situación legal podría dejar de existir eventualmente. Este aspecto es relevante debido a que de lo contrario, los niños y niñas podrían heredar al nacer la condición de apátridas perteneciente a sus progenitores. Es por tal que la Convención de 1961 establece que el derecho a la nacionalidad debe ser reconocido a cada persona, independientemente de la situación legal de sus ascendientes. Aquí se puede destacar el caso del niño Vallejo Erazo, quien pese a su origen de nacimiento (Ecuador), no fue reconocido como nacional de su país por circunstancias relativas a la condición migratoria de su madre.

Respecto a la segunda disposición del artículo 1 de la Convención de 1961, aunque permite a las personas realizar su solicitud de nacionalidad, no garantiza el otorgamiento de este derecho, pues para ello las personas deben cumplir con los requisitos legales que los Estados determinen.

No obstante, en general se puede afirmar que la Convención de 1961 aporta a los Estados mayores herramientas para definir, dentro de sus legislaciones, mecanismos o salvaguardas que eviten y reduzcan la apatridia (especialmente cuando las personas que se encuentren en riesgo de ser apátridas son niños y niñas).

Esta Convención además consagra en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la posibilidad de que una persona renuncie, pierda o sea privada de su nacionalidad siempre que, como consecuencia de estas acciones, no resulte la apatridia. Por tanto, los Estados deben considerar previamente cuál sería el resultado de la privación o renuncia de la nacionalidad de una persona, para evitar que carezca de este derecho. Sin embargo este instrumento, al igual que la Convención de 1954, contiene excepciones que permitirían la apatridia. Por ejemplo, de conformidad con el literal b, del numeral 2 del artículo 8 de la Convención de 1961, se puede privar a un ser humano de su nacionalidad si

ésta fue adquirida por fraude o declaración falsa, aunque esta acción involucre despojar a una persona de su única nacionalidad y consecuentemente se origine la apatridia, tal y como ocurrió en el caso de las 167 personas naturalizadas ecuatorianas (aunque el procedimiento para la suspensión de sus derechos no fue correcto).

La importancia de haber ratificado la Convención de 1961, le significa a Ecuador la obligación de efectivizar mecanismos para evitar y reducción la apatridia en el país. A partir de esta ratificación, según el Informe<sup>57</sup> de la Comisión Especializada Permanente de de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional del Ecuador, el Estado deberá aplicar los criterios adecuados para eliminar los casos de apatridia, así como desarrollar la institucionalidad necesaria para manejar esta situación.

Según Johanna Roldán de ACNUR, uno de los nudos críticos de la apatridia en Ecuador, que consta en el informe mencionado, es la falta de un procedimiento interno<sup>58</sup> que sirva para determinar la condición de la apatridia y la elaboración e implementación de un estatuto jurídico para estas personas, parecido al que existe en el país respecto a la condición de refugiados. Por ello, la ratificación de la Convención de 1961, es elemental para la regulación de los casos de apátridas en el país, de tal modo que se puedan prevenir futuros casos y puedan ser reducidos.

Finalmente estas obligaciones referentes a la nacionalidad y a la condición de apátridas no son las únicas que posee el Estado. El respeto y la garantía de los derechos deben estar ligados a otra obligación que es fundamental para la

---

<sup>57</sup> El informe fue presentado mediante Oficio No. 253-CSIRISI-FBP-AN, de fecha 21 de abril de 2012, suscrito por Fernando Bustamante Ponce. Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

<sup>58</sup> Actualmente la Dirección de Refugio y ACNUR se encuentran trabajando en la elaboración de un reglamento para los casos de apatridia. También existen proyectos como el Ante Proyecto de la Ley de Movilidad Humana propuesto por la Defensoría del Pueblo, que de ser aprobados eventualmente, podrían regular los casos de apatridia.



eliminación de inequidades ante el acceso a los derechos. Esta obligación consiste en no discriminar.

#### **4.1.3. Obligación de no discriminación por la condición nacional de las personas.**

Otra obligación que tiene el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos es la obligación de no discriminar. Para cumplir con este deber el Estado debe abstenerse de generar actos que anulen o menoscaben el derecho a la nacionalidad de las personas y grupos colectivos por motivos excluyentes relacionados a causas étnicas, de sexo/género, edad, lugar de nacimiento, y otras. Esta obligación le impone al Estado la responsabilidad de evitar que sus legislaciones, políticas públicas y prácticas administrativas vinculadas a la nacionalidad de las personas, sean discriminatorias (Nash, s/f., pp.65-66). Por este motivo al Estado ecuatoriano le corresponde evitar y eliminar aquellos aspectos que pongan en riesgo o perjudiquen el ejercicio efectivo del derecho a la nacionalidad.

De modo similar la Corte IDH se ha pronunciado acerca de la obligación de no discriminación, estableciendo lo siguiente:

“La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas

las personas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 141).

Los casos revisados en estos dos capítulos y el contexto general en el que se encuentra el país para solucionar o reducir los casos de apátridas en Ecuador invitan a reflexionar sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

La Resolución DIGERCIC-DAJ-2010-214 de fecha 16 de julio de 2010, mediante la cual la Dirección General Registro Civil, Identificación y Cedulación estableció que para la inscripción del nacimiento de hijos e hijas de personas extranjeras no regularizadas, se requiere –además de los documentos generales- la presentación del Movimiento Migratorio de los padres del niño o niña que será inscrito, puede ser analizada como un posible caso de vulneración. Esta disposición señalaba requisitos adicionales para este trámite considerando la condición migratoria irregular de los progenitores en el país, y desconocía las disposiciones establecidas en la Constitución de 2008 referentes a la adquisición de la nacionalidad, y establecía diferencias entre las personas extranjeras regulares y aquellas que no lo eran. Es decir, la nacionalidad de los niños y niñas nacidos en territorio ecuatoriano dependía de la situación migratoria de sus padres y en caso de no entregar la documentación adicional requerida, no obtenían su nacionalidad ecuatoriana por nacimiento.

Si bien esa resolución fue derogada posteriormente, el Estado ecuatoriano aún conserva en sus legislaciones aspectos discriminatorios vinculados a la nacionalidad de las personas, aunque éstos no se refieran directamente a las modalidades de adquisición de este vínculo.

En este sentido es relevante señalar que el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal recientemente aprobado, establece cuáles son las penas no privativas de la libertad y una de ellas es la “Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras”. En consecuencia, el artículo

61 manifiesta que las extranjeras y extranjeros que hayan sido sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años, una vez cumplida esta sanción “(...) queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso de diez años.”<sup>59</sup> Es decir, una persona de otro origen nacional que cometa un delito en Ecuador será sancionada dos veces por un mismo delito, ya que por una parte cumplirá la pena privativa de libertad por el delito que cometió y después tendrá que someterse a un proceso de expulsión. Si se observa este artículo desde el punto de vista constitucional que resalta y promueve la igualdad entre personas ecuatorianas y extranjeras en cuanto a sus derechos y deberes, así como la prohibición de discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento y otras (Constitución de la República del Ecuador, 2008, numeral 2, artículo 11). Por lo expuesto, este artículo establece condiciones excluyentes y sesgadas en contra de las personas extranjeras.

Por otra parte, tanto la Ley de Extranjería como la Ley de Migración (reformadas el 2004 y el 2005 respectivamente) y sus respectivos reglamentos también son anteriores a la Constitución del 2008. En este contexto, las disposiciones de estas leyes no son garantistas, ni promueven la libre movilidad humana así como lo hace la carta magna. La Ley de Migración regula el ingreso y salida de personas extranjeras bajo modalidades securitistas que muestran el alcance de unas políticas migratorias ajenas a la realidad actual. La misma concepción se observa en la Ley de Extranjería, que señala las condiciones para la permanencia de las personas extranjeras en el país, muchas de ellas por sus características no son accesibles para un gran número de migrantes que ingresan al país. Por ejemplo, para obtener una visa de inmigrante o residente, es necesario que las personas cumplan con las condiciones del Estado que generalmente no son asequibles para gran parte de la población migrante que ingresa al país. Entre las categorías que hay para

---

<sup>59</sup> El último inciso de este artículo establece que “No se realizará la expulsión en los casos en que la persona extranjera haya contraído matrimonio, se le haya reconocido la unión de hecho con una persona ecuatoriana con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción o tenga hijas o hijos ecuatorianos nacidos con anterioridad al cometimiento de la infracción.”

obtener estas visas, se requiere ser rentista, inversionista en bienes raíces, apoderado general, religiosos, prensa extranjera y otros.

En suma, el Estado ecuatoriano tiene tres obligaciones principales en relación al derecho a la nacionalidad (así como con el resto de los derechos humanos). Estas obligaciones consisten en respetar, garantizar y no discriminar. Como se ha indicado en el transcurso del capítulo, el Estado no siempre cumple con sus obligaciones, de tal manera que estas omisiones o acciones han perjudicado a las personas en su necesidad de adquirir o mantener el derecho a la nacionalidad que les corresponde. Partiendo de esta realidad que visibiliza los perjuicios que el Estado puede causar a los seres humanos por el incumplimiento de sus deberes, surge la necesidad de contar con mecanismos que permitan el ejercicio efectivo de los derechos. Estos mecanismos son las garantías.

#### **4.2. Garantías para hacer efectivo el derecho a la nacionalidad en Ecuador.**

Es indudable que la positivización de los derechos representa un apoyo a su exigibilidad. Por otra parte, también las obligaciones del Estado que consisten en el respeto y garantía de los derechos y no discriminación, son fundamentales para hacer efectivos los derechos humanos. Sin embargo, estos elementos no han sido suficientes para evitar la vulneración de los derechos, tampoco para garantizar su goce y ejercicio sin obstáculos.

Si bien los derechos humanos pertenecen a las personas por el hecho de serlo, esta afirmación no basta para que sean ejercidos. Las personas, por sí solas, no siempre acceden a sus derechos, mucho menos aquellas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad o desventaja. De ahí la importancia de activar mecanismos que viabilicen el acceso a los derechos. Por consiguiente, estos mecanismos o garantías brindan protección a los intereses o necesidades de las personas (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.150) y mediante

su aplicación se disminuyen las brechas o las trabas que impiden o ponen en riesgo el ejercicio de los derechos humanos.

En el capítulo segundo, las garantías fueron desarrolladas como un elemento más de la teoría crítica de los derechos humanos y se destacó que están divididas en garantías institucionales y garantías ciudadanas o sociales de derechos (Wilhelmi y Pisarello, 2008, pp.151-156). En este sentido, el análisis de este subcapítulo se basará en la vinculación de las garantías con el derecho a la nacionalidad y su aplicación en el contexto ecuatoriano. De igual manera se explorarán las garantías como mecanismos para la protección de los derechos de las personas apátridas en el país.

Primero, las garantías institucionales son aquellas que se llevan a cabo por órganos del poder público (ejecutivo, judicial y legislativo) del Estado. Estas garantías se dividen dos grupos: garantías políticas o primarias y garantías institucionales. Las garantías políticas consisten en las normas y principalmente en los actos que surgen del legislativo y ejecutivo (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.151.).

En Ecuador existen garantías políticas que han sido ejecutadas para garantizar ciertos derechos, entre ellos el derecho a la nacionalidad. Las normas son necesarias para limitar el poder del Estado y evitar que prive arbitrariamente a las personas de su nacionalidad, y por otra parte, brinda a los derechos un carácter de exigibilidad y cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano.

Una de las principales funciones de las garantías normativas (que proviene de las garantías políticas) es la prevención, pues en el caso del derecho a la nacionalidad, evitan que las personas carezcan de este derecho indispensable para la obtención de los bienes materiales e inmateriales que cualquier ser humano necesita para vivir en condiciones dignas. Es decir, las garantías normativas no están destinadas únicamente a sancionar ni a enumerar un

catálogo de derechos, sino también a prevenir posibles vulneraciones a los derechos (Ávila, 2012, p. 191).

Si se observa esta garantía en la Constitución de la República, se puede evidenciar que consagra diversas modalidades de adquisición de la nacionalidad y limita las opciones para su pérdida o privación, evitando así, casos de apatridia. Mientras que, como se señaló anteriormente, la legislación secundaria contiene aspectos discriminatorios que incluso contradicen las disposiciones constitucionales. Por estas razones, no se puede aseverar que la normativa ecuatoriana relativa a la nacionalidad garantiza la adquisición de ese derecho a todas las personas que por nacimiento o naturalización, deben ser reconocidas como nacionales de Ecuador, en tanto su regulación contiene vacíos o aspectos contradictorios que causan ambigüedades y dificultan el acceso al derecho a la nacionalidad.

Por otra parte la Constitución de la República reconoce las garantías normativas y en el artículo 84 establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes en función de los principios y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, con el objetivo de garantizar la dignidad humana y los derechos de las personas, pueblos y comunidades. De ahí se deriva la articulación de nuevas normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos, entre ellos los relativos a la nacionalidad y a la movilidad humana. De igual modo esta garantía limita las reformas de las normas y la Constitución si los cambios que se realizan atentan contra los derechos

La Constitución también señala en el artículo 85 que las políticas públicas y los servicios públicos son parte de las garantías normativas. En este contexto, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos forman parte de las garantías normativas que hacen efectivo el derecho a la nacionalidad. Estas garantías deben estar encaminadas a satisfacer las necesidades de las personas dentro del marco del buen vivir e incorporar la

participación de las personas y grupos colectivos en la ejecución y activación de estos mecanismos.

En cuanto a las garantías políticas, éstas permiten la creación de infraestructuras que faciliten el acceso a los derechos y eliminan las barreras que afecten al desarrollo de éstos (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p.153). Ahora bien, las garantías políticas dependen de la potestad del Estado y por ello, no son perfectas ni completamente eficaces, en tanto pueden responder a los intereses del Estado ecuatoriano y no siempre al bien común. Por este motivo, las cuestiones relativas a la nacionalidad, especialmente la naturalización, pueden ser modificadas según los intereses del Estado respecto a los flujos migratorios que se manifiestan en el país.

En el caso de las 167 personas que fueron privadas de su naturalización ecuatoriana, el proceso que dejó a estas personas en situación de apatridia no fue iniciado en la institución competente y además el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dispuso la suspensión de sus derechos a pesar de que esa orden debía ser establecida únicamente en la vía judicial. Si bien existe una norma (ERJAFE) que regula el procedimiento para realizar una declaratoria de lesividad y además la Constitución consagra el principio del debido proceso, estas legislaciones no fueron suficientes para evitar que las personas indicadas perdieran su derecho a la nacionalidad de manera arbitraria.

Entonces como medida de prevención y protección de derechos, existen otras garantías secundarias que aparecen cuando las garantías primarias no se cumplen o son insuficientes para garantizar los derechos. Estas garantías secundarias o también llamadas jurisdiccionales permiten a las personas acudir a las vías judiciales e impugnar los actos emanados por el poder ejecutivo, judicial o legislativo y lograr una sanción y reparación para las víctimas de los perjuicios causados por el Estado. Estas garantías operan a través de juzgados y generalmente se aplican como recursos constitucionales (Wilhelmi y

Pisarello, 2008, p.154). Además de los juzgados, existen otras garantías institucionales en el país, como la Defensoría del Pueblo y las Comisiones de la Verdad.

En el caso del niño Vallejo Erazo se activó una garantía institucional mediante la Defensoría del Pueblo. La situación del niño llegó al conocimiento de la Defensoría y a través de su resolución, pudo ser registrado como nacional del Estado ecuatoriano y por ende, adquirió una identidad a la que también tenía derecho.

La Constitución de la República establece cuáles son las garantías jurisdiccionales, que pueden ser propuestas por las personas, grupos, comunidades, pueblos, o nacionalidades cuando una acción u omisión produjo vulneraciones de derechos. Estos mecanismos son la acción de protección, cuyo objetivo es el amparo directo y eficaz de los derechos cuando éstos son vulnerados por autoridades públicas no judiciales, o contra políticas públicas cuando priven a las personas el goce y ejercicio de sus derechos. Esta acción también procede cuando una persona particular viola derechos o provoca daños, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o si la persona que ha sido afectada por estos actos u omisiones se encuentra en subordinación, indefensión o discriminación (Constitución de la República de Ecuador, 2008, artículo 88).

De igual manera la Constitución consagra otros tipos de garantías como la acción de hábeas corpus, cuya activación consiste en recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima y proteger su vida e integridad. Mientras que la acción de acceso a la información pública se activa para garantizar a ella cuando ha sido negada expresa o tácitamente o no ha sido proporcionada completamente (Constitución de la República de Ecuador, 2008, artículo 91). Adicionalmente la Constitución establece la acción de hábeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.



Además de estas garantías, aparecen las garantías supraestatales cuya relevancia radica en evitar que los Estados incumplan con sus obligaciones y los mecanismos señalados en los párrafos precedentes. Las garantías supraestatales se traducen en Convenios, tratados internacionales, Declaraciones y demás instrumentos que imponen límites a la actuación del Estado para evitar que sus decisiones sean arbitrarias y perjudiquen los derechos de las personas. De igual manera, son necesarios para exigir las sanciones y reparaciones ante las eventuales vulneraciones de los derechos (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 156).

En relación al derecho a la nacionalidad y las garantías supraestatales, es necesario destacar que Ecuador ha ratificado las dos principales Convenciones relativas a la apatridia: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954<sup>60</sup>, ratificada por Ecuador en 1970 y, la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, ratificada en el año 2012. Adicionalmente la Convención de los Derechos del Niño también enmarca el derecho a la nacionalidad y ha sido ratificada por Ecuador. Sin embargo, ninguna de estas Convenciones ha logrado impedir la existencia de casos de personas apátridas en el país. Esto se debe fundamentalmente a que la legislación ecuatoriana no está en armonía con las Convenciones mencionadas y tampoco hay una institucionalidad específica que detecte, prevenga y reduzca y solucione posibles casos de apátridas.

También existen las garantías jurisdiccionales supranacionales regionales e internacionales que se desarrollan cuando las garantías primarias han sido agotadas. Las garantías son supranacionales internacionales cuando han sido dispuestas por organismos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, el Tribunal Penal Internacional, entre otros; y regionales cuando han sido dispuestas por ejemplo por la Corte

---

<sup>60</sup> Este instrumento surge a partir del proyecto de Protocolo sobre Apatridia que se pospuso al no ser analizado detalladamente durante la Conferencia de Plenipotenciarios de 1951. Por esta razón, se creó únicamente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Posteriormente el Protocolo sobre Apatridia adquirió el carácter de Convención y así fue como se originó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (Achiron, 2009, p.10).

Interamericana de Derechos Humanos. Si bien las denuncias por vulneraciones de Derechos que han sido conocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y posteriormente por la Corte IDH, no han estado relacionadas al derecho a la nacionalidad, se evidencia que las garantías supranacionales regionales se han activado en diversas ocasiones y como consecuencia Ecuador ha tenido que cumplir con las obligaciones impuestas por estos organismos. No obstante, queda abierta la posibilidad de continuar empleando las garantías que sean necesarias para el cumplimiento de los deberes del Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos.

En situaciones relativas a la nacionalidad, la Corte Interamericana ha conocido casos relevantes para la jurisprudencia regional como los casos de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana y el Castillo Petruzzi vs. Perú. De igual manera la Corte Internacional de Justicia de la Haya resolvió el Caso Nottebohm. Asimismo, si eventualmente el caso de Juliana Deguis y las 150.000 personas (aproximadamente) que perdieron su nacionalidad dominicana, quedando apátridas, conducen su caso a instancias internacionales (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos) activarían las garantías supranacionales para restituir sus derechos.

Finalmente, las últimas garantías analizadas desde el pensamiento teórico crítico son las garantías sociales. Éstas son promovidas por las personas cuando las garantías primarias y secundarias no funcionan correctamente y sirven esencialmente como mecanismos para la protección de los derechos de los seres humanos (Wilhelmi y Pisarello, 2008, p. 157). Dentro de estas garantías se destacan las sociales autónomas, utilizadas esencialmente cuando las garantías institucionales no son suficientes para activarlas, las personas realizan huelgas, manifestaciones y otros movimientos reivindicatorios que cuestionan las acciones del Estado y buscan una solución a sus conflictos, en tanto representan un obstáculo para el disfrute de sus derechos.

Las modificaciones del concepto de nacionalidad en las Constituciones de Ecuador no han sido casuales. Estos actos demostraron la necesidad de disminuir las barreras que el Estado imponía a determinadas personas (mujeres, indígenas, niños, niñas y adolescentes) para el acceso al derecho a la nacionalidad, basándose en requisitos excluyentes y discriminatorios. En este contexto, las personas están llamadas a empoderar las garantías sociales e impedir que el Estado ecuatoriano imposibilite el ejercicio de su derecho a la nacionalidad; más aún cuando los flujos migratorios en el país han aumentado y debido a la legislación secundaria actual, existen vacíos que pueden ocasionar más casos de apátridas.

En conclusión si bien los derechos están consagrados en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta positivización no garantiza el ejercicio de los derechos y por esta razón es indispensable contar con estos mecanismos llamados garantías, para exigir el cumplimiento de los derechos cuando éstos son impedidos por las acciones del Estado ecuatoriano. El derecho a la nacionalidad requiere de la articulación de normas, institucionalidad y políticas públicas para evitar que existan casos de personas apátridas. De lo contrario, deben ser activadas las garantías analizadas con la finalidad de proteger un derecho del cual se desprende un conjunto de bienes materiales e inmateriales como la identidad, salud, educación, trabajo que son necesarios para asegurar una vida digna los seres humanos. Lo ideal sería que las garantías institucionales se activen como medidas de prevención y no como soluciones a la vulneración del derecho la nacionalidad. Es decir, el primer objetivo de las garantías debería ser evitar que aumenten los casos de personas apátridas contrarrestando las causas que generan esta situación. Para ello se deben eliminar los vacíos legales y las regulaciones que más allá de prevenir los casos, los aumentan o contienen disposiciones discriminatorias que amenazan el efectivo goce del derecho a la nacionalidad en Ecuador. De esta forma sería innecesaria la activación de las garantías secundarias o jurisdiccionales, las supranacionales e incluso las sociales.

### 4.3. Conclusiones

En el desarrollo de este capítulo fueron analizadas las obligaciones del Estado respecto al derecho a la nacionalidad para evitar los casos de apatridia y las garantías como mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho. Estos dos elementos analizados desde la corriente de la teoría crítica, finalizan la discusión acerca del derecho humano a la nacionalidad.

Para comprender la esencia de estos elementos se hizo un estudio de casos que llama a reflexionar acerca del reconocimiento de la nacionalidad en Ecuador y cómo el país ha cumplido con sus obligaciones en estas situaciones.

En primer lugar, partiendo de los temas analizados en el segundo capítulo se expuso que los Estados tienen tres obligaciones respecto a los derechos humanos. La primera es la obligación de respeto, que impone al Estado el deber de abstenerse de causar cualquier situación que tenga como resultado la vulneración del derecho a la nacionalidad de las personas. En este contexto, se destacó que el Estado incumplió con esta obligación en tanto sus acciones conllevaron a permitir el origen de 167 casos de apátridas en el país debido a que no se abstuvo de ejecutar los actos conducentes a esta situación.

Adicionalmente, fueron revisadas las otras dos obligaciones. La obligación de garantizar, que implica una acción positiva por parte del Estado, ya sea prevenir, investigar, sancionar, remediar o restituir, y la obligación de no discriminar.

La obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad implica que el Estado debe adoptar acciones en favor del disfrute de este derecho, no únicamente cuando éste haya sido vulnerado, sino antes de que se produzcan hechos que ocasionen su carencia o privación. Se destacó que el Estado ecuatoriano no cuenta con una política pública adecuada para manejar los casos de apátridas

en el país, así como tampoco existe una institucionalidad encargada de prevenir, identificar, reducir y solucionar la situación de estas personas.

El Estado ecuatoriano tampoco tiene una legislación relativa a la apatridia a pesar de haber suscrito las Convenciones que versan sobre ella. Estos instrumentos le imponen al Estado el deber de adecuar las regulaciones y la institucionalidad en razón de los casos de apátridas. La regulación de los temas relativos a la nacionalidad de las personas debe ser evaluada y pensada de tal manera que las posibilidades de ser privado o carecer de este derecho sean mínimas. Si bien Ecuador es subscriptor de las Convenciones que regulan la apatridia, principalmente la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los Casos de Apatridia de 1961, esta acción no ha sido suficiente para garantizar el derecho a la nacionalidad de todas las personas que habitan en el país. Esta falta de legislación paralela a los principios, garantías y derechos humanos hace posible la existencia de apátridas en Ecuador.

Estos hechos que ejemplifican los efectos de la falta del cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, invitan a pensar en la necesidad de contar con mecanismos efectivos de protección de derechos que impidan la vulneración de éstos, más aun cuando el derecho en cuestión, resulta indispensable para el acceso a otros.

Partiendo de la realidad de las personas que no poseen nacionalidad y como consecuencia; sus bienes materiales e inmateriales para lograr una vida digna no son satisfechos por el Estado, se inició la revisión de las garantías. Estas garantías funcionan como mecanismos para la protección de sus derechos, asegurando que de alguna manera éstos sean ejercicios plenamente.

Por consiguiente resulta indispensable la activación de las garantías porque como se ha observado, el derecho a la nacionalidad no se garantiza por sí solo y por ello no se puede aseverar que todas las personas poseen este derecho,

de ser así, no habría casos de personas apátridas en el país como resultado de las políticas y legislación ecuatoriana que distan de una verdadera protección y garantía del derecho humano a la nacionalidad. Estas garantías, indispensables para evitar disposiciones arbitrarias del Estado, se dividen en garantías institucionales, que como se ha comprobado mediante la revisión de los casos expuestos no siempre funcionan; y a su vez, existen las garantías sociales, que se activan cuando las primeras son insuficientes para garantizar a las personas el goce y ejercicio de sus derechos.

Para finalizar el capítulo se analizó el reconocimiento de la apatridia, su significado y su contexto en relación al derecho humano a la nacionalidad. Se mencionó que existen dos instrumentos internacionales ratificados por Ecuador que regulan la apatridia que le significan al Estado abstenerse de realizar actos que generen casos de apátridas en el país, así como un deber de prevención que nace de la obligación de garantizar a las personas su derecho a la nacionalidad. No obstante, estas Convenciones son insuficientes para lograr sus objetivos que son la prevención y reducción de la apatridia, pues como ya fue evidenciado, la legislación ecuatoriana relativa a la nacionalidad, no está equiparada a la Constitución y mucho menos a los instrumentos de derechos humanos. Al existir estos vacíos en la normativa ecuatoriana, no solamente existe el riesgo de que las personas carezcan, pierdan o se vean privadas de su nacionalidad; también se puede evidenciar que la inexistencia de una regulación específica, impide la formación de una institucionalidad que regule y reduzca eficazmente los casos de las personas apátridas.

Por último, se cuestionó la existencia de la apatridia como una condición paralela a la nacionalidad que implica desconocer la esencia de este derecho humano. Es decir la apatridia se constituye como una figura legal diferente a la nacionalidad, en tanto significa que ningún Estado ha reconocido a las personas que poseen esa condición. De esta manera, se permite la carencia de este derecho a cambio de un status legal que no consigue proteger ni asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas apátridas en las mismas

condiciones de las personas nacionales de cualquier Estado. En este sentido, la concepción de la apatridia y su reconocimiento en los instrumentos internacionales y en las legislaciones conexas, adquieren un carácter discriminatorio que debe ser contrarrestado mediante la aplicación de garantías eficaces que aseguren el ejercicio del derecho a la nacionalidad a todas las personas.

## CONCLUSIONES

1. El desarrollo de la tesis permite concluir que tradicionalmente se ha conceptualizado a la nacionalidad como un vínculo jurídico y político entre las personas y los Estados que genera derechos y obligaciones recíprocas. Este nexo otorga a las personas nacionales la protección y amparo jurídico de su Estado, así como la capacidad civil y política de participar en la sociedad.
2. No es suficiente ser persona para ejercer los derechos. La nacionalidad es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas y sin ella, los seres humanos no son considerados sujetos de derechos y obligaciones.
3. La nacionalidad no debe ser un pre-requisito para el ejercicio de los derechos conexos que se desprenden de ella. Esto implica que la condición nacional de una persona tiene mayor relevancia que su calidad de ser humano para ser considerada sujeto de derechos y obligaciones.
4. La nacionalidad involucra también sentimientos de apego, lealtad y pertenencia en las personas, aún cuando carezcan del reconocimiento legal como nacionales o hayan sido privadas de éste. Estos sentimientos pueden ser ampliados a comunidades más extensas o a sitios ajenos al país de nacimiento de las personas. Fenómenos como la movilidad humana y la globalización han aumentado, cambiando las realidades y percepciones de las personas, por lo cual; cada vez es más común que las personas sientan que pertenecen a otras colectividades y no únicamente de su lugar de origen.
5. Este vínculo llamado nacionalidad es otorgado por el Estado bajo los requisitos regulados por la legislación nacional, de igual manera le



corresponde al Estado señalar las causas que originan la pérdida de la nacionalidad y en general todos los aspectos relativos a los procesos migratorios en su territorio.

6. La consecuencia de la privación o carencia de la nacionalidad es la apatridia. Las personas apátridas no son reconocidas como nacionales de ningún país.
7. La definición clásica de la nacionalidad no la concibe como un derecho intrínseco a las personas, a pesar de que así está reconocida en los instrumentos internacionales. Por tanto, cuando los Estados niegan, limitan o impiden la adquisición de la nacionalidad, afectan a un derecho humano.
8. Según la teoría crítica de los derechos, la nacionalidad es un derecho humano que proviene de procesos que surgen las luchas de las personas en distintos momentos históricos y responden a las realidades, necesidades e intereses de las sociedades.
9. Las luchas por el derecho a la nacionalidad son generadas principalmente por las personas que se encuentran en alguna situación de desigualdad debido a la carencia de este derecho. Como consecuencia, son privadas del acceso a los bienes materiales e inmateriales que necesitan todos los seres humanos para alcanzar una vida en condiciones dignas.
10. Los bienes materiales e inmateriales que se desprenden del derecho a la nacionalidad son, entre otros: la identidad, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, salud, educación, trabajo. Todos estos derechos son indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas.

11. Siendo el derecho a la nacionalidad un proceso, la discusión de su conceptualización e importancia en la vida de las personas sigue latente debido a que las circunstancias de las sociedades han variado y ahora los conceptos vinculados a los territorios, fronteras y nacionalidad están siendo cuestionados por los efectos de la globalización.
12. Desde el punto de vista de la teoría crítica, los sujetos del derecho a la nacionalidad tienen dos dimensiones: individual y colectiva. La primera se refiere a que cada persona adquiere su derecho a la nacionalidad de forma individual. Según la dimensión colectiva, los grupos de personas también son sujetos del derecho a la nacionalidad, en tanto las regulaciones y acciones que vinculan a este derecho afectan a la colectividad conformada por las personas nacionales. En ambos casos, tanto las personas como los grupos colectivos pueden exigir el cumplimiento de su derecho a la nacionalidad.
13. En virtud de que la nacionalidad es un derecho humano, los Estados tienen el deber de cumplir con tres obligaciones: respetar, garantizar y no discriminar. La obligación de respeto involucra la abstención por parte del Estado, si como resultado de sus acciones se origina un riesgo o vulneración al derecho a la nacionalidad. El Estado ecuatoriano debe abstenerse de privar a las personas de su nacionalidad, especialmente si este acto genera casos de apátridas. Así como tampoco debe aplicar la legislación secundaria cuando ésta atenta contra el derecho a la nacionalidad y a los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución. No todas disposiciones relativas a la nacionalidad en el país, se encuentran en armonía con los preceptos constitucionales y de derechos humanos.
14. La obligación de garantizar consiste en realizar acciones de carácter positivo que protejan y aseguren el ejercicio del derecho a la

nacionalidad. Esta obligación involucra que el Estado lleve a cabo acciones de prevención, investigación, sanción y reparación.

15. Para garantizar el derecho a la nacionalidad, es necesario eliminar las disposiciones que ponen en riesgo la adquisición de este derecho. De igual modo, el Estado ecuatoriano debe formular políticas públicas que disminuyan el riesgo de carecer del derecho a la nacionalidad y asegurar a quienes no lo poseen una solución duradera, y al acceso a sus derechos en condiciones equitativas. Esto se debe principalmente a que Ecuador no posee legislación específica que regule la apatridia.
16. La obligación de no discriminar le significa al Estado abstenerse de restringir o privar a las personas de su derecho a la nacionalidad como resultado de acciones basadas en razones excluyentes.
17. Debido a la necesidad de asegurar el ejercicio del derecho a la nacionalidad, considerando que su carencia origina casos de apatridia y la privación de este derecho depende de la potestad del Estado, surge la necesidad de activar mecanismos o garantías que viabilicen el acceso a los derechos. Como resultado de la apatridia, las personas pueden ser impedidas de ejercer los derechos conexos que dependen de la nacionalidad, de ahí parte la necesidad de emplear estos mecanismos. Las garantías se dividen en institucionales y sociales, ambas pueden ser empleadas para eliminar las brechas y demás obstáculos que imposibilitan el ejercicio del derecho a la nacionalidad.
18. La evolución de la nacionalidad en Ecuador se puede observar desde la Constitución de 1830 hasta la del 2008, la realidad del país ha cambiado y la necesidad de satisfacer los bienes inmateriales y materiales de las personas mediante el goce y ejercicio de su derecho a la nacionalidad, impulsó numerosas modificaciones normativas.

19. A pesar de las luchas que se emprendieron para garantizar este derecho a todas las personas, aún en la Constitución del 2008 (que se caracteriza por ser garantista), no se reconoce a la nacionalidad como un derecho humano, sino como un elemento constitutivo del Estado. De esta manera, se observa cómo la nacionalidad mantiene la clásica definición que la concibe como un vínculo entre las personas y el Estado, y no como un derecho intrínseco a los seres humanos.
20. Aunque la Constitución de la República no reconoce a la nacionalidad como derecho humano, es innegable que sí lo es. Sin embargo, este problema aumenta debido a que la Constitución no es el único instrumento legal que regula la nacionalidad. Además de este cuerpo legal, existe una legislación secundaria que la acompaña y la cual tampoco se encuentra en armonía con los preceptos de derechos humanos que reconocen a la nacionalidad como parte de ellos.
21. La importancia del derecho a la nacionalidad es tal que por sí sola constituye un pre requisito para el acceso a otros derechos humanos. La nacionalidad permite a quienes la poseen el goce y ejercicio de derechos como la identidad, la salud, educación, trabajo y otros. En Ecuador, el acceso de estos derechos se dificulta si una persona carece de una nacionalidad que le otorgue su identificación legal.
22. Si bien Ecuador ha suscrito y ratificado todos los instrumentos internacionales vinculados a la situación de las personas apátridas, la legislación secundaria del país no es compatible con la Constitución del 2008 y en muchos aspectos se contradicen (por lo que ciertas disposiciones secundarias se entenderían derogadas). Estas ambigüedades implican un riesgo para el derecho a la nacionalidad y generan causas que pueden conllevar al surgimiento de más casos de apatridia.

23. La creación de instrumentos internacionales que regulan la situación de las personas apátridas conlleva a aceptar tácitamente que el derecho a la nacionalidad no pertenece a los seres humanos sólo por su existencia, ya que para estas personas existe un status legal diferente, que no les otorga la misma calidad de sujetos de derechos y obligaciones que poseen los nacionales de un país.
24. La apatridia no es un derecho, es un status legal que también está condicionado a las reglas establecidas en las Convenciones que la definen y regulan. La condición de apátrida no significa el goce y ejercicio de los mismos derechos y obligaciones que tienen las personas nacionales de un Estado. De hecho, la Convención de 1961 señala un mínimo de derechos que facilitarían una vida digna a los apátridas, pero su situación no se equipara a la de las personas que poseen una nacionalidad.
25. El reconocimiento de la apatridia restringe y disminuye el ejercicio de los derechos y provoca desigualdades entre las personas. Sin embargo, es la única vía que reconocen los Estados para que las personas sean sujetos de ciertos derechos y obligaciones.
26. La apatridia concede derechos y obligaciones a las personas pero es considerada como una solución temporal que debe ser modificada mediante la aplicación de soluciones duraderas. En el caso de la apatridia, la única solución perpetua que podría impedir la vulneración de los derechos de estas personas, es el otorgamiento de una nacionalidad.
27. La falta de una legislación específica que regule la apatridia en Ecuador, como la carencia de políticas públicas y una institucionalidad que establezca los procedimientos para la determinación específica de los

casos de apátridas, impide su prevención, reducción y solución en el país.

28. En todas las regiones del mundo existen casos de apátridas, Ecuador no es la excepción. Si bien esta situación ha sido tradicionalmente invisibilizada, es necesario reflexionar acerca de las implicaciones que tiene la carencia o privación de la nacionalidad a los sujetos de este derecho. En Ecuador se han producido casos de apatridia y en este sentido es importante evaluar y analizar cuál ha sido la actuación del Estado para impedir que las personas adquieran la condición de apátridas y cómo han actuado para garantizar el derecho a la nacionalidad, y por qué aún esta situación sigue estado latente en el país.

## RECOMENDACIONES

1. Uno de los nudos críticos de la situación de las personas apátridas en Ecuador es la carencia de una base de datos actualizada con el número de casos de apatridia en el país. Esta información es necesaria en cuanto el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad a las personas. Para esto, se recomienda al Estado ecuatoriano que en cumplimiento de sus obligaciones, adopte medidas de prevención, como la realización de un registro que visibilice cuantitativamente el número de personas que poseen esta condición, con el objetivo de contextualizar los casos de apatridia en el país y crear e implementar mecanismos para su reducción.
2. Para cumplir con la obligación de respeto, el Estado debe conocer y analizar las causas que generan casos de apátridas en Ecuador. De esta manera podrá abstenerse de realizar acciones que provoquen o aumenten los casos de apatridia, tales como la aplicación de una norma que restrinja este derecho, o una política pública que obstaculice el acceso a la nacionalidad. En un sentido contrario, el Estado podrá asimismo, realizar acciones de carácter positivo que consistan en la búsqueda de soluciones para los casos de apatridia, partiendo del conocimiento previo e investigación de su situación en Ecuador.
3. Se ha observado que el primer momento en el que el Estado está llamado a garantizar a las personas el derecho a su nacionalidad, es a raíz de su nacimiento, mediante un registro legal de este hecho. Los derechos a la nacionalidad y a la identidad están ligados entre sí, y por ello se recomienda al Estado ecuatoriano que amplíe la cobertura de los servicios de inscripción de nacimientos en el país, especialmente en las fronteras y en poblaciones con escaso acceso a las instituciones del Registro Civil. Para ejecutar esta acción es importante la articulación entre las instituciones de salud y registro.

4. En el país no existe una institución encargada específicamente de los casos de personas apátridas, éstos son conocidos generalmente por las dependencias de refugio. El Estado necesita una institución cuyas funciones consistan en prevenir, detectar, reducir y solucionar los casos de apátridas en Ecuador. Esta acción parte de la obligación que posee el Estado de garantizar sus derechos a todas las personas que se encuentran en esta situación, considerando las particularidades de su condición legal. Las personas apátridas necesitan un lugar donde acudir para que sus casos sean resueltos y analizados con la especificidad que requieren, pues no siempre la apatridia está vinculada al refugio.
  
5. En Ecuador no hay un procedimiento legal ni políticas públicas concretas para la identificación y reducción de los casos de apátridas en Ecuador. Por consiguiente, se dificulta el acceso de estas personas a un proceso claro y establecido previamente para adquirir el estatus de apátrida, así como se generan confusiones acerca de las atribuciones las instituciones que tienen conocimiento de estos casos. Por estos motivos, se recomienda al Estado la creación de procedimientos legales y políticas públicas específicas para los casos de apátridas, que permitan a las personas conocer acerca de cuáles son las directrices que deben seguir si no han sido reconocidas como nacionales de ningún país. Asimismo, estas políticas públicas promoverían los mecanismos para la reducción de la apatridia, y aclararían las competencias de las instituciones encargadas de estos casos.
  
6. La legislación secundaria ecuatoriana vinculada a la nacionalidad de las personas no reconoce la apatridia, ni la incorpora como una condición migratoria. Estas normas no contienen procedimientos ni regulaciones acerca de las personas apátridas. Por esta razón el Estado ecuatoriano debe armonizar la legislación secundaria relativa a la adquisición y pérdida del derecho a la nacionalidad, con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos para



prevenir futuros casos de apatridia y garantizar el reconocimiento de su nacionalidad a las personas. En este sentido, se recomienda al Estado revisar y adecuar fundamentalmente la Ley de Naturalización y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, adaptando estas normas a las disposiciones consagradas en las Convenciones relativas a la nacionalidad y la apatridia.

7. El Estado ecuatoriano debe garantizar el ejercicio del derecho a la nacionalidad plenamente mediante la formulación, transversalización, seguimiento y evaluación de políticas públicas vinculadas a la nacionalidad. De igual manera, debido a la falta de políticas destinadas a la situación de la apatridia, es necesario que el Estado introduzca estas garantías que permitan a las personas apátridas el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.
8. En relación a la obligación de no discriminar, el Estado ecuatoriano debe prohibir y eliminar las disposiciones legales discriminatorias basadas en la condición nacional de las personas, pues su aplicación arriesga la adquisición del derecho a la nacionalidad y consecuentemente podría llegar a producir un aumento de casos de apatridia. Si bien el Código Orgánico Integral Penal recientemente aprobado no contiene sanciones que priven a las personas de su nacionalidad, es necesario que el Estado se comprometa a prohibir cualquier sanción judicial o administrativa basada en la nacionalidad de las personas como ocurre con una de las medidas no privativas de libertad que se encuentra actualmente en este cuerpo normativo.
9. La única solución duradera que posee la apatridia es la adquisición de la nacionalidad, ya sea por nacimiento o naturalización. El Estado debe cumplir con su obligación de garantizar a las personas su derecho a la nacionalidad y evitar los apátridas mantengan este *status* legal indefinidamente. En el caso de la naturalización, los requisitos para su

obtención deben ser disminuidos o modificados para las personas apátridas, en tanto las trabas administrativas que este trámite supone, pueden obstaculizar la obtención de la nacionalidad ecuatoriana. En este sentido, para dar cumplimiento a la obligación de respeto, el Estado debe abstenerse de solicitar a las personas apátridas documentos que por su situación no poseen o condiciones que dificulten el proceso de obtención de la nacionalidad, tales como la presentación de pasaportes.

## REFERENCIAS

- Achiron, M. (2008). Nacionalidad y Apatridia. Manual para parlamentarios n°11-2005. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Unión Inter-Parlamentaria Mundial.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2007). Refugiados. Reportaje Especial. El extraño y desconocido mundo de los apátridas. Recuperado el 5 de enero de 2013 de 2014 de [http://acnur.es/PDF/Los\\_Excluidos\\_N135.pdf](http://acnur.es/PDF/Los_Excluidos_N135.pdf)
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (s.f) Recuperado el 15 de julio de 2013 de <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2012). Directrices sobre la apatridia No.3. *La condición de las personas apátridas a nivel nacional*.HCR/GS/12/03. Recuperado el 11 de diciembre de 2013 de <http://www.refworld.org/pdfid/5087aa932.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2012). Directrices sobre la apatridia No.1. *La definición de "Apátrida" en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*.HCR/GS/12/01. Recuperado el 11 de diciembre de 2013 de [http://www.acnur.es/PDF/apatridia\\_directrices\\_1\\_20120824111428.pdf](http://www.acnur.es/PDF/apatridia_directrices_1_20120824111428.pdf)
- Anderson, B. (1993). *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. México D.F, México: Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.
- Arcentales, J. (s/f). *Informe temático No. 2. Migración cubana: Recomendaciones de Política Pública para Ecuador incluyente*. Dirección Nacional de Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza. Recuperado el 3 de septiembre de 2013 de [http://www.hc6ep.com/wpcontent/uploads/2012/05/1298066750.Informe\\_poblacion\\_cubana.pdf](http://www.hc6ep.com/wpcontent/uploads/2012/05/1298066750.Informe_poblacion_cubana.pdf)

- Arendt, H. (1974). *Los orígenes del totalitarismo*. España: Grupo Santillana de Ediciones, S. A.
- Ávila, R. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008* En Ávila R., Grijalva A. y Martínez R. (Eds.) (2008). *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 89-111.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Pensamiento Jurídico Contemporáneo No.1. Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el periodo de transición.
- Barbero, I. y González. A. (2009). Estado, Migraciones y Derecho (s) en la era de la globalización. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Publicación Electrónica de la Universidad Complutense. Recuperado el 9 de enero de 2014 de [http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/21/barbero\\_gonzalez.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/21/barbero_gonzalez.pdf)
- BBC Mundo (4 de octubre de 2013). *R. Dominicana: la sentencia que abre la puerta a miles de apátridas*. Recuperado el 10 de octubre de 2013 de [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/10/131002\\_republica\\_dominicana\\_haitianos\\_apatridas\\_polemica\\_lav.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/10/131002_republica_dominicana_haitianos_apatridas_polemica_lav.shtml)
- Beck, U. (1998) *¿Qué es la globalización?: falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona, España: Paidós
- Benavides, J. (2012). *Los derechos humanos como norma y decisión. Una lectura desde la filosofía política*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional, Crítica y Derecho, 6.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid, España: Editorial Sistema.
- Borja, R. (2007). *Sociedad, cultura y derecho*. Quito, Ecuador: Ecuador F.B.T. Cía. Ltda.

- Buen Vivir, (s/f). *Responsabilidades del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017*. Recuperado el 12 de junio de 2014 de <http://www.buenvivir.gob.ec/herramientas>
- Cadena, C. (2011). *Pre diagnóstico sobre la apatridia en Ecuador*, Aportes Andinos, Revista electrónica de derechos humanos. Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, N.º 29. Recuperado el 22 de octubre de 2013 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/apatridiaydh/articulos/Cadenapdf.pdf>
- Castro P. y Tejera, H. (coord.) (2012). *Ciudadanía, identidades y política*. México: Miguel Ángel Porrúa. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Código de la Niñez y Adolescencia, 2003. Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, Ecuador.
- Código Penal, 1970. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 enero de 1971.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2006). *Migración internacional, derechos humanos y desarrollo*. Recuperado el 20 de julio de 2013 de <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/8/26608/LCW98-migracion.pdf>
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18 1989.
- Cóndor, E. (2011) (coord.) *Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena. Recuperado el 20 de enero de 2014 de [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_30275-1522-1-30.pdf?120328004036](http://www.kas.de/wf/doc/kas_30275-1522-1-30.pdf?120328004036)
- Constitución del Estado del Ecuador, 1830.
- Constitución de la República de Cuba, 1976.
- Constitución de la República de Ecuador, 2008. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Constitución Española, 1978.
- Constitución Política de Colombia, 1991.
- Constitución Política de la República del Ecuador, 1906.
- Constitución Política de la República del Ecuador, 1929.

- Constitución Política de la República del Ecuador, 1967.
- Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.
- Constitución Política del Perú, 1993.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954.
- Convención para Reducir los casos de Apatridia, 1961.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881 de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godinez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- Corte Internacional de Justicia, Caso Nottebohm, 1955.
- Costa, Pietro. (2008). Ciudadanía y patrones de pertenencia a la comunidad política, en Costa P. y Aláez, B. *Nacionalidad y ciudadanía*. Madrid, España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 20-48.
- Dávalos, M. (2008). *¿Existe la ciudadanía universal? Análisis de las ideas del cosmopolitismo plasmadas en la Constitución ecuatoriana de 2008*, en Ávila, R. (Ed). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito, Ecuador: Serie Justicia

y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 89-111.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer. (2003). *La mujer, la nacionalidad y la ciudadanía. La mujer en el 2000 y después. Publicación encaminada a fomentar la aplicación de la Declaración de Beijing y la Plataforma de acción*. Recuperado el 3 de marzo de 2014 de <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>

Douzinas, C. (2008). *El fin de los derechos humanos*. Colombia: Legis S.A.

Elósegui, M. (2008). Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 82-83, p. 117-134. Fundació CIDOB, ISSN 1133-6595, septiembre 2008. Recuperado el 02 de enero de 2014 de [http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.raco.cat%2Findex.php%2FRevistaCIDOB%2Farticle%2Fdownload%2F117031%2F147953&ei=4ijKUubGM4fNkQfy\\_YGICA&usg=AFQjCNFgZxOle0zkHumK0sZc6KTeCNqU4Q&sig2=I0Y-gSstlLZLfzaBuD\\_vgQ&bvm=bv.58187178,d.eW0](http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.raco.cat%2Findex.php%2FRevistaCIDOB%2Farticle%2Fdownload%2F117031%2F147953&ei=4ijKUubGM4fNkQfy_YGICA&usg=AFQjCNFgZxOle0zkHumK0sZc6KTeCNqU4Q&sig2=I0Y-gSstlLZLfzaBuD_vgQ&bvm=bv.58187178,d.eW0)

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos fundamentales y garantías. Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Trotta.

Fuentes, D. (2008). *Derecho Internacional. Nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*. México D.F., México: Miguel Ángel Porrúa.

Gallardo, H. (2004). *Fundamento y efectividad de derechos humanos*. *Revista Filosofía Universidad de Costa Rica*, No. 105, 11-36, enero-abril 2004. Recuperado el 3 de agosto de 2013 de <http://inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol%20XLV/Numero%20115-116/Sobre%20el%20fundamento%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>

Gramsci, A. (1977). *Política y Sociedad*. Barcelona, España: Ediciones Península.

- Grijalva, A. (2009). *¿Qué son los Derechos Colectivos?* En Ávila, M. y Corredores, M. (Eds). En *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección*. Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. XV-XVIII.
- Guellner, E. (1983). *Naciones y nacionalismo*. Madrid, España: Alianza Editorial, S. A.
- Guiddens, A. (1991). *The Consequences of Modernity*. Las consecuencias de la modernidad. Oxford, United Kingdom: Polity Press.
- Guiddens, A. (2006). *Estados nacionales y violencia*. Revista Académica de Relaciones Internacionales, Núm. 5. Recuperado el 29 de mayo de 2013 de [http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDMQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.relacionesinternacionales.info%2Fojs%2Farticle%2Fdownload%2F47%2F41.pdf&ei=SNEnU7nYGsmT0QGkooHgCA&usg=AFQjCNGkxSdoq\\_XcGyboWBnuSTCnxdwL0Q&sig2=Cf7jFAcAoHSBZ59oroS-4w&bvm=bv.62922401,d.dmQ](http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDMQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.relacionesinternacionales.info%2Fojs%2Farticle%2Fdownload%2F47%2F41.pdf&ei=SNEnU7nYGsmT0QGkooHgCA&usg=AFQjCNGkxSdoq_XcGyboWBnuSTCnxdwL0Q&sig2=Cf7jFAcAoHSBZ59oroS-4w&bvm=bv.62922401,d.dmQ)
- Gyulai, G. (2011). *La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la protección*, Aportes Andinos, Revista electrónica de derechos humanos. Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador N.º 29. Recuperado el 17 de diciembre de 2013 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/apatridiaydh/articulos/gyulai.pdf>
- Herrera, J. (2008). *La complejidad de los derechos humanos. Bases teóricas para una redefinición contextualizada*. Revista Internacional de Direito e Cidadania, n.1, pp. 103-135, junio. Recuperado el 2 de agosto de 2013 de [http://www.reid.org.br/arquivos/00000027-REID001\\_JoaquimHerrera.pdf](http://www.reid.org.br/arquivos/00000027-REID001_JoaquimHerrera.pdf)
- Hobbes, T. (1979). *Leviatán*. Madrid, España: Editora Nacional.
- Jaramillo, Alfredo (2009). *Introducción al Derecho*. Quito, Ecuador: AGD Impresores.



- Kaplan, M. (2002). *El Sistema Internacional: límites, paradojas y posibilidades*. Recuperado el 12 de julio de 2013 de <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/421/14.pdf>
- Lepoutre, S. y Riva, A. (1998). *Nacionalidad y Apatridia. Rol del ACNUR. Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 5 de octubre de 2013 de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf?view=1>
- Ley de Naturalización, 1976, Ecuador. Registro Oficial 66 de 14 de abril de 1976.
- Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 1976, Ecuador. Registro Oficial 70 de 21 abril de 1976.
- Melish, T. (2003). *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Quito, Ecuador: Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES).
- Miller, D. (1995). *Sobre la nacionalidad*. Barcelona, España: Editorial Paidós.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, (2010). *Declaratorias de lesividad de naturalizaciones otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos*. Recuperado el 4 de marzo de 2013 de <http://www.mmrree.gob.ec/2010/bol/631.asp>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (s/f). *La Movilidad Humana dentro del Plan Nacional para el Buen Vivir*. Recuperado el 10 de junio de 2014 de <http://cancilleria.gob.ec/la-movilidad-humana-dentro-del-plan-nacional-para-el-buen-vivir/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (s/f). *Construcción Ley de Movilidad humana*. Recuperado el 10 de junio de 2014 de <http://cancilleria.gob.ec/construccion-ley-de-movilidad-humana/>
- Modesto, A. (1934). *Teoría General del Derecho Civil Internacional. Tomo III*. Quito, Ecuador: Talleres Gráficos Nacionales.

- Montaña, J. (Ed) (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Tomo I. Aspectos generales* cuadernos de trabajo n.º 1. Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Nash, C. (s/f). *La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes*, en Nash, C. y Mujica, I. (Eds). *Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos*. Lima, Perú: Colegio de las Américas-COLAM, Organización Interamericana Universitaria, pp. 58-98.
- Nun, J. (2000). *Democracia: ¿gobierno de los políticos o gobierno del pueblo?* Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. México D.F., México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Recuperado el 8 de octubre de 2013 de [http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanelXII\\_DerechoInternacionalDH\\_DanielODonnell.pdf](http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanelXII_DerechoInternacionalDH_DanielODonnell.pdf)
- Oliven, R. (2006). *La mundialización y el futuro de la nación*, en Nun, J. y Grimson, A. *Convivencia y buen gobierno. Nación, nacionalismo y democracia en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Edhasa, pp.217-234.
- Pérez Luño, A. (2010). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.)
- Pereznieto Castro, L. (1981). *Derecho Internacional Privado*. México: HARLA S.A. de C.V.
- Plan Internacional y UNICEF. (2010). *Avances y desafíos para lograr el registro universal de nacimientos en los pueblos indígenas. Los casos de Bolivia, Ecuador, Guatemala y Panamá*. <http://plan-international.org/birthregistration/lograr-registro-universal-de-nacimiento-en-los-pueblos-indigenas-1>

- Portes, A. (2001). *"Inmigración y metrópolis: Reflexiones acerca de la historia urbana"*, Revista *Migraciones Internacionales* Vol 1. N° 1, 2001, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte.
- Prieto, L. (2007). *Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Quinzio, J. (1969). *Manual de Derecho Constitucional*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Reglamento a la Ley de Naturalización, 1976, Ecuador. Registro Oficial 66 de 14 de abril de 1976.
- Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2013). *Inscripción de nacimiento*. Ecuador. Recuperado el 4 de febrero de 2014 de <http://www.registrocivil.gob.ec/?p=1674>
- Renan, E. (2000). *¿Qué es una nación?*, en Álvaro Fernández B, (comp.), *La invención de la nación. Lecturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*. Buenos Aires, Argentina: Manantial, pp. 53-66.
- Salazar Flor, C. (1976). *Derecho Civil Internacional, Tomo I*. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Sassen Saskia (2011). *Ciudad y globalización*. Quito, Ecuador: OLACCHI y MDMQ.
- Silva, C. (2008). Las garantías de los derechos *¿invención o reconstrucción?* En Ávila, R. *Neoconstitucionalismo y Sociedad (2008)*. Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 51-85.
- Simón, F. (2009). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Tomo II*. Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Skocpol, T. (1984). *Los Estados y las revoluciones sociales. Un análisis comparativo de Francia, Rusia y China*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Smith, A. (1991). *Identidad Nacional*. Madrid, España: Trama.
- Smith, A. (2000). *Nacionalismo y modernidad*. Madrid, España: Ismo S.A.

- Smith, A. (2004). *Nacionalismo: Teoría, ideología, historia*. Madrid, España: Alianza Editorial S.A.
- Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.
- Valle, A. y Pérez, N. (Eds). (2009). *Los Derechos en la movilidad humana: del control a la protección*. Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 51-85.
- Villoro, L. (1998). *Del Estado homogéneo al Estado plural, en Estado plural, pluralidad de culturas*. México: UNAM/Paidós, pp. 13-62. Recuperado el 14 de julio de 2013 de [http://ciberian.net/tiduamx/lecturas.bas/Villoro\\_estado.pdf](http://ciberian.net/tiduamx/lecturas.bas/Villoro_estado.pdf)
- Vizcaíno, F. (2007). *Estado multinacional y globalización*, en Jorge Enrique González (edit.) *Nación y nacionalismo en América Latina*. Argentina: CLACSO, pp. 29-63.
- Weber, M. (1964) *Economía y sociedad*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Wilhelmi, M. y Pisarello, G. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*, en Pérez J. y Sánchez V. (comps) *Los derechos humanos en el siglo XXI. Continuidad y cambios*. Barcelona, España: Huygens Editorial, pp. 139-161.